

VERSIÓN PÚBLICA DEL ACUERDO P/IFT/050717/372

DE LA SESIÓN DEL PLENO DEL INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES EN SU XXVIII SESIÓN ORDINARIA DEL 2017, CELEBRADA EL 5 DE JULIO DE 2017.

LEYENDA DE LA CLASIFICACIÓN

**Fecha de Clasificación:** 5 de julio de 2017. **Unidad Administrativa:** Secretaría Técnica del Pleno, de conformidad con los artículos 72, fracción V, inciso c), 98, fracción III y 104 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública ("LFTAIP"); 106, 107 y 110 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública ("LGTAIP"); así como el Lineamiento Séptimo, fracción III, Quincuagésimo Primero al Cuarto, Sexagésimo y Sexagésimo Primero de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas ("LGCDIEVP"), así como la versión pública elaborada por la Dirección General de Sanciones y remitida mediante correo electrónico de fecha 3 de agosto de 2017, por contener información **Confidencial**.

Núm. de Resolución	Descripción del asunto	Fundamento legal	Motivación	Secciones Confidenciales
P/IFT/050717/372	Resolución mediante la cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones declara el rescate de 190 MHz en la banda de frecuencias del espectro radioeléctrico que va de los 2500 a los 2690 MHz, concesionados a la empresa TDS Comunicaciones, S.A. de C.V. para prestar el servicio de televisión y audio restringidos en la Paz, Los Cabos, Comundú y Muleje, en el Estado de Baja California Sur.	Confidencial con fundamento en el artículo 113, fracción I de la "LFTAIP" publicada en el Diario Oficial de la Federación (DOF) el 9 de mayo de 2016; así como el artículo 116 de la "LGTAIP", publicada en el DOF el 4 de mayo de 2015; así como el Lineamiento Trigésimo Octavo, fracción I de los "LCCDIEVP", publicado en el DOF el 15 de abril de 2016.	Contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.	Páginas 7, 8, 30 y 31.

.....Fin de la Leyenda.

**TDS COMUNICACIONES, S.A. DE C.V.**

Boulevard de los Virreyes número 145, 3° piso, Colonia Lomas de Chapultepec, Delegación Miguel Hidaigo, Código Postal 11000, Ciudad de México.

Ciudad de México a cinco de julio de dos mil diecisiete.- Visto para resolver en definitiva el procedimiento administrativo de rescate de la banda de 2.5 GHz, relativo al expediente E-IFT.UC.DG-SAN.II.0055/2016, iniciado por el Titular de la Unidad de Cumplimiento del Instituto Federal de Telecomunicaciones (en lo sucesivo "IFT" o "Instituto"), mediante acuerdo de once de mayo de dos mil dieciséis notificado el dieciséis de mayo siguiente, en contra de la empresa TDS COMUNICACIONES, S.A. DE C.V. (en adelante "TDS COMUNICACIONES"), titular de una concesión para usar, aprovechar y explotar bandas de frecuencia del espectro radioeléctrico para uso determinado en los Estados Unidos Mexicanos en la banda de 2.5 GHz, otorgada por el Gobierno Federal por conducto de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes el tres de febrero de dos mil; al respecto, se emite la presente Resolución de conformidad con lo siguiente, y:

**RESULTANDO**

Primero. El tres de febrero de dos mil, el Gobierno Federal por conducto de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes (en lo sucesivo "SCT") otorgó a TDS COMUNICACIONES dos títulos de concesión de conformidad con lo siguiente:

1. Un título de concesión para usar, aprovechar y explotar una banda de frecuencias del espectro radioeléctrico para uso determinado en los Estados Unidos Mexicanos (en adelante la "Concesión de Bandas"), por un periodo de 20 años contados a partir de la fecha de su otorgamiento, con vencimiento al tres de febrero de dos



mil veinte, para prestar los servicios de televisión y audio restringidos utilizando 190 MHz en las frecuencias que a continuación se detallan:

Canal	Frecuencia (MHz)								
A1	2500-2506	B1	2506-2512	C1	2548-2554	D1	2554-2560	E1	2596-2602
A2	2512-2518	B2	2518-2524	C2	2560-2566	D2	2566-2572	E2	2608-2614
A3	2524-2530	B3	2530-2536	C3	2572-2578	D3	2578-2584	E3	2620-2626
A4	2536-2542	B4	2542-2548	C4	2584-2590	D4	2590-2596	E4	2632-2638

Canal	Frecuencia (MHz)						
F1	2602-2608	G1	2644-2650	H1	2650-2656	CITTX	2686-2690
F2	2614-2620	G2	2656-2662	H2	2662-2668		
F3	2626-2632	G3	2668-2674	H3	2674-2680		
F4	2638-2644	G4	2680-2686				

2. En la misma fecha, la SCT otorgó a TDS COMUNICACIONES, un título de concesión para instalar, operar y explotar una red pública de telecomunicaciones por un periodo de 20 años contados a partir de la fecha de su otorgamiento, con vencimiento al tres de mayo de dos mil veinte, para prestar los servicios de televisión y audio restringidos (en lo sucesivo la "Concesión de Red"), con cobertura en las localidades de La Paz, Los Cabos, Comondú y Mulegé, Baja California Sur.

**Segundo.** El dos de agosto de dos mil doce, mediante oficio 1.-165 la SCT sometió a consideración del Ejecutivo Federal procedencia del rescate de la Banda de 2.5 GHz, por causas de interés público y para el reordenamiento de dicha banda en virtud de la introducción de nuevas tecnologías, por lo que mediante oficio de tres de agosto de dos mil doce, el Titular del Poder Ejecutivo Federal manifestó su conformidad para iniciar los procedimientos administrativos correspondientes a fin de rescatar la banda de frecuencias citada.

**Tercero.** Mediante oficio 1.175 de 6 de agosto de 2012, la SCT inició el procedimiento administrativo de rescate de las bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico



para uso determinado contempladas en la **Concesión de Bandas** y en la **Concesión de Red**, otorgadas en favor de **TDS COMUNICACIONES**.

**Cuarto.** El once de junio de dos mil trece, se publicó en el Diario Oficial de la Federación (en lo sucesivo el "**DOF**") el "*Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de los artículos 6º, 7º, 27, 28, 73, 78, 94 y 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de telecomunicaciones*" (en adelante el "**DECRETO**"), mediante el cual se creó el **IFT** como un órgano autónomo, con personalidad jurídica y patrimonio propio, que tiene por objeto el desarrollo eficiente de la radiodifusión y las telecomunicaciones, conforme a lo dispuesto en la Constitución y en los términos que fijen las leyes, quedando pendiente su integración hasta en tanto fueran nombrados los Comisionados que integran el Pleno de dicho Instituto.

**Quinto.** El diez de septiembre de dos mil trece, quedó integrado el Pleno del **IFT** en términos de lo dispuesto por el artículo 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en adelante la "**CPEUM**") y por el diverso **SEXTO TRANSITORIO** del **DECRETO**, al ratificar el Senado de la República a los Comisionados propuestos por el Ejecutivo Federal y designar a su Presidente.

**Sexto.** Mediante acta de entrega-recepción de quince de octubre de dos mil trece, la **SCT** entregó a este **IFT** los procedimientos administrativos que, previamente a la reforma constitucional en materia de telecomunicaciones resultaban de su competencia, a efecto de que éste, en ejercicio de sus nuevas facultades constitucionales, continuara con la sustanciación de los procedimientos respectivos. Entre los expedientes que fueron recibidos por este Instituto se encontraba el relativo al procedimiento de rescate motivo de la presente resolución, a quien correspondió el número de expediente **8S.1.3.81/2012**.



A efecto de continuar con la tramitación del citado procedimiento de rescate, este Instituto llevó a cabo las gestiones necesarias con el Instituto de Administración y Avalúo de Bienes Nacionales (en adelante "INDAABIN"), solicitando su apoyo en la emisión del avalúo correspondiente para el caso de determinar el monto de indemnización que conforme a derecho resultara procedente.

**Séptimo.** Mediante acuerdo de ocho de marzo de dos mil dieciséis, el titular de la Unidad de Cumplimiento radicó el expediente de rescate respectivo bajo el número de expediente **E-IFT.8S.1.3.81/2012**.

Asimismo, con dicho acuerdo se dio vista a **TDS COMUNICACIONES** para que en el término de tres días hábiles manifestara lo que a su derecho conviniera con la radicación de dicho expediente y la consecuente continuación de la sustanciación del mismo.

**Octavo.** Mediante escrito presentado en la Oficialía de Partes del Instituto el catorce de marzo de dos mil dieciséis, el C. Jorge Rafael Cuevas Renaud en su carácter de representante legal de **TDS COMUNICACIONES**, desahogó la vista otorgada e hizo valer la caducidad del procedimiento administrativo de referencia.

**Noveno.** Una vez realizado el análisis de las constancias del expediente integrado por la **SCT** y remitido a este **Instituto**, mediante acuerdo de dieciocho de abril de dos mil dieciséis, el Titular de la Unidad de Cumplimiento decretó de oficio la caducidad del procedimiento relativo al expediente **E-IFT.8S.1.3.81/2012**, toda vez que del análisis de las actuaciones previas que obraban en de dicho expediente se advirtió que se habían actualizado los supuestos para que operara dicha figura jurídica.

**Décimo.** Mediante acuerdo de once de mayo de dos mil dieciséis, el Titular de la Unidad de Cumplimiento del **IFT** inició el presente procedimiento administrativo de rescate en contra de **TDS COMUNICACIONES**, a través del cual en términos del artículo



108 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión (en lo sucesivo "LFTR") le fue concedido un plazo de treinta y cinco días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente al que surtiera efectos la notificación, para realizar manifestaciones y ofrecer pruebas de su parte.

Dicho acuerdo fue debidamente notificado el dieciséis de mayo de dos mil dieciséis, por lo que el plazo concedido comprendió del diecisiete de mayo al cuatro de julio de dos mil dieciséis, sin contar los días veintiuno, veintidós, veintiocho y veintinueve de mayo, cuatro, cinco, once, doce, dieciocho, diecinueve, veinticinco y veintiséis de junio, así como el dos y tres de julio, todos de dos mil dieciséis, por haber sido sábados y domingos en términos del artículo 28 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo (en adelante "LFPA").

**Décimo primero.** Mediante escrito presentado el cuatro de julio de dos mil dieciséis, el C. Jorge Rafael Cuevas Renaud, en su carácter de apoderado legal de **TDS COMUNICACIONES**, manifestó los argumentos de defensa que su derecho de su representada convenían y presentó pruebas, en relación al acuerdo de inicio de procedimiento de rescate, por lo que mediante acuerdo de quince de agosto de dos mil dieciséis notificado el dieciocho de agosto siguiente, se tuvieron por presentadas en tiempo las manifestaciones y por admitidas las pruebas.

Asimismo, se ordenó continuar con el desahogo de las pruebas que lo ameritaban por lo que, respecto a la prueba consistente en el oficio número 1062 de veintisiete de junio de dos mil, expedido por el Director General de Política en Telecomunicaciones y Radiodifusión (en lo sucesivo "DGPTR") de la **SCT**, dirigido al Presidente de la Asociación Nacional de Servicios Inalámbricos de Telecomunicaciones, A.C., se ordenó girar oficio a la **DGPTR** de la **SCT**, para que informara si la misma se encontraba en sus archivos y, en su caso, fuera remitida en copia certificada. Dicha solicitud se formuló mediante oficio **IFT/225/JC/2027/2016** de veinticinco de agosto dos mil dieciséis, el cual fue



atendido por la **DGPTR** a través del diverso oficio **2.1.-549/2016** de trece de septiembre de dos mil dieciséis, remitiendo las copias certificadas solicitadas.

Por otra parte, en relación con la prueba consistente en la pericial en materia de telecomunicaciones se ordenó girar oficio a la Unidad de Política Regulatoria (en adelante "**UPR**") de este **Instituto** para que designara a un perito en dicha materia por parte del Instituto, lo cual fue atendido por dicha Unidad mediante oficio **IFT/221/UPR/512/2016** de doce de septiembre de dos mil dieciséis, a través del cual informó que resultaba procedente formular la solicitud respectiva a la Unidad de Espectro Radioeléctrico (en adelante "**UER**") de este **Instituto**.

Finalmente, se previno a **TDS COMUNICACIONES** a efecto de que realizara diversas precisiones sobre la prueba consistente en la instrumental de actuaciones.

**Décimo segundo.** Por escrito presentado el veinticinco de agosto de dos mil dieciséis, **TDS COMUNICACIONES** desahogó la prevención que le fue formulada mediante acuerdo de quince de agosto de dos mil dieciséis, por lo que mediante acuerdo de diecinueve de septiembre de dos mil dieciséis, al haber desahogado el requerimiento formulado, precisando así que la prueba instrumental de actuaciones consiste en el escrito presentado por **TDS COMUNICACIONES** en la **SCT** el veintiséis de agosto de dos mil trece y dado que dicho escrito no se encontraba en el expediente de mérito, se ordenó girar oficio a la Dirección General de Adquisiciones, Recursos Materiales y Servicios Generales (en lo sucesivo "**DGARMSG**") de este Instituto, para que informara si la misma se encontraba en sus archivos y, en su caso, fuera remitida en copia certificada.

Dicha solicitud se formuló mediante oficio **IFT/225/UC/2307/2016** de veintiuno de septiembre de dos mil dieciséis.



Texto ELIMINADO con fundamento en el artículo 23 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 113, fracciones I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el artículo 47, primer párrafo de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, y Lineamiento Trigésimo Octavo, fracción I y Sexagésimo Primero de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, en virtud de contener datos personales.

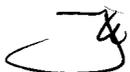
En relación con la prueba pericial en materia de telecomunicaciones ofrecida por **TDS COMUNICACIONES**, se ordenó girar oficio a la **UER** para que dicha unidad administrativa designara perito por parte de esta autoridad, lo cual fue atendido mediante oficio **IFT/222/UER/DGPE/048/2016** de diez de octubre de dos mil dieciséis, a través del cual designó como perito al Ingeniero en Telecomunicaciones **David Tejeda Méndez**.

**Décimo tercero.** Mediante acuerdo de catorce de octubre de dos mil dieciséis, notificado el veintiuno de octubre siguiente, se designó como perito de este **Instituto** al Ingeniero en Telecomunicaciones **David Tejeda Méndez**, por lo que a efecto de continuar con el desahogo de la prueba pericial ofrecida, se otorgó a los peritos el término de tres días a efecto de que manifestaran la aceptación de su encargo y protestaran el mismo.

**Décimo cuarto.** Mediante comparecencias de veinticinco y veintiséis de octubre de dos mil dieciséis, el Ingeniero en Comunicaciones y Electrónica [REDACTED] [REDACTED] perito designado por **TDS COMUNICACIONES** y el Ingeniero en Telecomunicaciones **David Tejeda Méndez**, perito designado por el **Instituto**, aceptaron y protestaron su encargo.

**Décimo quinto.** Mediante acuerdo de dos de noviembre de dos mil dieciséis, se tuvieron por aceptados y protestados los encargos de dichos peritos, por lo que se les corrió traslado con los cuestionarios sobre los que versaría la prueba y se les concedió un plazo de diez días hábiles contados a partir de que surtiera efectos la notificación del citado acuerdo para que rindieran su dictamen.

**Décimo sexto.** Mediante acuerdo de catorce de noviembre de dos mil dieciséis, se ordenó girar oficio recordatorio a la **DGARMSG** toda vez que a la fecha de su emisión no se había recibido respuesta del oficio **IFT/225/UC/2307/2016**, lo cual fue realizado



Texto ELIMINADO con fundamento en el artículo 23 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 113, fracciones I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el artículo 47, primer párrafo de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, y Lineamiento Trigésimo Octavo, fracción I y Sexagésimo Primero de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, en virtud de contener datos personales.

mediante oficio **IFT/225/UC/DG-SAN/0585/2016** de dieciséis de noviembre de dos mil dieciséis.

**Décimo séptimo.** Por oficio **IFT/240/UADM/DG-ARMSG/579/2016** de veintitrés de noviembre de dos mil dieciséis, la **DGARMSG** informó que de la búsqueda realizada a los expedientes que conforman el Archivo Técnico de Telecomunicaciones y Radiodifusión, no se encontró registro de la información solicitada mediante oficios **IFT/225/UC/2307/2016** e **IFT/225/UC/DG-SAN/0585/2016**.

**Décimo octavo.** Por oficio **IFT/222/UER/DGPE/057/2016** de veintitrés de noviembre de dos mil dieciséis, el Director General de Planeación del Espectro de la **UER**, informó que el ingeniero **David Tejeda Méndez** se encontraba atendiendo una comisión internacional en el Grupo de Trabajo 5A de la Unión Internacional de Telecomunicaciones, en Ginebra, Suiza cuya duración sería hasta el día veintitrés de noviembre de dos mil dieciséis.

**Décimo noveno.** Por escrito presentado el veintitrés de noviembre de dos mil dieciséis, el Ingeniero en Comunicaciones y Electrónica [REDACTED], perito designado por **TDS COMUNICACIONES** solicitó prórroga para rendir el dictamen pericial, por lo que mediante acuerdo de veinticinco de noviembre de dos mil dieciséis, se acordó que toda vez que el ingeniero **David Tejeda Méndez**, perito designado por este **Instituto**, no había sido notificado del acuerdo por el que se concedió término para rendir su dictamen, con fundamento en los artículos 148 y 285 del Código Federal de Procedimientos Civiles (en adelante "**CFPC**"), se determinó conceder a ambos peritos un término de diez días hábiles a partir del día siguiente de la notificación de dicho acuerdo para que rindieran su dictamen.

Asimismo, toda vez que no se encontró en el archivo técnico de este **Instituto** el escrito de veintiséis de agosto de dos mil trece, se ordenó girar oficio a la **DGPTR** de la **SCT**, para que informara si dicha documental se encontraba en sus archivos y, en su caso,

fuera remitida en copia certificada. Dicha solicitud se formuló mediante oficio **IFT/225/UC/DG-SAN/0653/2016** de trece de diciembre de dos mil dieciséis.

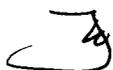
**Vigésimo.** Mediante escritos de catorce y quince de diciembre dos mil dieciséis, los peritos designados en el procedimiento de marras rindieron su dictamen, por lo que mediante acuerdo de veinte de diciembre de dos mil dieciséis, se tuvieron por presentados y se les otorgó un término de tres días a efecto de que los ratificaran. Dicho término corrió del nueve al once de enero de dos mil diecisiete.

**Vigésimo primero.** Por comparecencias de diez y once de enero de dos mil diecisiete, los peritos designados por el **Instituto** y por **TDS COMUNICACIONES**, ratificaron sus respectivos dictámenes, por lo que mediante acuerdo de veinte de enero de dos mil diecisiete se dio vista a **TDS COMUNICACIONES** con los dictámenes periciales rendidos por el término de diez días hábiles para que realizara manifestaciones respecto de los mismos.

**Vigésimo segundo.** El trece de febrero de dos mil diecisiete, **TDS COMUNICACIONES** presentó en la Oficialía de Partes del **Instituto**, escrito mediante el cual señaló sus objeciones al dictamen en materia de telecomunicaciones rendido por el perito designado por el Instituto.

**Vigésimo tercero.** Mediante oficio 2.1.-081/2017 de veinte de febrero de dos mil diecisiete, la **DGPTR** de la **SCT** dio respuesta al requerimiento de información señalado en el antecedente **Décimo séptimo**, remitiendo para tal efecto las copias certificadas solicitadas, por lo que mediante acuerdo de veintiocho de febrero de dos mil diecisiete, se tuvieron por recibidas las mismas.

**Vigésimo cuarto.** Al no existir pruebas pendientes por desahogar y por corresponder al estado procesal que guardaba el presente asunto, mediante acuerdo de veintiocho de febrero de dos mil diecisiete y con fundamento en el artículo 108 de la **LFTR**, se



pusieron a disposición de **TDS COMUNICACIONES** los autos del presente expediente para que dentro del término de cinco días, formulara los alegatos que a su derecho convinieran, en el entendido de que transcurrido dicho plazo, con alegatos o sin ellos se emitiría la resolución que conforme a derecho correspondiera.

El término concedido a **TDS COMUNICACIONES** para presentar sus alegatos transcurrió del siete al trece de marzo del presente año sin contar los días once y doce de marzo de dos mil diecisiete por haber sido sábado y domingo respectivamente, en términos del artículo 28 de la **LFPA**.

**Vigésimo quinto.** Por escrito recibido en la Oficialía de Partes del **IFT** el trece de marzo de dos mil diecisiete, **TDS COMUNICACIONES** presentó alegatos dentro del procedimiento administrativo de rescate en que se actúa, por lo que mediante acuerdo de veintisiete de marzo de dos mil diecisiete, notificado personalmente el cinco de abril del mismo año, se tuvieron por presentados en tiempo y forma y tomando en consideración el estado procesal que guardaba el asunto de mérito, se puso el presente expediente en estado de resolución.

## CONSIDERANDO

### PRIMERO. COMPETENCIA.

El Pleno del **IFT** es competente para conocer y resolver el presente procedimiento administrativo de rescate de bandas de frecuencia del espectro radioeléctrico, con fundamento en los artículos 14, 16, 25, 26 Apartado A, 27 y 28, párrafos, décimo quinto, décimo sexto y vigésimo primero, fracciones I y VII y 134 de la **CPEUM**; 1, 2, 4, 5, 6, fracciones I, IV, VI y VII, 7, 15, fracción XV, 17, fracción I, 105 fracciones I y III, 108, 109 y 115 fracción IV, de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión (en adelante "**LFTR**"); 6 y 7 de la Ley General de Bienes Nacionales (en adelante "**LGBN**"); 3, 8, 9, 12,



13, 14, 16 fracción X, 28, 49, 50 y 59 de la **LFPA**; y 1, 4 fracción I y 6, fracción XXXVIII del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones (en lo sucesivo el "ESTATUTO").

## SEGUNDO. CONSIDERACIÓN PREVIA

Los bienes de dominio público, se encuentran sujetos a un régimen especial de derecho público, dentro de los cuales se encuentra el espacio aéreo situado sobre el territorio nacional, tal y como se advierte del artículo 27 de la Constitución, que en el párrafo cuarto, dispone lo siguiente:

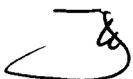
*\*Artículo 27.- (...)*

*Corresponde a la Nación el **dominio directo** de todos los recursos naturales (...); y el espacio situado sobre el territorio nacional, en la extensión y términos que fije el Derecho Internacional.*

*(...)"*.

En ese sentido, el Capítulo III, Título Segundo, del Código Civil Federal, aplicado supletoriamente a la **LFTR** en términos de su artículo 6 fracción VI, establece la clasificación de los bienes, señalando en su artículo 764 que: "*Los bienes son de dominio del poder público o de propiedad de los particulares*", es decir, distingue la propiedad de los bienes como de "*dominio privado*" o de "*dominio público*".

Por su parte, el artículo 765 del mismo ordenamiento señala que: "*Son bienes de dominio del poder público los que pertenecen a la Federación, a los Estados o a los Municipios*", lo cual se complementa con lo previsto por el artículo 767 el cual establece que: "*Los bienes de dominio del poder público se dividen en bienes de uso común, bienes destinados a un servicio público y bienes propios*".



Por otro lado, los bienes del dominio público son aquéllos que se encuentran afectos a determinado servicio o a satisfacer necesidades propias del Estado en ejercicio de sus funciones y en consecuencia se encuentran sujetos a un régimen especial de protección y restricciones para su utilización.

En este sentido, a partir de dicha consideración el Estado tutela el uso de determinados bienes destinados a satisfacer el interés público, en la medida en que dichos bienes los utiliza para el desarrollo de sus actividades de orden público e interés general, los cuales poseen las siguientes características:

- Imprescriptibilidad, refiere a que no existe la posibilidad de adquirir la propiedad de los bienes de dominio público por quien los posea independientemente del tiempo que se prolongue, por lo que ni los bienes pierden tal carácter ni la Administración pierde su titularidad;
- Inalienabilidad, supone la imposibilidad de efectuar actos de disposición o de gravamen sobre los bienes de dominio público, es decir, es la característica que limita o condiciona la venta y enajenación de los bienes de dominio público; e
- Inembargabilidad, la cual dispone que los bienes de dominio público no pueden ser objeto de medidas precautorias u otras resoluciones judiciales que ordenen su venta y liquidación.

En este sentido, *"la inalienabilidad e inembargabilidad operan solamente frente a la privatización del dominio público y, en consecuencia, no impiden ni los supuestos de transmisibilidad o sucesión en la titularidad del dominio público entre Entes públicos, ni la posibilidad, cuando legalmente está prevista, de establecer derechos reales administrativos, es decir concesiones sobre el dominio público que configuran utilizaciones o aprovechamientos privativos en favor de los particulares"*<sup>1</sup>.

---

<sup>1</sup> Parada Vázquez, José Ramón. Derecho administrativo III: bienes públicos, derecho urbanístico. Marcial Pons, Ediciones Jurídicas y Sociales, S.A., Octava edición, Madrid, 2000, pág. 94.



Dichas características se encuentran establecidas en el artículo 27 de la CPEUM, el cual en la parte que interesa dispone lo siguiente:

**\*Artículo 27.- (...)**

(...)

*En los casos a que se refieren los dos párrafos anteriores, el dominio de la Nación es inalienable e imprescriptible...*

*(...)"*.

Asimismo, dichas características se encuentran reconocidas en el artículo 13 de la LGBN, el cual señala que los bienes sujetos al régimen de dominio público de la Federación son inalienables, imprescriptibles e inembargables y no están sujetos a acción reivindicatoria o de posesión definitiva o provisional, o alguna otra por parte de terceros.

De igual forma, los artículos 1, 3, 4 y 6 de la propia LGBN prevén principios esenciales que resultan aplicables a los bienes del dominio público de la Federación y que el Estado debe tener en consideración al ejercer su rectoría y política en relación con su uso, aprovechamiento, explotación y disposición. En efecto, dichos numerales establecen lo siguiente:

**\*ARTÍCULO 1.-** *La presente Ley es de orden público e interés general y tiene por objeto establecer:*

*I.- Los bienes que constituyen el patrimonio de la Nación;*

*II.- El régimen de dominio público de los bienes de la Federación y de los inmuebles de los organismos descentralizados de carácter federal;*

*(...)"*.

**\*ARTÍCULO 3.-** *Son bienes nacionales:*

*I.- Los señalados en los artículos 27, párrafos cuarto, quinto y octavo; 42, fracción IV, y 132 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;*

*(...)"*.



**\*ARTÍCULO 4.-** *Los bienes nacionales estarán sujetos al régimen de dominio público o a la regulación específica que señalen las leyes respectivas.*

*Esta Ley se aplicará a todos los bienes nacionales, excepto a los bienes regulados por leyes específicas. Respecto a estos últimos, se aplicará la presente Ley en lo no previsto por dichos ordenamientos y sólo en aquello que no se oponga a éstos.*

(...)"

**\*ARTÍCULO 6.-** *Están sujetos al régimen de dominio público de la Federación:*

*I.- Los bienes señalados en los artículos 27, párrafos cuarto, quinto y octavo; 42, fracción IV, y 132 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;*

*II.- Los bienes de uso común a que se refiere el artículo 7 de esta Ley;*

(...)"

Ahora bien, los bienes nacionales que se sujetan al régimen de dominio público sirven para satisfacer el interés público, por lo que corresponde al Estado la potestad de reglamentar su uso y disponer de ellos de forma que cumplan con el fin para el que están destinados y que los mismos sean utilizados racionalmente.

En esa tesitura, para disponer de ellos se requiere de un título habilitante el cual únicamente autoriza el uso, aprovechamiento o explotación de esos bienes sujetos al régimen de dominio público de la Federación, de acuerdo con las reglas y las condiciones que establezcan las leyes, bajo las condiciones que el Estado determine a través de los mecanismos y las disposiciones que le permitan ejercer una adecuada rectoría.

Es decir, los particulares podrán ser facultados por el Estado para llevar a cabo la explotación, uso o aprovechamiento de los bienes de dominio público a efecto de satisfacer necesidades sociales, o bien para la prestación de un servicio público.

Es así que el Estado puede concesionar, en casos de interés general la prestación de servicios públicos o la explotación, uso y aprovechamiento de bienes de dominio de la Federación.



De igual forma, el artículo 7 de la LGBN, prevé en su fracción I la naturaleza del espectro radioeléctrico, al precisar que:

**\*ARTÍCULO 7.-** *Son bienes de uso común:*

*I.- El espacio aéreo situado sobre el territorio nacional, con la extensión y modalidades que establezca el derecho internacional; (...)*".

Es así que el espectro radioeléctrico forma parte del espacio aéreo situado sobre el territorio nacional, sobre el que la Nación ejerce dominio directo en la extensión y términos que fije el derecho internacional conforme al artículo 27 de la CPEUM. En este sentido, el espectro radioeléctrico constituye un bien del dominio público de la Federación y una vía general de comunicación, el cual es utilizado para satisfacer una de las necesidades primarias de la sociedad como lo es la comunicación, además de ser un recurso natural limitado, cuya propiedad original corresponde al Estado.

Corroborar lo anterior lo dispuesto por el Poder Judicial de la Federación en el siguiente criterio.

**\*ESPECTRO RADIOELÉCTRICO. FORMA PARTE DEL ESPACIO AÉREO, QUE CONSTITUYE UN BIEN NACIONAL DE USO COMÚN SUJETO AL RÉGIMEN DE DOMINIO PÚBLICO DE LA FEDERACIÓN, PARA CUYO APROVECHAMIENTO ESPECIAL SE REQUIERE CONCESIÓN, AUTORIZACIÓN O PERMISO.**

*La Sección Primera, Apartado 1-5, del Reglamento de Radiocomunicaciones de la Unión Internacional de Telecomunicaciones, define a las ondas radioeléctricas u ondas hertzianas como las ondas electromagnéticas cuya frecuencia se fija convencionalmente por debajo de los 3,000 gigahertz y que se propagan por el espacio sin guía artificial. Por su parte, el artículo 3o., fracción II, de la Ley Federal de Telecomunicaciones define al espectro radioeléctrico como el espacio que permite la propagación sin guía artificial de ondas electromagnéticas cuyas bandas de frecuencia se fijan convencionalmente por debajo de los 3,000 gigahertz. En ese tenor, si se relaciona el concepto de ondas radioeléctricas definido por el derecho internacional con el del espectro radioeléctrico que define la Ley Federal de Telecomunicaciones, se concluye que este último forma parte del espacio aéreo situado sobre el territorio nacional, sobre el que la Nación ejerce dominio directo en la extensión y términos que fije el derecho internacional conforme al artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Por tanto, el espectro radioeléctrico constituye un bien de uso común que, como tal, en términos de la Ley General de Bienes Nacionales,*

está sujeto al régimen de dominio público de la Federación, pudiendo hacer uso de él todos los habitantes de la República Mexicana con las restricciones establecidas en las leyes y reglamentos administrativos aplicables, pero para su aprovechamiento especial se requiere concesión, autorización o permiso otorgados conforme a las condiciones y requisitos legalmente establecidos, los que no crean derechos reales, pues sólo otorgan frente a la administración y sin perjuicio de terceros, el derecho al uso, aprovechamiento o explotación conforme a las leyes y al título correspondiente.

Pleno, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación, Tomo XXVI, Diciembre de 2007, Jurisprudencia, Página: 987, Materias Constitucional y Administrativa."

En adición a lo anterior, debe tenerse en cuenta lo dispuesto en la **LFTR**, en su Artículo 1 el cual establece lo siguiente:

**"ARTICULO 1.- La presente Ley es de orden público y tiene por objeto regular el uso, aprovechamiento y explotación del espectro radioeléctrico, las redes públicas de telecomunicaciones, el acceso a la infraestructura activa y pasiva, los recursos orbitales, la comunicación vía satélite, la prestación de los servicios públicos de interés general de telecomunicaciones y radiodifusión, y la convergencia entre éstos, los derechos de los usuarios y las audiencias, y el proceso de competencia y libre concurrencia en estos sectores, para que contribuyan a los fines y al ejercicio de los derechos establecidos en los artículos 6o., 7o., 27 y 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos."**

De lo anterior se advierte que la **LFTR** tiene por objeto, entre otros, regular el uso, aprovechamiento y explotación del espectro radioeléctrico, y el proceso de competencia y libre concurrencia en los sectores de radiodifusión y telecomunicaciones, para que contribuyan a los fines y al ejercicio de los derechos establecidos en la **CPEUM**, por lo que en tal sentido en dicho cuerpo normativo se establecen las directrices conforme a las cuales el **IFT** debe ejercer las facultades rectoras en la materia que le fueron conferidas por la propia **CPEUM**.

Asimismo, la **LFTR** establece en su artículo 54, lo siguiente:

**"Artículo 54.** El espectro radioeléctrico y los recursos orbitales son bienes de dominio público de la Nación, cuya titularidad y administración corresponden al Estado.



(...)"

A partir de la disposición anterior, se desprende que el espectro radioeléctrico al ser un bien de dominio público, se encuentra sujeto a las disposiciones de la **LGBN**, la cual es incluso supletoria de la ley de la materia en los términos de la fracción I del artículo 6 de la **LFTR**, como se señala a continuación:

*"Artículo 6. A falta de disposición expresa en esta Ley o en los tratados internacionales se aplicarán supletoriamente:*

*I. La Ley General de Bienes Nacionales;*

(...)"

De esa manera, es el Estado quien lo administra en beneficio de la colectividad, y éste es el facultado para determinar cuál es el mejor uso del bien conforme a sus circunstancias de tiempo, modo y lugar dependiendo de la situación concreta.

Al respecto, conviene puntualizar que el espectro radioeléctrico constituye una parte del espectro electromagnético, el cual es un conjunto de ondas formadas en la naturaleza, las cuales realizan ciclos a diferente velocidad y es lo que se conoce como "frecuencia"<sup>2</sup>.

En ese sentido, el espectro radioeléctrico es un recurso natural el cual permite la propagación de ondas electromagnéticas y es utilizado para la transmisión de voz, datos, sonidos, imágenes o información de cualquier naturaleza a través de la prestación de los distintos servicios de telecomunicaciones. A su vez el espectro radioeléctrico se fracciona en "bandas de frecuencias", las cuales tienen diferentes capacidades de cobertura y propiedades frente al ruido o las interferencias, por lo que

---

<sup>2</sup> Frecuencia. Número de ciclos que la onda realiza por segundo. La unidad de frecuencia es el Hertz (Hz). Para representar valores grandes de frecuencia se utilizan múltiplos decimales de la unidad básica: 1 kiloHertz = 1,000 Hz; 1 Mega Hertz = 1,000,000 Hz; y 1 Giga Hertz = 1,000,000,000 Hz. Consultable en <http://www.ift.org.mx/sites/default/files/uer-infografias/infografia-elespectro.pdf>

cada una de estas son adecuadas para la prestación de determinados servicios los cuales deben ser funcionales y para el beneficio de la colectividad.

En ese mismo sentido, conforme a la reglamentación internacional de la Unión Internacional de Telecomunicaciones, el espectro radioeléctrico se subdivide en nueve rangos de frecuencias: VLF, LF, MF, HF, VHF, UHF, SHF, EHF. Cada una presenta características de propagación diferentes, que son utilizadas o aprovechadas para diversos servicios con requerimientos de capacidades distintos.

Al respecto, el Poder Judicial de la Federación estableció el siguiente criterio:

***\*ESPECTRO RADIOELÉCTRICO. SU CONCEPTO Y DISTINCIÓN CON RESPECTO AL ESPECTRO ELECTROMAGNÉTICO.***

*El artículo 3, fracción II, de la Ley Federal de Telecomunicaciones define al espectro radioeléctrico como el espacio que permite la propagación, sin guía artificial de ondas electromagnéticas, cuyas bandas de frecuencia se fijan convencionalmente por debajo de los tres mil gigahertz. Así, las frecuencias se agrupan convencionalmente en bandas, de acuerdo a sus características, y el conjunto de éstas constituye el espectro radioeléctrico, el cual integra una parte del espectro electromagnético utilizado como medio de transmisión para distintos servicios de telecomunicaciones, y es un bien del dominio público respecto del cual no debe haber barreras ni exclusividad que impidan su funcionalidad y el beneficio colectivo. Cabe señalar que el espectro radioeléctrico es un recurso natural limitado y las frecuencias que lo componen son las que están en el rango entre los tres heriz y los tres mil gigahertz y, en esa virtud, su explotación se realiza aprovechándolas directamente o concediendo el aprovechamiento mediante la asignación a través de concesiones.*

**CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.**

*Tribunales Colegiados de Circuito, Décima Época, Semanario Judicial de la Federación Libro 1, Diciembre de 2013, Tomo II, Tesis aislada, Página: 1129, Materia Administrativa."*

Por su parte el artículo 3, fracción XXI de la LFTR, define al espectro radioeléctrico de la siguiente manera:

**\*Artículo 3.** Para los efectos de esta Ley se entenderá por:



...

*XXI. Espectro radioeléctrico: Espacio que permite la propagación, sin guía artificial, de ondas electromagnéticas cuyas bandas de frecuencias se fijan convencionalmente por debajo de los 3,000 gigahertz;*

...".

A partir de todo lo anterior, se puede definir al espectro radioeléctrico como el espacio que permite la propagación de ondas electromagnéticas, sin guía artificial, cuyas bandas de frecuencia se fijan convencionalmente por debajo de los 3,000 gigahertz, las cuales se agrupan en rangos de frecuencias, formando bandas de frecuencias, cada una de las cuales agrupa un conjunto de frecuencias consecutivas con características de propagación y energía similares.

En este tenor, conviene precisar que los factores que determinan el carácter público del espectro radioeléctrico recaen en que se trata de un recurso natural finito y escaso. Finito, en virtud de que las frecuencias que lo integran se encuentran dentro del rango establecido entre 3 Hertz y 3,000 GHz; y escaso, atendiendo a:

- **Las características de las frecuencias**, las cuales limitan el tipo de servicios que pueden prestarse en cada una de ellas.
- **La saturación de bandas de frecuencias** en algunas zonas como resultado de su uso por los usuarios.
- **El aprovechamiento de las bandas de frecuencias** definido por los avances tecnológicos, en virtud de que la tendencia de la tecnología más avanzada es explotar determinadas bandas de frecuencias.

En virtud de lo anterior es que el espectro radioeléctrico debe ser estrictamente regulado para que su uso sea eficiente atendiendo las características de cada banda de frecuencias y a los servicios que en ellas pueden ser prestados.

Por otro lado, las bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico se clasifican para su explotación, de conformidad con el artículo 55 de la **LFTR**, el cual identifica los siguientes tipos:



- **Espectro determinado:** Son aquellas bandas de frecuencia que pueden ser utilizadas para los servicios atribuidos en el Cuadro Nacional de Atribución de Frecuencias; a través de concesiones para uso comercial, social, privado y público.
- **Espectro libre:** Son aquellas bandas de frecuencia de acceso libre, que pueden ser utilizadas por el público en general, bajo los lineamientos o especificaciones que establezca el Instituto, sin necesidad de concesión o autorización.
- **Espectro protegido:** Son aquellas bandas de frecuencia atribuidas a nivel mundial y regional a los servicios de radionavegación y de aquellos relacionados con la seguridad de la vida humana, así como cualquier otro que deba ser protegido conforme a los tratados y acuerdos internacionales. El Instituto llevará a cabo las acciones necesarias para garantizar la operación de dichas bandas de frecuencia en condiciones de seguridad y libre de interferencias perjudiciales.
- **Espectro reservado:** Es aquel cuyo uso se encuentre en proceso de planeación y, por tanto, es distinto al determinado, libre o protegido.

Por lo tanto, toda vez que el espectro radioeléctrico constituye un bien nacional el cual se encuentra sujeto al régimen del dominio público de la Federación, respecto del cual no debe haber barreras ni exclusividad que impidan su funcionalidad y el beneficio colectivo, dicho bien no es susceptible de apropiación por parte de los particulares, y en consecuencia su uso, explotación y aprovechamiento se encuentra regulado a través del régimen de concesiones.

Al respecto, la concesión administrativa, al ser la institución de derecho administrativo mediante la cual el Estado titular originario de los bienes y servicios públicos en cuestión, concede a un particular la gestión de un servicio público o la explotación temporal de un bien del dominio público, el cual crea un derecho en favor del concesionario, le corresponde a éste garantizar que su uso, aprovechamiento o explotación sean acordes al interés social.

Al respecto el Poder Judicial de la Federación ha establecido los siguientes criterios:

**\*CONCESIÓN ADMINISTRATIVA. SU OBJETIVO FUNDAMENTAL ES LA SATISFACCIÓN DEL INTERÉS SOCIAL.**

La concesión se define como aquella institución del derecho administrativo que surge como consecuencia de que el Estado, por razones de oportunidad, mérito o conveniencia, en forma temporal, no pueda o no esté



interesado en cumplir directamente determinadas tareas públicas, con lo que se abre la posibilidad de encomendar a los particulares su realización, quienes acuden al llamado, por lo general, en atención a un interés de tipo económico. Así, del artículo 28, párrafo décimo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el que se regula la citada institución jurídica, se desprende que su objetivo fundamental consiste en satisfacer el interés social, dejando en segundo plano el interés particular del concesionario, tomando en cuenta que en dicha disposición se hace depender el otorgamiento de las concesiones al hecho de que se trate de casos de interés general y vincula a las leyes secundarias a establecer las modalidades y condiciones a través de las cuales se garantice la eficacia en la prestación de los servicios públicos, la utilización social de los bienes del dominio de la Federación, y la preservación del interés público, lo que efectivamente evidencia la intención del legislador de hacer prevalecer el interés social sobre el particular.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Tribunales Colegiados de Circuito, Décima Época, Semanario Judicial de la Federación Libro 19, Junio de 2015, Tomo III, Tesis aislada, Página: 1969, Materia Administrativa."

**\*CONCESIONES EN MATERIA DE TELECOMUNICACIONES. CARACTERÍSTICAS DE LA FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LAS RESOLUCIONES DE SU MODIFICACIÓN Y/O PRÓRROGA.**

De acuerdo con el marco regulatorio previsto en los artículos 25, 27 y 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, una concesión en materia de telecomunicaciones, al tener por objeto la explotación, uso y aprovechamiento de bienes del dominio público de la Federación, de vital importancia para el desarrollo económico y social del país, como lo son las redes de comunicación que utilizan bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico, su prórroga y/o modificación está sujeta a la política regulatoria y al procedimiento ordinario para el otorgamiento de concesiones. Esto es, se trata de decisiones, que si bien obligan a un mayor análisis que el habitual de las autoridades administrativas para conceder o negar una concesión, en tanto consiste en la respuesta que da un ente del Estado y que le exige el examen de otros elementos, como la evaluación del desempeño de la concesionaria, ello no da pauta para considerar que esa contestación deba colmar una fundamentación y motivación con mayores exigencias, sino sólo la necesaria para justificar su decisión, a efecto de que pueda permitirse al justiciable conocer los motivos de ésta y, en su caso, impugnarla por los medios legales correspondientes. Lo anterior se sustenta en que, concierne al Estado la rectoría del desarrollo nacional, para garantizar que éste sea integral y sustentable y que fortalezca el régimen democrático, mediante el fomento del crecimiento económico y una más justa redistribución de la riqueza, de manera que le toca planear, conducir y coordinar la actividad económica nacional y regular las actividades que demanda el interés general. En ese contexto, el uso, explotación y aprovechamiento del espectro radioeléctrico a través del régimen de

concesiones, implica que las decisiones de su prórroga o modificación se realicen sujetándose únicamente a la garantía de legalidad, prevista en los artículos 14 y 16 constitucionales, en concordancia con los diversos 19 y 57 de la Ley Federal de Telecomunicaciones abrogada. Considerar lo contrario desconocería las prescripciones consignadas en el citado artículo 25, dirigidas a proteger la economía nacional mediante acciones estatales que deben apearse a los principios y propósitos ahí consignados, por lo cual, pretender una justificación jurídica especial de mayor extensión en las resoluciones de modificación y/o prórroga señaladas, implicaría que la autoridad competente subordinara al interés particular la organización y conducción que debe observar para el desarrollo nacional en las materias de telecomunicaciones y radiodifusión, mediante el establecimiento de un sistema de planeación democrática sólido, dinámico, permanente y equitativo al crecimiento de la economía y la libre concurrencia en esos ámbitos.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA ESPECIALIZADO EN COMPETENCIA ECONÓMICA, RADIODIFUSIÓN Y TELECOMUNICACIONES, CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO Y JURISDICCIÓN EN TODA LA REPÚBLICA.

*Tribunales Colegiados de Circuito, Décima Época, Semanario Judicial de la Federación Libro 30, Mayo de 2016, Tomo IV, Tesis aislada, Página: 2762, Materia Administrativa."*

Al respecto, una concesión en materia de telecomunicaciones, es de vital importancia para el desarrollo económico y social del país, al tener por objeto la explotación, uso y aprovechamiento de bienes del dominio público de la Federación, como lo son las redes de comunicación, por lo que la concesión es el "título habilitante exigible para el uso privativo del dominio público radioeléctrico en los supuestos en los que el solicitante pretenda utilizar el espectro radioeléctrico en actividades de telecomunicaciones dirigidas a terceros."<sup>3</sup>

En ese sentido, las concesiones para usar, aprovechar y explotar bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico de uso determinado y para la ocupación y explotación de recursos orbitales, se otorgarán por el Instituto por un plazo de hasta veinte años y podrán ser prorrogadas hasta por plazos iguales y se otorgarán a personas físicas o morales de nacionalidad mexicana.

---

<sup>3</sup> Derecho de los bienes públicos. Tirant lo Blanch, Valencia, 2005. Pág. 1173.



Al respecto, el artículo 76 de la **LFTR**, establece una clasificación de las concesiones atendiendo a sus fines, como se señala a continuación:

- **Para uso comercial:** Otorga el derecho a personas físicas o morales para usar, aprovechar y explotar bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico de uso determinado y para la ocupación y explotación de recursos orbitales, con fines de lucro.
- **Para uso público:** Otorga el derecho a los Poderes de la Unión, de los Estados, los órganos de Gobierno del Distrito Federal, los Municipios, los órganos constitucionales autónomos y las instituciones de educación superior de carácter público para proveer servicios de telecomunicaciones y radiodifusión para el cumplimiento de sus fines y atribuciones.

Bajo este tipo de concesiones se incluyen a los concesionarios o permisionarios de servicios públicos, distintos a los de telecomunicaciones o de radiodifusión, cuando éstas sean necesarias para la operación y seguridad del servicio de que se trate.

En este tipo de concesiones no se podrán usar, aprovechar o explotar con fines de lucro, bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico de uso determinado o para la ocupación o explotación de recursos orbitales, de lo contrario deberán obtener una concesión para uso comercial;

- **Para uso privado:** Otorga el derecho para usar y aprovechar bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico de uso determinado o para la ocupación y explotación de recursos orbitales, con propósitos de:
  - a) Comunicación privada, o
  - b) Experimentación, comprobación de viabilidad técnica y económica de tecnologías en desarrollo, pruebas temporales de equipo o radioaficionados, así como para satisfacer necesidades de comunicación para embajadas o misiones diplomáticas que visiten el país.

En este tipo de concesiones no se confiere el derecho de usar, aprovechar y explotar comercialmente bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico de uso determinado ni de ocupar y explotar recursos orbitales, y

- **Para uso social:** Otorga el derecho de usar y aprovechar bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico de uso determinado o recursos orbitales para prestar servicios de telecomunicaciones o radiodifusión con propósitos culturales, científicos, educativos o a la comunidad, sin fines de lucro.

Ahora bien, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 28 de la **CPEUM**, corresponde al **IFT** la regulación, promoción y supervisión del uso, aprovechamiento y explotación del espectro radioeléctrico, de lo que se desprende que es el órgano

facultado del Estado para realizar las acciones necesarias para asegurar su uso eficiente.

Al respecto, el artículo 28 de la CPEUM, establece lo siguiente:

**\*Artículo 28.**

(...)

El Instituto Federal de Telecomunicaciones es un órgano autónomo, con personalidad jurídica y patrimonio propio, que tiene por objeto el desarrollo eficiente de la radiodifusión y las telecomunicaciones, conforme a lo dispuesto en esta Constitución y en los términos que fijen las leyes. Para tal efecto, tendrá a su cargo la regulación, promoción y supervisión del uso, aprovechamiento y explotación del espectro radioeléctrico, las redes y la prestación de los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones, así como del acceso a infraestructura activa, pasiva y otros insumos esenciales, garantizando lo establecido en los artículos 6o. y 7o. de esta Constitución.

(...)"

En ese sentido, el artículo 27 de la propia CPEUM dispone que:

**\*Artículo 27.**

(...)

En los casos a que se refieren los dos párrafos anteriores, el dominio de la Nación es inalienable e imprescriptible y la explotación, el uso o el aprovechamiento de los recursos de que se trata, por los particulares o por sociedades constituidas conforme a las leyes mexicanas, no podrá realizarse sino mediante concesiones, otorgadas por el Ejecutivo Federal, de acuerdo con las reglas y condiciones que establezcan las leyes, salvo en radiodifusión y telecomunicaciones, que serán otorgadas por el Instituto Federal de Telecomunicaciones.

(...)"

De esta forma, el Estado a través del IFT puede concesionar en casos de interés general y sujeto a las leyes respectivas el espectro radioeléctrico, en contraposición, también puede en casos de interés general y conforme a la legislación aplicable, proceder a dar por terminada de manera anticipada una concesión.



En ese sentido, la terminación anticipada de las concesiones procede, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 115 fracción IV de la LFTR, entre otros, por la declaratoria de rescate, tal y como señala a continuación:

*"Artículo 115. Las concesiones terminan por:*

*(...)*

*IV. Rescate, o".*

Corroboran lo anterior, los siguientes criterios del Poder Judicial de la Federación, los cuales establecen que:

***"CONCESIÓN ADMINISTRATIVA. SUS FORMAS DE EXTINCIÓN.*** *Las formas de extinción de la concesión administrativa en materia aduanera no se encuentran previstas en la Ley Aduanera vigente en 1992, por lo que es menester acudir a la doctrina, como elemento de análisis y apoyo para determinarlas. Así, de acuerdo con la doctrina, las concesiones, como todo acto administrativo, tienen una existencia determinada, y por ello pueden concluir de diversas formas, unas de ellas se conocen como formas anticipadas; por su parte, el cumplimiento del plazo es la forma normal de extinción. Entre las primeras se encuentran: la revocación, que puede emitirse por la autoridad que la otorgó, por razones de oportunidad, en función del interés público, la cual deberá ser plenamente fundada y motivada y cubrirse al concesionario los daños y perjuicios que se le causen, excepto cuando la revocación se emitió en virtud de que el acto de concesión está afectado de ilegalidad, lo cual no da lugar a la indemnización del concesionario; la caducidad, que generalmente se establece en el título que la otorga, y señala las causas por las que la autoridad administrativa puede, por sí y ante sí, hacer la declaración, las cuales generalmente consisten en el incumplimiento de obligaciones impuestas al concesionario; el rescate constituye un acto administrativo a través del cual la autoridad concedente extingue anticipadamente una concesión, por razones de interés público, asumiendo, la administración pública, desde ese momento, la explotación de la materia de la concesión, e indemnizando al concesionario por los daños o perjuicios que se le ocasionen con dicha medida; la renuncia, se otorga por la ley al concesionario, para que éste la haga valer cuando ya no desee continuar con la explotación de la materia concesionada; la quiebra, que aunque generalmente no se prevé en la legislación administrativa, por aplicación de las leyes mercantiles, la persona jurídica sujeta a quiebra no puede seguir realizando actos de comercio, por lo que ante la imposibilidad de realización del objeto de la concesión, ésta debe concluir, lo cual puede ser establecido en el título de concesión; y, la muerte, en algunos casos, la extinción de la persona jurídica puede dar lugar a la conclusión de la concesión, pero ello no es absoluto, pues la ley puede disponer que sus*

derechohabientes continúen ejerciéndola. Por otro lado, la forma normal de extinción de la concesión, es la conclusión del plazo. Es decir, el lapso que la autoridad concedente otorgó al concesionario para que éste tuviera derecho a la explotación de la concesión, plazo que puede ser renovado, con lo que se prorroga su existencia, pero en el caso de que la concesión concluya, los bienes afectos al servicio o dedicados a la explotación pasarán sin costo alguno a propiedad del Estado, si en el título de la concesión se estableció el derecho de reversión o si así lo dispone la ley.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO.

*Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación, Enero de 2005, Tomo XXI, Tesis aislada, Página: 1738, Materia Administrativa."*

**CONCESIONES Y PERMISOS DE RADIODIFUSIÓN Y TELECOMUNICACIONES. EL ESTADO TIENE LA POSIBILIDAD DE CAMBIAR O RESCATAR LAS BANDAS DE FRECUENCIA ASIGNADAS, ENTRE OTROS SUPUESTOS, PARA LA APLICACIÓN DE NUEVAS TECNOLOGÍAS.** El artículo 23 de la Ley Federal de Telecomunicaciones establece los supuestos en que podrá cambiarse o rescatarse una frecuencia o banda de frecuencias concesionadas, a saber, cuando lo exija el interés público, por razones de seguridad nacional, para la introducción de nuevas tecnologías, para solucionar problemas de interferencia perjudicial y para dar cumplimiento a los tratados internacionales suscritos por el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos. Por otra parte, de los artículos 9o., último párrafo, de la Ley Federal de Radio y Televisión, 107 del Reglamento de Telecomunicaciones y 19 de la Ley General de Bienes Nacionales, esta última aplicable supletoriamente en lo no dispuesto expresamente en las leyes anteriores, sus reglamentos y tratados internacionales, se advierte la posibilidad de rescate, cancelación o cambio de frecuencia autorizada por el Estado, entre otros casos, para la aplicación de nuevas tecnologías. En ese sentido, si en virtud del avance tecnológico el Estado considera necesario reorganizar el espectro radioeléctrico a fin de hacer más eficiente su uso, está en posibilidad jurídica de reasignar o reubicar las bandas de frecuencia asignadas e, incluso, rescatarlas o recuperarlas, al corresponderle, en todo momento, su dominio directo en términos del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Al respecto, el artículo 105 de la LFTR establece la facultad del IFT para rescatar bandas de frecuencias concesionadas, estableciendo además aquellos casos en los que procede dicho rescate de conformidad con lo siguiente:

**\*Artículo 105.** El Instituto podrá cambiar o rescatar bandas de frecuencias o recursos orbitales, en cualquiera de los siguientes casos:

- I. Cuando lo exija el interés público;
- II. Por razones de seguridad nacional, a solicitud del Ejecutivo Federal;
- III. Para la introducción de nuevas tecnologías;

- IV. Para solucionar problemas de interferencia perjudicial;*
- V. Para dar cumplimiento a los tratados internacionales suscritos por el Estado Mexicano;*
- VI. Para el reordenamiento de bandas de frecuencias, y*
- VII. Para la continuidad de un servicio público.*

(...)"

De la transcripción anterior se desprende que el artículo 105 de la **LFTR** considera diversos supuestos específicos en los cuales el **IFT** se encuentra facultado para rescatar bandas de frecuencias.

A partir de todo lo anterior, se puede concluir que el **IFT** es el Órgano del Estado encargado del desarrollo eficiente de las telecomunicaciones de acuerdo a las necesidades del país, y por lo tanto se encuentra facultado para rescatar las bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico que se encuentren concesionadas toda vez que las mismas son bienes del dominio público de la Federación.

En ese sentido, la declaratoria de rescate tiene como efecto que los bienes materia de la concesión, es decir, las bandas de frecuencias, reviertan de pleno derecho, desde la fecha de la declaratoria, a la posesión, control y administración del concesionario, esto es, del **IFT**.

Así, cuando el **IFT** ejerce su facultad de rescatar una banda de frecuencias, la consecuencia es la terminación anticipada de la concesión, ya que el objeto de la misma deja de estar concesionado al pasar de pleno derecho a la posesión del Estado. Lo anterior se corrobora con lo dispuesto en el artículo 115, fracción IV de la **LFTR**.

Finalmente, resulta oportuno destacar la razón que llevó al legislador para establecer la facultad de poder rescatar las bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico en términos del artículo 105 de la **LFTR**, fue la de reservar al Estado su potestad a ejercer la rectoría económica y tecnológica en la materia para salvaguardar y satisfacer el interés público en los supuestos previstos en dichos artículos, por lo que la



concesión y los concesionarios se encuentran supeditados a dicha posibilidad y a la potestad del Estado de rescatar el bien concesionado en el momento en que se actualice alguno o algunos de los supuestos especificados en el artículo 105 de la LFTR, por lo que el particular no tiene ni puede tener derecho subjetivo alguno frente a esta potestad, por ser el Estado el único sujeto que puede ejercer la rectoría económica en beneficio de la Nación, sin que lo anterior implique el desconocimiento de derechos adjetivos como en la especie lo es la garantía de audiencia.

### TERCERO. PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE RESCATE.

Mediante acuerdo de once de mayo de dos mil dieciséis, el Titular de la Unidad de Cumplimiento del IFT inició el procedimiento administrativo de rescate de las frecuencias que le fueron concesionadas a **TDS COMUNICACIONES** en la Banda del espectro radioeléctrico que va de los 2500 a los 2690 MHz.

Dicho acuerdo fue notificado el dieciséis de mayo de dos mil dieciséis, por lo que el plazo de treinta y cinco días hábiles a que se refiere el artículo 108 de la Ley de la materia, comprendió del diecisiete de mayo al cuatro de julio de dos mil dieciséis; sin contar los días veintiuno, veintidós, veintiocho y veintinueve de mayo; cuatro, cinco, once, doce, dieciocho, diecinueve, veinticinco y veintiséis de junio; y los días dos y tres de julio, todos de dos mil dieciséis, por haber sido sábados y domingos en términos del artículo 28 de la LFPA.

En virtud de lo anterior, mediante escrito presentado el cuatro de julio de dos mil dieciséis, **TDS COMUNICACIONES** realizó manifestaciones y ofreció pruebas respecto del acuerdo de inicio de procedimiento de rescate de bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico, por lo que mediante acuerdo de quince de agosto de dos mil dieciséis notificado el dieciocho de agosto siguiente, se tuvieron por presentadas en



tiempo las manifestaciones y por admitidas las pruebas y se procedió al desahogo de las mismas.

En ese sentido, por lo que hace a la admisión de las pruebas ofrecidas por **TDS COMUNICACIONES**, que necesitaban ulterior desahogo se procedió de la siguiente forma:

- Oficio número 1062 de 27 de junio de 2000, expedido por el **DGPTR** de la **SCT** y dirigido al Presidente de la Asociación Nacional de Servicios Inalámbricos de Telecomunicaciones, A.C.

Toda vez que dicha documental fue ofrecida en copia simple, con la finalidad de integrarla debidamente al expediente, en cumplimiento a lo ordenado por acuerdo de quince de agosto de dos mil dieciséis, mediante oficio **IFT/225/UC/2027/2016** de veinticinco de agosto dos mil dieciséis, la Unidad de Cumplimiento de este Instituto solicitó a la **DGPTR** de la **SCT**, que informara si dicho oficio se encontraba en sus archivos y, en su caso, fuera remitido en copia certificada.

Posteriormente, mediante oficio **2.1.-549/2016** de trece de septiembre de dos mil dieciséis, la **DGPTR** remitió las copias certificadas de dicho documento, por lo que mediante acuerdo de catorce de octubre de dos mil dieciséis y con fundamento en los artículos 50 y 51 de la **LPA**, se tuvo por desahogada por su propia y especial naturaleza.

- Prueba pericial en materia de telecomunicaciones.

Con la finalidad de desahogar dicha probanza ofrecida por **TDS COMUNICACIONES**, mediante oficio **IFT/225/UC/2017/2016**, la Unidad de cumplimiento solicitó a la **UPR** de este **Instituto**, que designara perito en materia de telecomunicaciones por parte de este **Instituto**; en ese sentido y en respuesta a la solicitud formulada, mediante oficio



Texto ELIMINADO con fundamento en el artículo 23 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 113, fracciones I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el artículo 47, primer párrafo de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, y Lineamiento Trigésimo Octavo, fracción I y Sexagésimo Primero de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, en virtud de contener datos personales.

IFT/221/UPR/512/2016 de doce de septiembre de dos mil dieciséis, la Unidad requerida informó que consideraba procedente y conveniente, se realizara dicha solicitud a la UER de este Instituto.

Consecuentemente, mediante la Unidad de Cumplimiento ordenó girar oficio a la UER a efecto de que designara perito en materia de telecomunicaciones por parte de este Instituto, por lo que mediante oficio IFT/222/UER/DGPE/048/2016 de diez de octubre de dos mil dieciséis, la UER designó como perito al Ingeniero en Telecomunicaciones David Tejeda Méndez.

Por lo anterior, mediante acuerdo de catorce de octubre de dos mil dieciséis, notificado el veintiuno de octubre de dos mil dieciséis, se tuvieron por designados a los peritos propuestos por este Instituto y por TDS COMUNICACIONES y se les otorgó un término de tres días a efecto de que manifestaran la aceptación de su encargo y protestaran el mismo.

En ese sentido, por comparecencias de veinticinco y veintiséis de octubre de dos mil dieciséis, respectivamente, el Ingeniero en Comunicaciones y Electrónica [REDACTED], perito designado por TDS COMUNICACIONES y el Ingeniero en Telecomunicaciones David Tejeda Méndez, perito designado por este Instituto, aceptaron y protestaron el encargo.

Posteriormente, mediante acuerdo de dos de noviembre de dos mil dieciséis, se tuvieron por aceptados y protestados los encargos de dichos peritos, por lo que se les corrió traslado con los cuestionarios sobre los que versaría la prueba y se les concedió un plazo de diez días hábiles contados a partir de que surtiera efectos la notificación del citado acuerdo para que rindieran su dictamen, dicho plazo fue notificado personalmente al perito designado por TDS COMUNICACIONES y al perito designado por este Instituto mediante oficio IFT/225/UC/DG-SAN/0580/2016.

Texto ELIMINADO con fundamento en el artículo 23 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 113, fracciones I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el artículo 47, primer párrafo de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, y Lineamiento Trigésimo Octavo, fracción I y Sexagésimo Primero de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, en virtud de contener datos personales.

Sin embargo, por oficio **IFT/222/UER/DGPE/057/2016** de veintitrés de noviembre de dos mil dieciséis, el Director General de Planeación del Espectro de la **UER** y en respuesta al oficio **IFT/225/UC/DG-SAN/0580/2016**, informó que el ingeniero **David Tejeda Méndez** se encontraba atendiendo una comisión internacional en el Grupo de Trabajo 5A de la Unión Internacional de Telecomunicaciones, en Ginebra, Suiza cuya duración sería hasta el día veintitrés de noviembre de dos mil dieciséis.

Asimismo, mediante escrito presentado el veintitrés de noviembre de dos mil dieciséis, el Ingeniero en Comunicaciones y Electrónica [REDACTED] perito designado por **TDS COMUNICACIONES** solicitó prórroga para rendir el dictamen pericial, por lo que considerando dicha solicitud así como que el Ingeniero **David Tejeda Méndez** perito designado por este **Instituto** no había sido notificado del acuerdo por el que se concedió término para rendir su dictamen, mediante acuerdo de veinticinco de noviembre de dos mil dieciséis y con fundamento en los artículos 148 y 285 del **CFPC**, se determinó conceder a ambos peritos un término de diez días hábiles a partir del día siguiente de la notificación de dicho acuerdo para que rindieran su dictamen.

Consecuentemente, una vez notificados a ambos peritos del término concedido, mediante escritos de catorce y quince de diciembre dos mil dieciséis, los peritos designados en el procedimiento de marras rindieron su dictamen, por lo que mediante acuerdo de veinte de diciembre de dos mil dieciséis, se tuvieron por presentados los mismos y se les otorgó término de tres días a efecto de que los ratificaran.

Por comparencias de diez y once de enero de dos mil diecisiete, los peritos designados ratificaron sus respectivos dictámenes, y se dio vista a **TDS COMUNICACIONES** con los mismos por el término de diez días hábiles para que realizara las manifestaciones que a su derecho convinieran respecto de los mismos.

3

El trece de febrero de dos mil diecisiete **TDS COMUNICACIONES** presentó en la Oficialía de Partes del **Instituto**, escrito de objeciones al dictamen en materia de telecomunicaciones rendido por el perito designado por el **Instituto**, el cual se tuvo por presentado

- **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES**, consistente en todas y cada una de las actuaciones que obran en el expediente relativo a la concesión de **TDS COMUNICACIONES**, en el cual obran los escritos de renuncia voluntaria de 130 MHz y de prórroga de 60 MHz de su título de concesión, los cuales manifiesta que presentó a la Secretaría de Comunicaciones y Transportes desde agosto de 2013, sin que los mismos hubieren sido acordados.

Al respecto, mediante acuerdo de quince de agosto de dos mil dieciséis se previno a **TDS COMUNICACIONES** a efecto de que realizara diversas precisiones sobre el ofrecimiento de la prueba instrumental de actuaciones.

Por escrito presentado el veinticinco de agosto de dos mil dieciséis, **TDS COMUNICACIONES** desahogó la prevención que le fue formulada mediante acuerdo de quince de agosto de dos mil dieciséis, por lo que mediante acuerdo de cinco de septiembre de dos mil dieciséis, se tuvo por desahogada dicha prevención y se admitió como prueba de su parte el escrito presentado por **TDS COMUNICACIONES** en la **SCT** el veintiséis de agosto de dos mil trece.

Asimismo, dado que el citado escrito no se encontraba en el expediente de mérito, la Unidad de Cumplimiento ordenó girar oficio a la **DGARMSG** de este **Instituto**, para que informara si la misma se encontraba en sus archivos y en su caso, fuera remitida en copia certificada. Dicha solicitud se formuló mediante oficio **IFT/225/UC/2307/2016** de veintiuno de septiembre de dos mil dieciséis.



Posteriormente, toda vez que la citada solicitud no había sido desahogada mediante acuerdo de catorce de noviembre de dos mil dieciséis, se ordenó girar oficio recordatorio a la **DGARMSG**, por lo que mediante oficio **IFT/240/UADM/DG-ARMSG/579/2016** de veintitrés de noviembre de dos mil dieciséis, la **DGARMSG** informó que de la búsqueda realizada a los expedientes que conforman el Archivo Técnico de Telecomunicaciones y Radiodifusión no se encontró registro de la información solicitada.

Consecuentemente, toda vez que no se encontró en el archivo técnico de este **Instituto** el escrito de veintiséis de agosto de dos mil trece, mediante acuerdo emitido veinticinco de noviembre de dos mil dieciséis, la Unidad de Cumplimiento ordenó girar oficio a la **DGPTR** de la **SCT**, para que informara si la misma se encontraba en sus archivos y, en su caso, fuera remitida en copia certificada. Dicha solicitud se formuló mediante oficio **IFT/225/UC/DG-SAN/0653/2016** de trece de diciembre de dos mil dieciséis.

Posteriormente, mediante oficio **2.1.-081/2017** de veinte de febrero de dos mil diecisiete la **DGPTR** de la **SCT** remitió las copias certificadas solicitadas, por lo que mediante acuerdo de veintiocho de febrero de dos mil diecisiete y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 50 y 51 de la Ley Federal de Procedimiento administrativo, la misma se tuvo por admitida y desahogada por su propia y especial naturaleza.

#### **CUARTO. MANIFESTACIONES Y PRUEBAS OFRECIDAS POR TDS COMUNICACIONES.**

Mediante escrito presentado ante la Oficialía de partes de este Instituto el cuatro de julio de dos mil dieciséis, **TDS COMUNICACIONES** manifestó los argumentos de defensa que a su derecho convenían y presentó pruebas, en relación al acuerdo de inicio de procedimiento de rescate, las cuales por acuerdo de quince de agosto de dos mil dieciséis, se tuvieron por presentadas en tiempo y forma.



Ahora bien, en aras de cumplir con los principios de legalidad y seguridad jurídica consagrados en los artículos 14 y 16 de la **CPEUM**, así como con el principio de exhaustividad en el dictado de las resoluciones administrativas, de conformidad con los artículos 13 y 16, fracción X, de la **LFPA**, esta autoridad procede a estudiar y analizar en esta parte de la resolución los argumentos presentados por **TDS COMUNICACIONES**.

Antes de realizar dicho análisis, no debe perderse de vista que uno de los presupuestos esenciales de un procedimiento administrativo de rescate de bienes de dominio público de la federación, es el reservar al Estado su potestad de ejercer la rectoría en la materia de que se trate para salvaguardar y satisfacer el interés público.

Por tanto, los argumentos presentados por **TDS COMUNICACIONES**, deberán en todo caso estar encaminados a desvirtuar las consideraciones realizadas por la autoridad para declarar la pertinencia y viabilidad de proceder al rescate de la banda **2.5 GHz** y en su caso, a desvirtuar las causales de interés público e introducción de nuevas tecnologías que sirvieron de fundamento para el inicio del procedimiento que ahora se resuelve.

Al respecto, en su escrito de manifestaciones **TDS COMUNICACIONES** señaló los siguientes argumentos, mismos que serán analizados en lo particular y de manera pormenorizada, conforme a lo siguiente:

1. **Inconstitucionalidad del oficio E-IFT.UC.DG-SAN.II.0055/2016 de 11 de mayo de 2016, emitido por el Titular de la Unidad de Cumplimiento del Instituto Federal de Telecomunicaciones, por contener los mismos vicios de Inconstitucionalidad de los artículos 105 de la LFTR y 19 de la LGBN, al considerar que no se encuentran definidas las hipótesis y los supuestos para la procedencia del rescate de frecuencias (interés público e introducción de nuevas tecnologías), violando en su perjuicio las garantías de seguridad jurídica, reserva de ley absoluta y omisión legislativa.**



En ese sentido, solicita a este Instituto inaplique dichos preceptos legales realizando un control difuso de convencionalidad y de constitucionalidad.

En dicha manifestación **TDS COMUNICACIONES** hace valer la inconstitucionalidad del acuerdo de inicio del presente procedimiento al considerar que adolece de los mismos vicios de inconstitucionalidad que los artículos 105 de la **LFTR** y 19 de la **LGBN**, lo cual se traduce en una solicitud a esta autoridad para que realice un control difuso de constitucionalidad.

Lo anterior se robustece si se considera que incluso solicita a esta Autoridad la inaplicación de dichos preceptos legales por ser violatorios de sus derechos fundamentales.

Al respecto, debe señalarse que este Pleno no está facultado para realizar dicho control, por lo que en tal sentido, se consideran **inoperantes** sus argumentos en esta instancia, los cuales, en su caso, deberá hacerlos valer ante la autoridad competente.

Sirve de apoyo la tesis emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro y texto siguientes:

**\*CONTROL CONSTITUCIONAL CONCENTRADO O DIFUSO. LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS NO ESTÁN FACULTADAS PARA REALIZARLO.** El artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, deben cumplir con una serie de obligaciones en materia de derechos humanos. Sin embargo, en términos de la tesis P. LXIX/2011 (9a.), del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, las autoridades administrativas no están facultadas para realizar algún tipo de control constitucional, sea concentrado o difuso; es decir, no pueden declarar la invalidez de un determinado precepto e inaplicarlo, ni siquiera bajo el argumento de una reparación de derechos humanos, ya que ello implicaría desatender los requisitos de procedencia señalados por las leyes para interponer un medio de defensa, y que deben cumplirse de manera previa a un pronunciamiento de fondo del asunto. En todo caso, han de interpretar las disposiciones jurídicas en el sentido más favorable a las personas, pero sin que ello llegue a descuidar las facultades y funciones que deben desempeñar en atención a sus ámbitos competenciales. Aceptar lo contrario, generaría incertidumbre jurídica en

*franca contravención a otros derechos humanos como los de legalidad, debido proceso y seguridad jurídica, previstos en los artículos 14 y 16 constitucionales."*

*(Época: Décima Época, Registro: 2007573, Instancia: Segunda Sala, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 11, Octubre de 2014, Tomo I, Materia(s): Constitucional, Tesis: 2a. CIV/2014 (10a.), Página: 1097)*

De lo anterior se desprende que esta autoridad no se encuentra facultada para realizar el control difuso de constitucionalidad solicitado, por lo que en tal sentido dichos argumentos se consideran inoperantes en esta instancia.

2. El acuerdo de inicio de procedimiento de rescate de bandas adolece de nulidad en términos del artículo 3, fracciones I, II, III, V, VII, VIII y XVI de la LFPA, lo cual afecta todas las etapas del procedimiento administrativo, ya que a través del mismo se pretende dar por terminadas sus concesiones sin fundamento ni motivación bajo la figura del rescate. (sic)

En principio, cabe señalar que si bien **TDS COMUNICACIONES** refirió que se trasgredieron las fracciones I, II, III, V, VII, VIII y XVI del artículo 3, de la **LFPA**, del análisis de su argumento se desprende que en el mismo únicamente hace valer la falta de fundamentación y motivación prevista en la fracción V, por lo que en tal sentido se procede al análisis de dichos elementos haciendo notar que en el acuerdo de inicio se señalaron de manera pormenorizada los preceptos que le otorgan al Titular de la Unidad de Cumplimiento la facultad para su emisión, asimismo se hizo de su conocimiento de manera precisa el objeto del mismo, la finalidad de interés público que con su emisión se persigue, así como los artículos de la **LFPA** aplicables al caso.

En ese sentido, se estima **infundado** lo argumentado ya que, contrario a lo manifestado por **TDS COMUNICACIONES**, en el acuerdo de inicio se señalaron de manera pormenorizada todos aquellos hechos que motivaron la emisión de dicho acto, tan es así, que buena parte de la motivación referida se encuentra cuestionada por dicha empresa en el escrito de manifestaciones que se encuentra en análisis.

En ese sentido, basta con referirse a dicho acuerdo para advertir que se señaló de manera clara que el procedimiento que se estaba iniciando tuvo su origen en el oficio 1.-165 de 2 de agosto de 2012, a través del cual la **SCT**<sup>4</sup> sometió a consideración del Ejecutivo Federal la procedencia de llevar a cabo el rescate de la Banda 2.5 GHz., por razones públicas de reordenamiento de dicha banda en virtud de la introducción de nuevas tecnologías, por lo que mediante oficio de 3 de agosto de 2012, el Titular del Poder Ejecutivo Federal manifestó su conformidad para iniciar los procedimientos administrativos correspondientes.

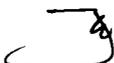
Asimismo, se hizo de su conocimiento que era necesario un reordenamiento de la banda de 2.5 GHz para la introducción de nuevas tecnologías, lo cual incide en el interés público ya que la sociedad está interesada en que se ofrezcan servicios de mejor calidad y a un menor costo.

De igual forma, se hizo hincapié en que la prestación del servicio de televisión y audio restringido vía inalámbrica bajo el sistema MMDS, no resultó competitivo frente a otras opciones existentes en el mercado, como lo son las redes de cable y DTH, esto considerando que la participación de dichos servicios dentro de los usuarios de TV restringida pasó de 16.1% (en septiembre de 2005) al 2% (septiembre de 2011).

Aunado a lo anterior, se hizo de su conocimiento que, la política de reordenamiento de la Banda de 2.5 GHz se debe a que dicha banda no se está aprovechando para servicios de telecomunicaciones móviles de tercera y cuarta generación, lo cual implica un obstáculo para la prestación de nuevos servicios de telecomunicaciones con tecnología de punta y para la introducción de nuevas tecnologías que son necesarias para su debida explotación en beneficio del público usuario y de la sociedad en general.

---

<sup>4</sup> Autoridad facultada para esos efectos al momento de su emisión.



En ese sentido, no debe perderse de vista que los concesionarios de la Banda de 2.5 GHz existentes en ese momento, como es el caso de **TDS COMUNICACIONES**, utilizan dicha banda para la prestación de servicios fijos de telecomunicaciones consistentes en el de televisión y audio restringido y, en algunos casos, determinados servicios fijos (transmisión bidireccional de datos y transporte de señales de servicio local), lo cual, ante la existencia y aparición de nuevas tecnologías, trae como consecuencia un uso ineficiente del espectro radioeléctrico dejándose de aprovechar el máximo potencial técnico, social y económico de dicha banda, lo cual perjudica a la sociedad, deteriora el ejercicio de la rectoría económica y tecnológica del Estado en materia de telecomunicaciones, y no permite que el Estado pueda disponer de los bienes del dominio público de la federación con base en las necesidades imperantes y conforme a los usos internacionales, con el fin de satisfacer el interés público, entendiendo como tal el conjunto de pretensiones que se encuentran relacionadas con las necesidades colectivas de los miembros de una comunidad y que son protegidas mediante la intervención directa y permanente del Estado, como sucede en el caso concreto.

Asimismo, en el multicitado acuerdo de inicio se hizo de su conocimiento que en concordancia con las recomendaciones y tendencias internacionales, el 28 de marzo de 2008, se publicó en el **DOF** la actualización del Cuadro Nacional de Atribución de Frecuencias (en adelante "CNAF"), agregando el servicio "móvil" dentro del uso primario en la Banda de 2.5 GHz, lo cual implica que se pueden prestar los servicios de radiotelefonía celular, servicios de comunicación personal (PCS), radiocomunicación móvil especializada de flotillas, radiolocalización móvil de personas, transmisión móvil de datos y banda ancha móvil, entre otros.

En este sentido, se señaló que la actualización al CNAF (de introducir el servicio "móvil" como primario de la Banda de 2.5 GHz) obedeció a la dinámica propia del sector, las tendencias internacionales y de las tecnologías empleadas en la prestación de nuevos servicios de telecomunicaciones, a efecto de permitir una mayor diversidad en la



prestación de servicios y el más eficiente uso del espectro radioeléctrico, en consistencia con las referencias mundiales.

Al respecto, se destacó que previamente a la emisión de dicho acuerdo, algunos países ya habían tomado las acciones necesarias para el reordenamiento de la Banda de 2.5 GHz y así lograr su uso eficiente para maximizar su valor económico y social, e incluso se hizo hincapié en que algunos incluso ya habían concretado procesos licitatorios tendientes a lograr la asignación de esta banda de frecuencia a los nuevos servicios y con la nueva configuración recomendada por la UIT.

Conforme a lo anterior, se señaló que para facilitar la integración del país a las nuevas tecnologías que se utilizarán a nivel mundial, resulta de interés público despejar la Banda de 2.5 GHz de los usos que tradicionalmente se le han dado y que la misma sea usada y explotada de manera eficiente conforme a las tendencias tecnológicas actuales, con el objeto de fomentar una sana competencia y que los servicios de telecomunicaciones se presten con mejores precios, diversidad y calidad, en beneficio de los usuarios

Al respecto, cabe señalar que las anteriores consideraciones son sólo una parte de las que se encuentran contenidas en el acuerdo por el que se inició el presente procedimiento, sin embargo se estima innecesario transcribir el contenido íntegro de dicho acuerdo ya que, en todo caso, la legalidad del mismo puede ser analizada de su propio contenido, por lo que lo hasta aquí incorporado se estima suficiente para sostener que en dicho acuerdo se establecieron de manera clara todos aquellos hechos que motivaron su emisión.

Asimismo, debe considerarse infundado el argumento en análisis ya que en dicho acuerdo se señalaron todos aquellos artículos que otorgan facultan a la autoridad para su emisión, tal es el caso del primero de los considerandos en el cual se estableció expresamente lo siguiente:



...

**PRIMERO. COMPETENCIA.**

La Unidad de Cumplimiento del IFT, es competente para iniciar el presente procedimiento administrativo de rescate de bandas de frecuencia del espectro radioeléctrico, con fundamento en los artículos 14, 16, 25, 28 párrafos, décimo quinto y vigésimo, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM); 1, 2, 6, fracciones I, IV y VII, 7, 15, fracción XV, 17 fracción I, 105, 108 y 109 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión (LFTR); 2, 3, 8, 9, 12, 13, 16, fracción X, 18, 28, 49, 50, 51 y 59 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo (LFPA); y 1, 4 fracción V, inciso v) y 41 en relación con el diverso 44, fracción VI del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones (ESTATUTO).

..."

Cabe señalar durante el desarrollo del acuerdo de inicio multicitado fueron analizados algunos de los preceptos constitucionales y legales referidos e incluso se incorporaron otros, con lo que se acredita lo infundado de su manifestación.

- I. **FALTA DE COMPETENCIA DE USTED C. TITULAR DE LA UNIDAD DE CUMPLIMIENTO, PARA INICIAR Y SUSTANCIAR EL PROCEDIMIENTO DE RESCATE DE LA BANDA 2.5 GHZ, YA QUE LA AUTORIDAD FACULTADA Y AUTORIZADA PARA ELLO, LO ES LA DIRECCIÓN GENERAL DE SANCIONES DEL INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES, EN LOS TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 44 FRACCIÓN VI DEL ESTATUTO ORGÁNICO DEL INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES.**

TDS COMUNICACIONES hizo valer la incompetencia del Titular de la Unidad de Cumplimiento para iniciar el procedimiento administrativo de rescate de bandas, en virtud de que mediante el Considerando **PRIMERO. COMPETENCIA**, del acuerdo de once de mayo de dos mil dieciséis, se relacionaron diversas disposiciones legales para fundar su competencia, siendo uno de ellos el artículo 44, fracción VI del **Estatuto**, sin embargo, considera que dicha facultad es exclusiva a la Dirección General de Sanciones de la Unidad de Cumplimiento (en



adelante "DG-SAN"), por lo que era ésta la que debía dar inicio y sustanciar el procedimiento respectivo.

Asimismo, considera que la **DG-SAN** no puede iniciar de manera oficiosa un procedimiento de rescate de bandas de frecuencia del espectro radioeléctrico puesto que debe existir una solicitud y una opinión técnica previa de la Dirección General de Regulación del Espectro y Recursos Orbitales de la Unidad de Espectro Radioeléctrico de este Instituto (en adelante "DGRERO").

Dicho argumento deviene **infundado** ya que **TDS COMUNICACIONES** pasa por alto que el Titular de la Unidad de Cumplimiento fundó su competencia, entre otros, en lo previsto en el artículo 41 en relación con el diverso 44, fracción VI, ambos del **ESTATUTO** orgánico del **IFT**, lo cual puede ser corroborado de lo establecido en dicho acuerdo en el que se señaló expresamente lo siguiente:

...

**PRIMERO. COMPETENCIA.**

La Unidad de Cumplimiento del IFT, es competente para iniciar el presente procedimiento administrativo de rescate de bandas de frecuencia del espectro radioeléctrico, con fundamento en los artículos 14, 16, 25, 28, párrafos, décimo quinto y vigésimo, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM); 1, 2, 6, fracciones I, IV y VII, 7, 15, fracción XV, 17 fracción I, 105, 108 y 109 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión (LFTR); 2, 3, 8, 9, 12, 13, 16, fracción X, 18, 28, 49, 50, 51 y 59 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo (LFPA); y 1, 4 fracción V, inciso v) y 41 en relación con el diverso 44, fracción VI del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones (ESTATUTO).

..."

Al respecto, debe señalarse que al ser el IFT el encargado de vigilar la debida observancia a lo dispuesto en las concesiones y autorizaciones que se otorgan en la materia y supervisar el uso, aprovechamiento y explotación de bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico, así como de las redes públicas de telecomunicaciones, el



Constituyente lo dotó de diversas facultades para que estuviera en posibilidad de cumplir su fin.

En ese sentido, la Constitución establece que el IFT es un órgano con personalidad jurídica y patrimonio propio dotado de autonomía orgánica y funcional, esto es, que esta investido de la facultad de expedir la norma que lo rija, lo que implica que goza de autonomía normativa relacionada con su organización y administración internas.

Por ello, el artículo 28, párrafo vigésimo primero, fracción III de la CPEUM, estableció que:

"Artículo 28...

...

*La Comisión Federal de Competencia Económica y el Instituto Federal de Telecomunicaciones, serán independientes en sus decisiones y funcionamiento, profesionales en su desempeño e imparciales en sus actuaciones, y se regirán conforme a lo siguiente:*

...

*III. Emitirán su propio estatuto orgánico, mediante un sistema de votación por mayoría calificada;*

..."

En concordancia con lo anterior, el artículo 16, fracción II de la LFTR, dispone que el Pleno de este Instituto, es su órgano máximo de gobierno y decisión y, el diverso 17, fracción II, de la misma Ley, establece que está facultado para expedir su estatuto para la organización interna de las unidades administrativas que lo integran y la adscripción de sus facultades y funciones.

Con base en ello, el IFT a través de su ESTATUTO, organizó su estructura funcional y competencial para el ejercicio de las facultades que le fueron conferidas, tanto en la CPEUM, como en la LFTR, por lo que en el artículo 4 del ESTATUTO, estableció que para

el ejercicio de sus funciones y el despacho de los asuntos que le competen, el IFT contará, entre otras con:

*"Artículo 4. (...)*

*V. Unidades de:*

*...*

*v) Cumplimiento:*

*...*

*IX. Direcciones Generales de:*

*...*

*xvi) Sanciones:*

*..."*

De lo anterior se desprende que, dentro de la estructura organizacional del Instituto se encuentra la Unidad de Cumplimiento y la Dirección General de Sanciones.

Por su parte, el artículo 41 del **ESTATUTO**, dispone:

*"Artículo 41. La Unidad de Cumplimiento tendrá adscritas a su cargo la Dirección General de Supervisión, la Dirección General de Verificación, la Dirección General de Sanciones y la Dirección General Adjunta de Vigilancia del Espectro Radioeléctrico. Al Titular de la Unidad de Cumplimiento le corresponden originariamente las atribuciones conferidas a las Direcciones Generales y Dirección General Adjunta previstas en este Capítulo del Estatuto Orgánico."<sup>5</sup>*

Finalmente, el artículo 44, fracción VI del **ESTATUTO**, dispone:

*"Artículo 44. Corresponde a la Dirección General de Sanciones el ejercicio de las siguientes atribuciones:*

*...*

---

<sup>5</sup> Disposición en los términos en los que se encontraba vigente al momento de emitirse el acuerdo de inicio del procedimiento de rescate en que se actúa.

VI. *Sustanciar los procedimientos administrativos de rescate de bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico o recursos orbitales y proponer al Pleno la resolución de los mismos;*

..."

De lo señalado por dichos preceptos se desprende que en principio la Dirección General de Sanciones es competente para sustanciar el presente procedimiento, la cual **TDS COMUNICACIONES** reconoció expresamente al realizar sus manifestaciones en el presente procedimiento, sin embargo dicha empresa pasa por alto que la citada Dirección General se encuentra adscrita a su superior jerárquico, esto es, la Unidad de Cumplimiento, a la cual le corresponden de manera originaria las facultades previstas a cada una de sus Direcciones Generales, dentro de las cuales se encuentra la de Sanciones.

Así es, no debe perderse de vista que al sustentar su facultad en el acuerdo de inicio, el Titular de la Unidad de Cumplimiento señaló, entre otros, el artículo 41 en relación con el 44, fracción VI del **ESTATUTO**, y el primero de ellos prevé expresamente que "*al Titular de la Unidad de Cumplimiento le corresponden originariamente las atribuciones conferidas a las Direcciones Generales*" previstas en dicho Capítulo del **ESTATUTO**, de entre las cuales se encuentra desde luego la Dirección General de Sanciones.

En ese sentido, de la lectura del acuerdo de once de mayo de dos mil dieciséis, se desprende que el objeto del mismo se encuentra relacionado con el rescate de bandas frecuencias del espectro radioeléctrico, para lo cual el Titular de la Unidad de Cumplimiento es competente, ya que si bien dicha facultad se encuentra conferida de manera específica a la Dirección General de Sanciones, conforme a los artículos señalados con anterioridad, la misma se encuentra otorgada de manera originaria al Titular de la Unidad de Cumplimiento.

Sirven de sustento las siguientes tesis:



**PROCEDIMIENTO DE DECLARACIÓN DE PREPONDERANCIA EN EL SECTOR DE LA RADIODIFUSIÓN. EL JEFE DE LA UNIDAD DE POLÍTICA REGULATORIA DEL INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES TIENE FACULTAD PARA INICIARLO, EN TANTO QUE ES COMPETENTE PARA SUSTANCIARLO (NORMATIVA ABROGADA).** De los artículos 4, fracción IV, inciso a), 22, fracción II y 24, apartado A), fracción XI, del abrogado Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones (IFETEL), se advierte que el jefe de la Unidad de Política Regulatoria de ese órgano tiene competencia para sustanciar el procedimiento administrativo, con miras al dictado de la declaración de agente económico preponderante en el sector de la radiodifusión. En este sentido, según el Diccionario de la Lengua Española de la Real Academia Española, "sustanciar" significa: "Conducir un asunto o juicio por la vía procesal adecuada hasta ponerlo en estado de sentencia.", es decir, llevar a cabo los trámites procesales correspondientes hasta poner un asunto en estado de resolución; acción dentro de la cual está comprendido el inicio de dicho proceso, al tratarse del primer trámite tendente a la integración del expediente y, por tanto, formar parte de la sustanciación del asunto, como su etapa inicial. Consecuentemente, si la autoridad mencionada es competente para sustanciar el procedimiento administrativo referido, también lo es para iniciarlo.

(Época: Décima Época, Registro: 2009330, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 19, Junio de 2015, Tomo III, Materia(s): Administrativa, Tesis: I.1o.A.E.56 A (10a.), Página: 2365)

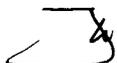
**COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. EL MANDAMIENTO ESCRITO QUE CONTIENE EL ACTO DE MOLESTIA A PARTICULARES DEBE FUNDARSE EN EL PRECEPTO LEGAL QUE LES OTORQUE LA ATRIBUCIÓN EJERCIDA, CITANDO EL APARTADO, FRACCIÓN, INCISO O SUBINCISO, Y EN CASO DE QUE NO LOS CONTENGA, SI SE TRATA DE UNA NORMA COMPLEJA, HABRÁ DE TRANSCRIBIRSE LA PARTE CORRESPONDIENTE.** De lo dispuesto en la tesis de jurisprudencia P./J. 10/94 del Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Número 77, mayo de 1994, página 12, con el rubro: "COMPETENCIA. SU FUNDAMENTACIÓN ES REQUISITO ESENCIAL DEL ACTO DE AUTORIDAD.", así como de las consideraciones en las cuales se sustentó dicho criterio, se advierte que la garantía de fundamentación consagrada en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lleva implícita la idea de exactitud y precisión en la cita de las normas legales que facultan a la autoridad administrativa para emitir el acto de molestia de que se trate, al atender al valor jurídicamente protegido por la exigencia constitucional, que es la posibilidad de otorgar certeza y seguridad jurídica al particular frente a los actos de las autoridades que afecten o lesionen su interés jurídico y, por tanto, asegurar la prerrogativa de su defensa ante un acto que no cumpla con los requisitos legales necesarios. En congruencia con lo anterior, se concluye que es un requisito esencial y una obligación de la autoridad fundar en el acto de molestia su competencia, pues sólo puede hacer lo que la ley le permite, de ahí que la validez del acto dependerá de

que haya sido realizado por la autoridad facultada legalmente para ello dentro de su respectivo ámbito de competencia, regido específicamente por una o varias normas que lo autoricen; por tanto, para considerar que se cumple con la garantía de fundamentación establecida en el artículo 16 de la Constitución Federal, es necesario que la autoridad precise exhaustivamente su competencia por razón de materia, grado o territorio, con base en la ley, reglamento, decreto o acuerdo que le otorgue la atribución ejercida, citando en su caso el apartado, fracción, inciso o subinciso; sin embargo, en caso de que el ordenamiento legal no los contenga, si se trata de una norma compleja, habrá de transcribirse la parte correspondiente, con la única finalidad de especificar con claridad, certeza y precisión las facultades que le corresponden, pues considerar lo contrario significaría que el gobernado tiene la carga de averiguar en el cúmulo de normas legales que señale la autoridad en el documento que contiene el acto de molestia, si tiene competencia por grado, materia y territorio para actuar en la forma en que lo hace, dejándolo en estado de indefensión, pues ignoraría cuál de todas las normas legales que integran el texto normativo es la específicamente aplicable a la actuación del órgano del que emana, por razón de materia, grado y territorio.

Aunado a lo anterior, resulta jurídicamente procedente que el Titular de la Unidad, en su calidad de superior jerárquico, se encuentre facultado para ejercer las facultades conferidas a las Direcciones Generales que tiene adscritas, dentro de las cuales se encuentra la Dirección General de Sanciones ya que se insiste, dichas facultades le corresponden de manera originaria.

Sostener lo contrario equivaldría a considerar que el Titular de la Unidad de Cumplimiento no cuenta con facultades específicas para el desempeño de su encargo, ya que todas las atribuciones deben ejercerse por conducto de las Direcciones Generales y la Dirección General Adjunta que tiene adscritas, lo cual resulta inadmisibile.

- II. IMPROCEDENCIA DE LA INSTAURACIÓN DEL PROCEDIMIENTO DE RESCATE DE LA BANDA 2.5 GHZ, POR USTED C. TITULAR DE LA UNIDAD DE CUMPLIMIENTO, POR NO CUMPLIR EL OFICIO E-IFT.UC.DG-SAN.II.0055/2016 DE ONCE DE MAYO DE DOS MIL DIECISÉIS CON LOS REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD (FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN) PREVIOS A LA EXPEDICIÓN DE ESTE OFICIO, YA QUE DEBIÓ RECIBIR PREVIAMENTE LA SOLICITUD Y OPINIÓN TÉCNICA PREVIOS, DE LA DIRECCIÓN



**GENERAL DE REGULACIÓN DEL ESPECTRO Y RECURSOS ORBITALES, DE LA UNIDAD DE ESPECTRO RADIOELÉCTRICO DEL INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES.**

**TDS COMUNICACIONES** considera que el acuerdo de inicio de rescate de bandas, carece de fundamentación y motivación, toda vez que la Unidad de Cumplimiento debía recibir previamente solicitud y opinión técnica de la **DGRERO**, en términos de los artículos 28 fracción VI y 44 fracción VI, ambos del **Estatuto**, con la finalidad de analizar la procedencia de iniciar o no dicho procedimiento, siendo la citada opinión el único elemento técnico posible para hacerlo de acuerdo a la legislación en materia de telecomunicaciones.

Asimismo, reitera que el procedimiento debía haber sido iniciado y sustanciado por la **DG-SAN** y que el **Estatuto** no establece facultades para hacerlo oficiosamente, por lo que al no hacerlo así, el mismo carece de los requisitos señalados en los artículos 3, fracciones I, III, V y VI y 13 de la **LFPA**, dejándolo en estado de indefensión ya que se vio privada de conocer previamente al inicio del procedimiento de rescate la solicitud y opinión técnica de la **DGRERO**.

- Reitera que en términos de los artículos 28 fracción VI y 44 fracción VI del **Estatuto**, era la **DG-SAN** la única facultada para iniciar el procedimiento de rescate de bandas, siempre y cuando sea solicitado previamente por la **DGRERO**, por lo que el Titular de la Unidad de Cumplimiento se encontraba impedido para hacerlo.
- Que previamente al presente inicio del procedimiento de rescate de bandas otorgadas a **TDS COMUNICACIONES**, debía contar con la solicitud de la **DGRERO**, para que en base a dicha opinión técnica la **DG-SAN** llevara un análisis sobre la procedencia o no de instaurar el procedimiento, dejando a la concesionaria en estado de indefensión ya que no se le dio a

conocer la opinión técnica previamente al inicio del procedimiento de rescate.

- Argumenta que el Considerando SEGUNDO del acuerdo de once de mayo de dos mil dieciséis, sustenta el inicio del procedimiento de rescate mediante el Acuerdo P/101208/285 de diez de diciembre de dos mil ocho, emitido por la extinta Comisión Federal de Telecomunicaciones (en adelante "Cofetel"), misma que no fue emitida resolviendo el caso concreto de **TDS COMUNICACIONES** sino que refiere a un asunto distinto como lo es la negativa de prórroga del Título correspondiente a otra concesionaria, así como el hecho de que del año 2008 al 2016 ha cambiado sustancialmente la situación de la banda 2.5 GHz, por lo que considera es un acto de sustitución de una opinión favorable a la prórroga de bandas contenida en el Acuerdo P/300108/28 de treinta de enero de dos mil ocho, mediante la cual se determinó procedente el otorgamiento de las concesiones a diversos concesionarios de la banda 2.5 GHz, pretendiendo en la segunda opinión que no era procedente la prórroga de las concesiones solicitadas.

En ese sentido, considera que para el inicio de procedimiento de rescate en su contra, la autoridad debía:

- Establecer el fundamento técnico (razones que sustentaran la conveniencia del rescate y terminación anticipada a **TDS COMUNICACIONES**).
- Acreditar la necesidad de efectuar el rescate de la banda como única alternativa para la prestación de los servicios móviles, desvirtuando que la concesionaria podía explotarlos a través de su concesión.
- Acreditar las causales de interés público y nuevas tecnologías, cuando considera que **TDS COMUNICACIONES** puede continuar prestando los servicios en la banda sujeta a rescate.

- Los efectos del rescate y posterior licitación fijándose contraprestaciones estratosféricas para quienes lleguen a obtener una concesión, lo cual deberá repercutir en los usuarios.

Derivado de lo anterior estima que se inició el procedimiento de rescate sin establecer los motivos por los cuales subsisten las mismas causas que motivaron el procedimiento de rescate iniciado por la **SCT** en el año 2012, ya que considera que no se actualizan las mismas causas ya que no se encuentran vigentes, toda vez que el Estado ya recuperó 130 MHz de los 190 MHz que integran la banda de 2.5 GHz, cuyo uso no está impedido por la parte que se encuentra concesionada a **TDS COMUNICACIONES**, toda vez que el espacio puede ser usado para la introducción de nuevas tecnologías y sin embargo, a la fecha las mismas han permanecido en desuso ya que no han sido licitadas.

Asimismo, señala que la autoridad no consideró que existe la posibilidad de que **TDS COMUNICACIONES** pueda prestar los servicios móviles, al tener la posibilidad de transitar a la concesión única.

Al respecto, dicho argumento se considera infundado de conformidad con las siguientes consideraciones:

En términos del artículo 115 de la **LFTR**, las concesiones pueden terminar por las siguientes causas:

**"Artículo 115. Las concesiones terminan por:**

- I. Vencimiento del plazo de la concesión, salvo prórroga de la misma;
- II. Renuncia del concesionario;
- III. Revocación;
- IV. **Rescate, o**
- V. Disolución o quiebra del concesionario.

En concordancia con lo anterior, el artículo 105 de la LFTR establece la facultad del IFT para rescatar bandas de frecuencias, estableciendo además aquellos casos en los que procede dicho rescate de conformidad con lo siguiente:

*\*Artículo 105. El Instituto podrá cambiar o rescatar bandas de frecuencias o recursos orbitales, en cualquiera de los siguientes casos:*

*I. Cuando lo exija el interés público;*

*II. Por razones de seguridad nacional, a solicitud del Ejecutivo Federal;*

*III. Para la introducción de nuevas tecnologías;*

*IV. Para solucionar problemas de interferencia perjudicial;*

*V. Para dar cumplimiento a los tratados internacionales suscritos por el Estado Mexicano;*

*VI. Para el reordenamiento de bandas de frecuencias, y*

*VII. Para la continuidad de un servicio público.*

*(...)"*.

A partir de lo anterior se desprende que el artículo 105 de la LFTR considera diversos supuestos específicos en los cuales el IFT se encuentra facultado para rescatar bandas de frecuencias.

Asimismo, el artículo 108 de la LFTR, establece a la letra:

*\*Artículo 108. Para el rescate de una banda de frecuencia concesionada o de recursos orbitales, el Instituto deberá notificar al concesionario las razones en las que justifica su determinación, otorgándole un plazo de treinta y cinco días hábiles contados a partir del día hábil siguiente al que surta efectos la notificación, a fin de que manifieste lo que a su derecho convenga y aporte las pruebas que estime pertinentes."*

Es así que el último dispositivo citado señala que para llevar a cabo el procedimiento de rescate, el Instituto deberá notificar por escrito tal determinación al concesionario del mismo, justificando las causas de su proceder.

De lo anterior, se desprende que para llevar a cabo el inicio del procedimiento administrativo de rescate, la autoridad deberá justificar las causas de tal determinación, las cuales fueron debidamente justificadas en el acuerdo de inicio de



procedimiento de rescate de bandas de once de mayo de dos mil dieciséis, específicamente.

En ese sentido, no pasa desapercibido lo previsto en el artículo 28 del **ESTATUTO** el cual establece lo siguiente:

*"Artículo 28. A la Dirección General de Regulación del Espectro y Recursos Orbitales le corresponde coordinar la elaboración de los instrumentos y proyectos regulatorios en materia de gestión del espectro radioeléctrico y recursos orbitales, en consistencia con la normatividad aplicable, así como coadyuvar en los procedimientos internacionales de coordinación satelital. Corresponde a esta Dirección General el ejercicio de las siguientes atribuciones:*

*(...)*

*VI. Solicitar a la Unidad de Cumplimiento que lleve a cabo el procedimiento de rescate de bandas de frecuencias o de recursos orbitales, acompañando una opinión técnica;*

*(...)"*

De dicho dispositivo se desprende que la **DGRERO** tiene la facultad de solicitar a la autoridad competente la sustanciación del procedimiento de rescate, para lo cual, deberá acompañar una opinión técnica, es decir, dicha opinión solo resulta indispensable para el caso de que la **DGRERO** ejercite dicha facultad, lo cual en el asunto que nos ocupa no aconteció, toda vez que el presente procedimiento no fue iniciado a petición de la **DGRERO**, consecuentemente, dicha opinión no era indispensable, ni un requisito de procedibilidad, pues como se señaló en párrafos anteriores, la LFTR solamente establece como requisito que el Instituto notifique al concesionario las razones en las que justifica su determinación, sin que previamente establezca alguna opinión al respecto.

En ese sentido, no debe perderse de vista que tal y como fue señalado en el acuerdo de inicio, dicho procedimiento fue iniciado a partir de la opinión emitida por la **SCT**, con la autorización previa del Ejecutivo Federal, quienes eran las autoridades facultadas para esos efectos al momento en que dichos actos fueron emitidos.



En ese sentido, al tratarse de actos emitidos en ejercicio de facultades, los mismos gozan de la presunción de validez de todo acto administrativo, por lo que en tal sentido, dichos actos podían ser utilizados como parte de la motivación del **Instituto** para emitir el acuerdo de inicio correspondiente.

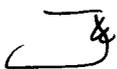
Lo anterior se robustece si se considera que los mismos fueron tomados en consideración para iniciar el procedimiento de rescate por parte de la **SCT** cuando dicha dependencia era la facultada para esos efectos, sin embargo, debido a la reforma Constitucional en la materia, la **SCT** se vio obligada a remitir los autos de dicho procedimiento a este **Instituto** para continuar con la tramitación del mismo.

Lo anterior resulta de gran importancia para efectos del presente procedimiento toda vez que **TDS COMUNICACIONES** pasa por alto que el mismo tuvo como motivación la continuidad de los procedimientos iniciados por la **SCT** y que fueron remitidos al **Instituto** para que los continuara en ejercicio de sus nuevas facultades.

Una vez recibidos dichos expedientes, los mismos fueron analizados por el **Instituto** a la luz de los criterios que se habían emitido por los Tribunales Especializados en la materia, de los cuales se desprendió que en el expediente de rescate instaurado por la **SCT** en contra de **TDS COMUNICACIONES**, se había actualizado la figura de la caducidad, lo cual incluso fue hecho valer por dicha empresa.

Lo anterior cobra especial relevancia si se considera que dicha figura jurídica únicamente tiene efectos de tipo procesales, pero esto de ninguna manera tiene como efecto invalidar los actos relacionados con el fondo del asunto, los cuales pueden servir como antecedente para iniciar un nuevo procedimiento que se ocupe de las cuestiones de fondo que no fueron atendidas.

Sirven de apoyo a lo anterior, las siguientes tesis:



**CADUCIDAD DE FACULTADES DE LAS AUTORIDADES DENTRO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO. EL ARTÍCULO 60, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY FEDERAL DE LA MATERIA, AL PERMITIR QUE ÉSTAS REINICIEN UN NUEVO PROCEDIMIENTO RESPECTO DE UN ACTO POR EL CUAL SE DECRETÓ AQUÉLLA, NO CONTRAVIENE EL PRINCIPIO NON BIS IN IDEM.** El artículo 60, párrafo segundo, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo no contraviene el principio non bis in idem contenido en el artículo 23 de la Constitución General de la República, el cual proscribe la iniciación de un nuevo juicio o procedimiento sobre una cuestión ya resuelta en forma definitiva en un procedimiento judicial o administrativo, en virtud de que la institución de la caducidad a que se refiere el precepto legal citado no afecta al acto en sí mismo considerado sino a un derecho de tipo procesal, de manera que mientras no haya transcurrido el plazo de la prescripción, la declaración de caducidad no impide que pueda incoarse un nuevo procedimiento sobre el mismo objeto en el que vuelvan a plantearse las mismas u otras pretensiones fundadas en aquel acto y que se articularon en el procedimiento que concluyó por caducidad, pues de lo contrario se pugnaría con los principios de economía, celeridad y eficacia que deben regir en toda actuación administrativa. Así, hay independencia entre las figuras jurídicas de la prescripción y la caducidad, pues ésta únicamente tiene efectos para el procedimiento, pero no para las facultades sancionadoras de la autoridad; de ahí que no repercuta en el acto administrativo.

(Época: Novena Época, Registro: 174129, Instancia: Primera Sala, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIV, Octubre de 2006, Materia(s): Constitucional, Administrativa, Tesis: 1a. CLXII/2006, Página: 275)

**CESIÓN DE DERECHOS LITIGIOSOS. LA CADUCIDAD DE LA INSTANCIA NO AFECTA LOS ACTOS VINCULADOS CON LA RELACIÓN SUSTANTIVA EN LITIGIO.**

La interpretación funcional del artículo 1076, fracción I, del Código de Comercio, relativa a que los efectos generales de la caducidad consisten en extinguir la instancia, mediante la insubsistencia de las actuaciones del juicio, para volver las cosas al estado anterior a la presentación de la demanda, pone en evidencia que la ineficacia producida atañe únicamente a la relación jurídico procesal, integrada con los actos procedimentales atinentes a la sustanciación del procedimiento, cuya misión consiste, solamente, en preparar lo necesario para el dictado de la sentencia de fondo, y ni siquiera a todos éstos, pues permanecen las resoluciones firmes sobre excepciones procesales y las pruebas rendidas en el proceso. Esto revela, a su vez, que los actos vinculados a la materia del litigio, que trascienden más allá del proceso, no se ven afectados por dicha perención, al poderse desplegar de manera autónoma a la existencia o inexistencia del juicio, los cuales subsistirán íntegramente. La cesión de derechos litigiosos comprende, primordialmente, los derechos integrantes de la relación sustantiva materia de la controversia, y sólo por consecuencia, la transmisión de la posición procesal del cedente, de manera que no se ve afectada con la perención indicada.

(Época: Décima Época, Registro: 2012741, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 35, Octubre de 2016, Tomo IV, Materia(s): Civil, Tesis: I.4o.C.41 C (10a.), Página: 2845)

De lo señalado por los criterios judiciales transcritos se desprende que la figura de la caducidad afecta únicamente las actuaciones procesales, motivo por el cual los actos que sirvieron de motivación para el inicio del procedimiento no se ven afectados ni pierden su validez con motivo de la declaración de caducidad.

Es decir, el procedimiento de rescate que ahora se resuelve tuvo su origen en la necesidad de reordenamiento de dicha banda para que a través de la misma se pudieran prestar servicios móviles de tercera y cuarta generación, lo cual fue motivado por causas de interés público y la introducción de nuevas tecnologías que en su momento determinó la autoridad competente en la materia, la cual incluso hizo el planteamiento respectivo al Titular del Ejecutivo Federal quien emitió su aprobación para llevar a cabo el rescate de dicha banda, actos que de ninguna forma pueden desconocerse por este Instituto pues el procedimiento de rescate iniciado por la entonces SCT se encontraba caduco y en consecuencia le correspondía a este Instituto en ejercicio de sus facultades constitucionales ordenar la reposición del mismo y sustanciar un nuevo procedimiento en el que se respetaran a cabalidad las garantías de legalidad y debido proceso, correspondiéndole de igual forma emitir la determinación que por la presente se resuelve.

En ese sentido, al existir actos administrativos jurídicamente válidos relacionados con el inicio de un procedimiento administrativo, resulta inconcuso que dichos actos pueden ser utilizados válidamente por la autoridad para el inicio de un nuevo procedimiento ya que, sostener lo contrario, implicaría que una figura jurídica relacionada con la caducidad afecte los actos utilizados como motivación y como medio de convicción para su inicio.



Aunado a lo anterior, cabe resaltar que el presente procedimiento se inició tomando en consideración el expediente respecto del cual se había declarado la caducidad, toda vez que al haberse decretado la caducidad, mientras no hayan prescrito sus facultades, la autoridad tiene expedita su facultad de iniciar uno nuevo por los mismos hechos y con las mismas consideraciones al no haberse resuelto la cuestión de fondo, tal y como lo señalan los criterios judiciales trascritos con anterioridad.

Al respecto, el acuerdo de inicio señaló lo siguiente:

"... Se da cuenta con el expediente formado con motivo del procedimiento administrativo de rescate de la banda 2.5 GHz iniciado por la Secretaría de Comunicaciones y Transportes mediante acuerdo de seis de agosto de dos mil doce en contra de TDS COMUNICACIONES, S.A. DE C.V. (en adelante "TDS COMUNICACIONES"), instruido bajo el número de expediente 8S.1.3.81/2012, el cual fue radicado por este Instituto por conducto de la Unidad de Cumplimiento mediante acuerdo de ocho de marzo de dos mil dieciséis, por lo que vistas las constancias respectivas y atendiendo a lo solicitado por la mencionada empresa en su escrito de catorce de marzo de dos mil dieciséis, mediante acuerdo de cinco de abril de dos mil dieciséis se declaró la caducidad del mismo y toda vez que dicha resolución se ocupó únicamente de temas procesales relativos a dicha instancia, dejando a salvo las facultades de este Instituto para iniciar un nuevo procedimiento que se ocupe de las cuestiones de fondo en el presente asunto, por medio del presente y una vez analizadas las constancias respectivas, se procede al inicio del procedimiento administrativo de rescate de la banda 2.5 GHz en contra de TDS COMUNICACIONES..."

De lo anterior se puede advertir que la Unidad de Cumplimiento tuvo como motivación para iniciar el presente procedimiento, el expediente administrativo respecto del cual se había declarado la caducidad, lo anterior a fin de estar en posibilidad de emitir una resolución de fondo en el mismo sin que la misma hubiera estado afectada de vicios procesales.

Las anteriores consideraciones son consistentes con lo previsto en el artículo 108 de la LFTR, el cual señala que en el inicio de procedimiento de rescate se deberán justificar las causas por la que el Instituto llegó a tal determinación, lo cual se realizó en el presente asunto al haberse expuesto de manera pormenorizada las causas y motivos

por las que se consideró justificado el inicio del procedimiento de rescate por las causales de interés público e introducción de nuevas tecnologías.

De igual forma resulta infundada su manifestación relativa a que el Acuerdo **P/101208/285** de diez de diciembre de dos mil ocho, emitido por la extinta **Cofetel**, constituye un acto de sustitución de una opinión anterior favorable a la prórroga de bandas contenida en el Acuerdo **P/300108/28**.

Lo anterior es así, toda vez que con dicha resolución se sostuvo que la entonces **Cofetel** reconoció y adoptó diversas recomendaciones emitidas por la **UIT** relacionadas con la evolución y cambios de la Banda 2.5 GHz, lo cual de ninguna forma puede considerarse como ilegal ya que a través de la misma únicamente se pretendió reforzar el sustento utilizado por la autoridad en relación con la causal de nuevas tecnologías, la cual, dicho sea de paso se encuentra perfectamente acreditada en el presente expediente no sólo por lo señalado por la autoridad, sino porque incluso hay un reconocimiento expreso por parte de **TDS COMUNICACIONES** al pretender como parte de sus manifestaciones que se le autorice la prestación de los servicios móviles relacionados con el uso eficiente de la banda.

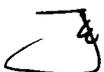
Por lo que, como se ha señalado anteriormente, no es requisito de procedibilidad una opinión técnica emitida por la **DGRERO**, sino las razones con las que justifica su determinación, sirviendo la parte citada de dichas resoluciones para robustecer dicha circunstancia.

**III. CONTESTACIÓN Y REFUTACIÓN A LOS CONSIDERANDOS SEGUNDO AL SEXTO DEL OFICIO E-IFT.UC.DG-SAN.II.0055/2016 DE 11 DE MAYO DE 2016, PARA ACREDITAR LA IMPROCEDENCIA DEL RESCATE DE LA BANDA 2.5 GHZ.**

**A. CONSIDERANDO SEGUNDO.- CONSIDERACIÓN PREVIA.**



- a) Argumenta que el rescate de bandas se sustenta en una política de reordenamiento de la misma, así como a la aplicación de nuevas tecnologías, cuando a la fecha no se ha otorgado a otros concesionarios incluyendo a **TDS COMUNICACIONES**, el derecho que tienen como concesionarios de la banda 2.5 GHz, aplicar estas tecnologías para prestar servicios móviles de cuarta generación, por lo que no se ha aprovechado al máximo el potencial de la banda, toda vez que los concesionarios de la misma han adquirido el derecho de prestar servicios móviles al haberse cumplido la condición que estableció en su momento la **SCT**, es decir, que se use para servicios móviles internacionalmente la banda 3.4. GHz, del mismo modo tampoco se ha aceptado que los concesionarios de esa banda paguen la contraprestación debida al erario federal o incluso no cobrarla en beneficio del interés general.
- b) Señala que el inicio del procedimiento de rescate de bandas es para darle un uso más eficiente a través del uso de nuevas tecnologías, en términos de la opinión emitida por la extinta **Cofetel** mediante el Acuerdo P/101208/285 de diez de diciembre de dos mil ocho, mediante la cual se estimó improcedente el otorgamiento de prórrogas solicitadas por diversos concesionarios, por lo que no es aplicable para fundar y motivar el procedimiento de rescate en contra de **TDS COMUNICACIONES**, toda vez que la opinión técnica emitida por la **DGRERO** es la única necesaria para iniciarlo.
- c) Señala que en el acuerdo de inicio se señala que el rescate de bandas resulta necesario, ya que de lo contrario se impediría la eficiente y eficaz utilización del espectro para satisfacer el objeto social para lo cual está destinada sin considerar que **TDS COMUNICACIONES** puede prestar los servicios móviles para lo cual se pretende rescatar, en virtud del derecho que tiene para transitar al modelo de concesión única en términos de la reforma constitucional, por lo que no hay necesidad de llevar a cabo el rescate, siendo falso que la autoridad considere



que la concesionaria carece de derecho subjetivo alguno frente a la potestad regulatoria del Estado.

Al respecto, dichas manifestaciones se consideran inoperantes ya que **TDS COMUNICACIONES** pierde de vista la naturaleza del presente procedimiento, en el cual su defensa debe estar relacionada con la falta de actualización de las causales hechas valer por la autoridad o, en su caso, la falta de motivación de las mismas pero de ninguna manera puede considerarse como parte del presente procedimiento el hecho de que manifieste que a la fecha no se ha otorgado a los concesionarios de la banda de 2.5 GHz la autorización para prestar servicios móviles o que puede prestar dichos servicios en virtud del derecho que tiene para transitar a la concesión única, ya que con dichas manifestaciones lo que pretende es que se le reconozca algún derecho o autorización los cuales son propios de diversos trámites que la propia concesionaria debe realizar ya sea para transitar a la concesión única o bien, para que le sean autorizados servicios adicionales.

Ahora bien, cabe destacar que el ejercicio de la rectoría económica del Estado tiene como fin el interés público, lo cual se hace más evidente en el presente caso al tratarse del rescate de un bien del dominio público de la Federación el cual debe ser utilizado para la prestación de servicios públicos de interés general, tendientes a la satisfacción de necesidades generales y en tal sentido, el **Instituto** se encuentra en posibilidad de ejercer su facultad para rescatar un bien de dominio público por causas de interés público e introducción de nuevas tecnologías.

En efecto, los servicios de telecomunicaciones se encuentran regulados por la Constitución Federal y diversos ordenamientos específicos que detallan la forma y procedimientos en los que se concesionará el uso, aprovechamiento y explotación de bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico.



Al respecto, resulta aplicable lo dispuesto en la fracción II del apartado B del artículo 6 Constitucional:

*\*Artículo 6o...*

*B. En materia de radiodifusión y telecomunicaciones:*

...

*II. Las telecomunicaciones son servicios públicos de interés general, por lo que el Estado garantizará que sean prestados en condiciones de competencia, calidad, pluralidad, cobertura universal, interconexión, convergencia, continuidad, acceso libre y sin injerencias arbitrarias."*

Del artículo transcrito se advierte lo siguiente:

1. Las telecomunicaciones son servicios públicos de interés general.

a. Un servicio público es aquella actividad que se realiza para satisfacer las necesidades básicas de la población en general.

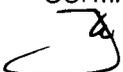
i. Características de los servicios públicos.

1. Continuidad y permanencia, no debe haber rezagos ni interrupciones en la prestación de los servicios.

2. Uniformidad, se deben prestar en las mismas o mejores condiciones de calidad a medida que va creciendo la demanda.

3. Igualdad, todos deben ser beneficiados por igual.

2. El Estado garantizará que sean prestados en condiciones de competencia, calidad, pluralidad, cobertura universal, interconexión, convergencia, continuidad, acceso libre y sin injerencias arbitrarias.



- a. A partir de ser considerados como servicios públicos, existe la obligación para el Estado de vigilar que sean prestados en las mejores condiciones posibles.

En este sentido, la cualidad del servicio público que la propia Constitución le otorga radica en que los servicios de telecomunicaciones son considerados como básicos para el desarrollo del país y coadyuvan a mejorar las condiciones de vida en sociedad. Así se advierte del siguiente criterio jurisprudencial sostenido por nuestro Máximo Tribunal:

*\*PRODUCCIÓN Y SERVICIOS. EL ARTÍCULO 18, FRACCIONES I, II, III, V, VI, VII, X Y XI, DE LA LEY DEL IMPUESTO ESPECIAL RELATIVO (VIGENTE DURANTE EL AÑO DE 2002), EN CUANTO CONCEDE EXENCIONES POR LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE TELEFONÍA, INTERNET E INTERCONEXIÓN, MAS NO POR EL DE TELEVISIÓN POR CABLE, NO ES VIOLATORIO DEL PRINCIPIO DE EQUIDAD TRIBUTARIA. El precepto citado que concede exenciones por la prestación de diversos servicios del sector de telecomunicaciones no viola el principio de equidad tributaria consagrado en la fracción IV del artículo 31 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al no incluir en esos beneficios a las empresas que prestan el servicio de televisión por cable, a pesar de que también pertenecen al sector de telecomunicaciones, porque tanto en la exposición de motivos de la reforma a la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 1º de enero de 2002, como en las deliberaciones legislativas, aparece que dicha distinción se halla plenamente justificada, pues obedece a que los servicios de internet, telefonía e interconexión son considerados como básicos para el desarrollo del país, característica de la que no goza el de televisión por cable que preponderantemente constituye un servicio de entretenimiento.*

*Tesis de jurisprudencia 112/2004. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del trece de agosto de dos mil cuatro.*

Asimismo, de conformidad con lo establecido por los artículos 27 párrafos cuarto y sexto y 42, fracción VI de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 3, 4, 5, 15 fracción IV y VII de la **LFTR**, corresponde a la Nación el dominio directo del espacio situado sobre el territorio nacional, que es el medio en que se propagan las ondas electromagnéticas de señales de audio o de audio y video asociados, mediante la instalación, funcionamiento y operación de estaciones de radio y televisión, siendo dicho dominio inalienable e imprescriptible.

En términos de los ordenamientos legales invocados, el uso, aprovechamiento o explotación por parte de los particulares de las bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico para prestar servicios de telecomunicaciones, como vehículo de información y de expresión, sólo podrá realizarse con la debida concesión o permiso que se le otorgue por la autoridad competente.

Asimismo, el artículo 66 de la **LFTR** dispone que se requiere concesión única para prestar todo tipo de servicios públicos de telecomunicaciones y radiodifusión.

Por su parte el artículo 75 del mismo ordenamiento establece que el uso, aprovechamiento o explotación de las bandas de frecuencia del espectro radioeléctrico se realizará mediante las concesiones que al efecto otorgue el IFT.

En efecto, el espectro radioeléctrico constituye un bien de uso común que, como tal, en términos de la **LGBN**, está sujeto al régimen dominio público de la Federación, pudiendo hacer uso de él todos los habitantes de la República Mexicana, con las restricciones establecidas en las leyes y reglamentos administrativos aplicables, pero para su aprovechamiento especial se requiere concesión otorgada conforme a las condiciones y requisitos legalmente establecidos, los que no crean derechos reales, pues solo otorgan frente a la administración y sin perjuicio de terceros, el derecho al uso, aprovechamiento o explotación conforme a las leyes y al título correspondiente.

En ese sentido, el uso o el aprovechamiento de dichos recursos por particulares o por sociedades constituidas conforme a las leyes mexicanas, no podrá realizarse sino mediante concesiones, otorgadas por el Ejecutivo Federal, de acuerdo con las reglas y condiciones que establezcan las leyes.

Ahora bien, la concesión, constituye una figura jurídica típica del derecho administrativo, tal y como se desprende de la ejecutoria emitida en los autos del



Amparo en Revisión 421/2005, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la cual señala en la parte que nos interesa:

*"Así, el maestro Gabino Fraga define a la concesión administrativa como el acto por medio del cual se concede a un particular el manejo y explotación de un servicio público o la explotación y aprovechamientos de bienes del dominio del Estado.*

*Respecto a la naturaleza jurídica de esta figura, el citado catedrático sostiene que si bien mediante la concesión se crea un derecho a favor del particular concesionario, no es factible concebirla como un simple acto contractual, sino que se trata de un acto administrativo mixto, en el cual coexisten elementos reglamentarios y contractuales.*

*La cláusula o elemento reglamentario, es en donde se fijan las normas a que ha de sujetarse la organización y funcionamiento de la concesión y el Estado puede modificar éstas en cualquier instante, de acuerdo con las exigencias del interés público, sin que sea necesario el consentimiento del concesionario.*

*Por su parte, el elemento contractual, tiene como propósito proteger los intereses legítimos del concesionario, creando a su favor una situación jurídica individual que no puede ser modificada unilateralmente por el Estado. Este elemento se constituye por las cláusulas que conceden ventajas económicas que representan para el concesionario la garantía de sus inversiones y con ello la posibilidad de mantener el equilibrio financiero de la empresa.*

*Al respecto el tratadista Jorge Olivera Toro, sostiene que la concesión implica una situación reglamentaria-contractual, correspondiendo a la primera las normas que determinan las condiciones de la concesión y que el Estado puede modificar atendiendo al interés público; y el elemento contractual, aun cuando no se consigne o exprese en la concesión, lo constituye, además del espectro pecuniario del concesionario, el implícito derecho a que obtenga el restablecimiento del equilibrio financiero de su inversión o empresa, llegando incluso a la indemnización para el caso de que el Estado modifique unilateralmente la organización y funcionamiento de la explotación.*

*Abunda en el sentido de que a través del elemento contractual, el concesionario tiene la garantía de la protección de sus intereses y respaldo de su inversión, con la obligación del concedente de restablecer el equilibrio financiero, en el caso de la modificación de la explotación, condición ésta necesaria para que no existan perjuicios tales que pueden incidir en el quebranto de la economía privada de los particulares concesionarios.*

*Sobre esas premisas, se concluye que la concesión, como acto jurídico administrativo mixto, contiene cláusulas de orden regulatorio y otras de naturaleza contractual.*

*Las primeras se encuentran sujetas a las modificaciones del orden jurídico que regulan el otorgamiento de la concesión y las segundas garantizan los intereses legítimos del concesionario, por lo que las modificaciones legales no podrán establecer cargas que afecten desproporcionada o injustificadamente su esfera jurídica y patrimonio.*

*Resulta ilustrativa la tesis aislada del Pleno de este Alto Tribunal del siguiente tenor:*

*Novena Época*

*Instancia: Pleno*

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*

*Tomo: XX, Agosto de 2004*

*Tesis: P. XXXV/2004*

*Página: 9*

*"CONCESIÓN DE SERVICIOS AEROPORTUARIOS. EL ARTÍCULO 4o. DE LA LEY ADUANERA (VIGENTE A PARTIR DEL 1o. DE ENERO DE 2002) TRANSGREDE EL PRINCIPIO DE SEGURIDAD JURÍDICA AL IMPONER OBLIGACIONES QUE MODIFICAN Y ALTERAN SUSTANCIALMENTE LAS CONDICIONES ESTABLECIDAS EN EL TÍTULO DE CONCESIÓN CORRESPONDIENTE."*

En virtud de lo anterior, debe concluirse que el otorgamiento de un título de concesión, en el que se pacten cláusulas reglamentarias, relacionadas con el cumplimiento de las leyes de la materia, no crean derechos adquiridos, por lo que la continuidad del título de concesión y la autorización de diversos servicios a los ya concesionados, no depende únicamente del ánimo de los interesados toda vez que el otorgamiento de la autorización respectiva obedece al cumplimiento de requisitos de procedibilidad y no únicamente por la intención del concesionario para proporcionarlos.

Es decir, dichas circunstancias sólo constituyen una expectativa de derecho para el particular que por sí misma no le genera derecho subjetivo alguno, atendiendo a la naturaleza de las concesiones, por lo que para otorgarla se debe analizar que el uso, aprovechamiento o explotación del bien de dominio público se realice de la manera más eficiente, así como que la prestación de los servicios autorizados se preste en las mejores condiciones, mediante la aplicación de los avances tecnológicos que permita un uso óptimo; todo ello en ejercicio de la rectoría que tiene el Estado en materia de telecomunicaciones.



En ese sentido, el artículo 73 de la LFTR establece:

"**Artículo 73.** Los interesados en obtener una concesión única, cualquiera que sea su uso, deberán presentar al Instituto solicitud que contenga como mínimo:

I. Nombre y domicilio del solicitante;

II. Las características generales del proyecto de que se trate, y

III. La documentación e información que acredite su capacidad técnica, económica, jurídica y administrativa.

El Instituto analizará y evaluará la documentación que se presente con la solicitud a que se refiere el presente artículo dentro de un plazo de sesenta días naturales, dentro del cual podrá requerir a los interesados información adicional, cuando ésta sea necesaria para acreditar los requisitos a que se refiere este artículo.

Una vez agotado el plazo a que se refiere el párrafo anterior y cumplidos todos los requisitos señalados a juicio del Instituto, éste otorgará la concesión.

El título respectivo se inscribirá íntegramente en el Registro Público de Telecomunicaciones previsto en esta Ley y se hará disponible en la página de Internet del Instituto dentro de los quince días hábiles siguientes a su otorgamiento.

Lo anterior, sin perjuicio de que el interesado obtenga, en caso de que pretenda explotar bandas de frecuencias o recursos orbitales, una concesión para tal propósito, en los términos del Capítulo III del presente Título.

(...)"

"**Artículo 78.** Las concesiones para el uso, aprovechamiento o explotación del espectro radioeléctrico para uso comercial o privado, en este último caso para los propósitos previstos en el artículo 76, fracción III, inciso a), se otorgarán únicamente a través de un procedimiento de licitación pública previo pago de una contraprestación, para lo cual, se deberán observar los criterios previstos en los artículos 6o., 7o., 28 y 134 de la Constitución y lo establecido en la Sección VII del Capítulo III del presente Título, así como los siguientes:

(...)"

De lo anterior se advierte que si bien **TDS COMUNICACIONES** tiene el derecho de solicitar la transición a la concesión única, dicho trámite está sujeto a un procedimiento para su otorgamiento, por lo que resulta inoperante que pretenda sostener su defensa con base en una expectativa de derecho cuando lo cierto es que, al día de hoy no tiene la autorización para prestar dichos servicios.

Aunado a lo anterior, no debe perderse de vista que el título de concesión de **TDS COMUNICACIONES**, es para prestar el servicio de televisión y/o audio restringido vía

4

microondas con el Sistema de Distribución Multicanal Multipunto (**MMDS**) el cual, como fue referido en el acuerdo de inicio, no resultó competitivo frente a otras opciones existentes en el mercado, como lo son las redes de cable y DTH, contando con una participación en el mercado de televisión restringida a septiembre de 2011 del 2%, lo cual ejemplifica de manera clara la ineficiencia del título de concesión otorgado a dicha empresa pero, además, demuestra lo inoperante de su argumento a través del cual pretende que con sustento en dicho título iniciar la prestación de servicios totalmente distintos a los originalmente autorizados.

Lo anterior cobra relevancia si se toma en consideración que, al licitar el bien del dominio público de la Federación, la autoridad debe velar porque se aseguren las mejores condiciones para los usuarios de los servicios, ya que de lo contrario se estaría dando un trato desigual a los diversos concesionarios ya que **TDS COMUNICACIONES** contaría con un título de concesión para prestar servicios móviles de tercera y cuarta generación sin haberse sometido al procedimiento de licitación pública.

En ese sentido, resulta inoperante considerar que en caso de continuar con la vigencia de la concesión, podría prestar los servicios que se pretenden concesionar en el espacio de la banda rescatada, ya que se insiste, dichos pronunciamientos son propios de trámites diversos que no se encuentran relacionados con el procedimiento de rescate.

Al respecto, cabe aclarar que dicha determinación de inoperancia se encuentra directamente relacionada con la imposibilidad de sostener en el presente procedimiento que puede prestar diversos servicios o que tiene el derecho de transitar a la concesión única, más no así con el resultado de dichos trámites lo cual, en caso de que hubiera acreditado que los había realizado o que incluso le habían sido autorizados, tendría que ser analizado en el presente procedimiento.



Así es, no debe perderse de vista que el argumento fue planteado como una expectativa de derecho en relación con la emisión de un título de concesión o con la posible autorización para prestar servicios adicionales los cuales, deben ser tramitados en una vía distinta y cumplir con los requisitos expresamente establecidos para dichos trámites y, por supuesto, el análisis de su procedencia o no, no es materia del presente procedimiento.

Lo anterior aunado a que en los peritajes rendidos por ambos peritos en materia de telecomunicaciones, coinciden en lo siguiente:

*"Que diga el perito si **TDS COMUNICACIONES, S.A. DE C.V.** ha sido autorizado para prestar servicios de banda ancha en las frecuencias de la banda 2.5 GHZ."*

**Respuesta Perito de TDS COMUNICACIONES**

*"En el marco del alcance y definición actual del concepto de banda ancha, los servicios identificados en este rubro, no están incluidos en el contenido de las concesiones que ha explotado TDS Comunicaciones, SA de CV, hasta la fecha"*

**Respuesta Perito del Instituto:**

*"Conforme al Registro Público de Concesiones, **TDS COMUNICACIONES, S.A. DE C.V.**, ostenta un título habilitante con folio electrónico FET072020CO-100723 para usar, aprovechar y explotar bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico para uso determinado. El numeral 6, Servicios que podrá prestar el concesionario, establece que el servicio será destinado exclusivamente para la prestación de servicios de televisión y audio restringidos".*

De lo anterior se puede concluir que **TDS COMUNICACIONES** está imposibilitada a proporcionar los servicios de tercera y cuarta generación (voz, datos, video e internet de banda ancha), hasta en tanto no le sea otorgado el título habilitante para tales fines, con lo cual se acredita que sus manifestaciones se sustentan en una simple expectativa de derecho.

Lo anterior aunado a que **TDS COMUNICACIONES** tendría la posibilidad de participar en la licitación que en su momento se lleve a cabo, el cual será el momento oportuno



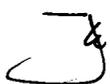
para acreditar que cuenta con la infraestructura y tecnología adecuada para prestar los servicios de tercera y cuarta generación.

Por último, resulta infundado que las anteriores determinaciones impliquen que no tiene derecho subjetivo alguno frente a la potestad del Estado de rescatar un bien o que no tenga un medio de defensa en contra del rescate así como a los derechos que adquirió mediante el otorgamiento de su concesión ya que en principio debe señalarse que en el presente procedimiento le fue concedida la posibilidad de alegar lo que a su derecho conviniera en relación con lo establecido en el acuerdo de inicio, por lo que en tal sentido no puede considerarse que no tenga derecho a manifestar ni mucho menos que el acuerdo de inicio le hubiera generado algún perjuicio ya que a través del mismo únicamente le fueron expuestos los fundamentos y motivos que llevaron a la autoridad a la emisión del acto para que pudiera comparecer al presente procedimiento, correspondiendo a este Órgano Colegiado la emisión de la resolución respectiva.

En ese sentido, también es infundado que el Titular de la Unidad de Cumplimiento hubiera determinado a priori que se rescatarían las frecuencias concesionadas a **TDS COMUNICACIONES**, ya que dicha determinación es materia de la presente resolución una vez que le fue debidamente respetada la garantía de audiencia a dicha empresa.

Aunado a lo anterior, también resulta infundado que se le deja en un estado de indefensión ya que la determinación de rescatar las bandas concesionadas al ser un acto que emite el IFT en ejercicio de sus facultades, tendría la posibilidad de impugnarla a través de las vías legales que establece la ley de la materia, por lo que resulta falso que no tenga un medio de defensa a su alcance.

Por otro lado, por lo que hace a los argumentos referidos en los incisos B y C de su escrito de manifestaciones, dada su relación los mismos se analizarán de forma conjunta conforme a lo siguiente:



#### B. CONSIDERANDO TERCERO.- RESCATE.

Manifiesta que a través de dicho considerando se señala el contenido de los artículos 105 y 115 de la **LFTR**, así como el artículo 9 de la **LGBN**, los cuales se reserva el derecho de impugnarlos por considerarlos inconstitucionales, asimismo reitera que el señalamiento referente a que **TDS COMUNICACIONES** no tiene derecho subjetivo alguno frente a la potestad del Estado de rescatar un bien, lo deja en estado de indefensión al no establecer algún medio de defensa en contra del rescate así como a los derechos que adquirió mediante el otorgamiento de su concesión, lo cual viola el principio de legalidad del acto.

#### C. CONSIDERANDO CUARTO.- ANÁLISIS DE LAS DISPOSICIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES.

Primero. Inoperancia de la fundamentación y motivación que pretende el oficio E-IFT.UC.DG-SAN.III.0055/2016 de 11 de mayo de 2016 (rescate), en los artículos Constitucionales 25, 26, 27, 28 y 134 en relación con la resolución de la Suprema Corte de la Nación en la acción de inconstitucionalidad 26/2006.

Señala que los artículos 24, 25, 26, 28 y 134 de la **CPEUM**, señalan los principios rectores que rigen al Estado Mexicano, pudiendo ser aplicados por la Unidad de Cumplimiento acatando las leyes del congreso que cumplan con los principios contenidos en dichos artículos, sin embargo considera que los artículos 105 de la **LFTR** así como el artículo 19 de la **LGBN**, no cumplen con los principios contenidos en dichos artículos constitucionales, ya que violan en perjuicio de **TDS COMUNICACIONES** las garantías de libertad, propiedad, seguridad, debido proceso, fundamentación y motivación, ya que considera que no se encuentran perfectamente definidas las hipótesis y los supuestos para la procedencia del rescate de frecuencias, como lo es el interés público y las nuevas tecnologías,

con lo que se deja un amplio margen de discrecionalidad a este Instituto para la aplicación de los mismos.

Segundo. Inoperancia de la fundamentación y motivación que pretende el oficio E-IFT.UC.DG-SAN.II.0055/2016 de 11 de mayo de 2016 (rescate), en los artículos 1, 2, 4, 5 y 7 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión.

Considera que el acuerdo de inicio de procedimiento administrativo de rescate, no puede encontrarse debidamente fundado y motivado con la sola cita y transcripción de los artículos 1, 2, 4, 5, 7 y 105 de la LFTR, así como los artículos 1, 3, 4, 6 y 7 de la LGBN, aunado a que en dicho acuerdo se concluye que este Instituto tiene la posibilidad de rescatar una banda de frecuencias sin que esto impida el derecho subjetivo del concesionario, colocando a TDS COMUNICACIONES en estado de indefensión y de privación de su derecho legítimo de defensa, al concluir que no existe un derecho oponible subjetivo de estas concesiones frente a la decisión de rescatar la banda de 2.5 GHz, sin embargo, considera que sí tiene un derecho el cual es oponible al presente procedimiento, toda vez que a través de la prestación de los servicios móviles en las frecuencias que le fueron concesionadas, es posible la prestación de dichos servicios a la población, haciendo uso eficiente de dichas frecuencias en beneficio de la sociedad en general.

Al respecto, dichos argumentos resultan **inoperantes**, al limitarse a reiterar diversos argumentos que ya han sido analizados con anterioridad, sin aportar ningún elemento novedoso que obligue a un análisis diferente.

Lo anterior es así ya que, a través de los mismos señala que los artículos 105 de la LFTR y 19 de la LGBN son inconstitucionales al no definir las hipótesis en ellos previstas, que el acuerdo de inicio dio por hecho el rescate, que cuenta con el derecho de transitar a la concesión única o que cuenta con el derecho a solicitar una prórrega, lo cual ya fue



atendido en párrafos precedentes, por lo que en tal sentido deberá estarse a lo considerado respecto de dichas manifestaciones.

No pasa desapercibido que en este apartado incluye el trámite de la prórroga, sin embargo al tratarse de otra expectativa de derecho, el análisis de dicha manifestación se encuentra relacionado con el referido a la transición a la concesión única y/o a la prestación de servicios adicionales ya que, se insiste, dichos trámites son diversos al presente procedimiento y a través de los mismos lo único que detenta es una expectativa de derecho ya que su emisión está sujeta a que cumpla diversos requisitos los cuales deben ser analizados en las instancias correspondientes.

Finalmente, no debe pasar desapercibido que el rescate de frecuencias del espectro radioeléctrico es una cuestión de orden público la cual no puede estar supeditada a las solicitudes que en su caso pudiera formular el concesionario para transitar a la concesión única o para prestar servicios adicionales ya que esto además, sería contrario a la política pública de reordenamiento de las bandas de frecuencia del espectro radioeléctrico la cual tiene como objetivo el despeje de las mismas para su posterior licitación.

#### **D. CONSIDERANDO QUINTO.- PROCEDENCIA DEL RESCATE DE BANDAS DE FRECUENCIA.**

Argumenta que no se actualizan las causales contenidas en las fracciones I y III del artículo 105 de la **LFTR**, conforme a lo siguiente:

**a) Causal de Interés público.** Argumenta que la autoridad considera que si **TDS COMUNICACIONES** continúa con la explotación de la banda 2.5 GHz, se afectaría el interés público derivado de que la banda debe concesionarse a distintos agentes para lograr un principio de sana competencia, sin embargo, considera que se pierde de vista por un lado la disposición de que una mayor cantidad de espectro permite abatir costos de despliegue de infraestructura de



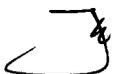
la red inalámbrica lo que se verá reflejado en el costo final al usuario y por otro lado, el que la banda sea operada por varios concesionarios trae como desventaja la inutilización del espectro debido a la necesidad de reservar bloques de éste como bandas de guarda para evitar interferencias, por lo que se puede concluir que un esquema con menos espectro utilizado es aquel que minimiza la reserva de las porciones del espectro radioeléctrico para evitar interferencias, lo cual está relacionado a un menor número de operadores en la misma banda.

Lo anterior fue sostenido por la entonces **Cofetel** mediante el contenido del oficio **CFT/D05/UPR/482/2011** de veinte de abril de dos mil once, emitido por el entonces Jefe de la Unidad de Prospectiva y Regulación de la extinta comisión.

Señala que en el acuerdo de inicio del presente procedimiento no se estableció de qué manera se podrá lograr el mejoramiento de las condiciones de vida, bienes y productividad de la población, igualmente no se señala el por qué la prestación de servicios móviles por TDS COMUNICACIONES derivado del derecho que tiene a través de la transición a la concesión única, no redundará en un mayor beneficio al interés público al estar en condiciones de prestar los servicios móviles en un menor tiempo (sin esperar el rescate y la consecuente licitación), sin que dicha circunstancia repercuta a los usuarios, lo que si sucederá con los concesionarios que participen en la licitación de la frecuencia.

Del mismo modo, considera que no se justifica el por qué se rescatará la totalidad de las bandas de frecuencia que le fueron asignadas y no solo una parte para que dicha concesionaria pudiera prestar los servicios móviles en las restantes, lo que perjudicaría a la colectividad.

Lo anterior aunado a que al llevarse a cabo el procedimiento licitatorio para la entrega de la banda, se trasladará el costo que tengan que pagar como contraprestación a los usuarios, teniendo un costo mayor el acceso a los servicios



móviles de telecomunicaciones, considerando que es una opción más adecuada que **TDS COMUNICACIONES** preste los servicios móviles, derivado de la posibilidad de transitar al modelo de concesión única, traduciéndose en menores costos para la población.

b) **Introducción de nuevas tecnologías.** Argumenta que la autoridad omitió considerar la posibilidad de **TDS COMUNICACIONES** de transitar a la concesión única ya que está en posibilidad de prestar servicios móviles para lo cual se pretende rescatar la banda 2.5 GHz, lo anterior aunado a que el Estado ha recuperado casi la totalidad de dicha banda, sin embargo a la fecha no se han licitado las mismas, encontrándose en un total estado de falta de uso y aprovechamiento.

Asimismo, señala que el espacio de la banda que a la fecha se ha recuperado, estaba concesionado a nueve empresas y no se han iniciado procedimientos de rescate a ellos mismos respecto de las bandas de frecuencia que les fueron prorrogados, lo que demuestra que no resulta necesario el rescate la totalidad de los 190 MHz concesionados a **TDS COMUNICACIONES**, por lo que en todo caso considera que debe resolverse a dicha concesionaria en igualdad de condiciones que a los nueve concesionarios, acordándose favorablemente su petición de prórroga únicamente por los 60 MHz concesionados a cambio de la renuncia voluntaria de 130 MHz, para que sea ella misma quien preste los servicios móviles, recuperando la Nación de manera inmediata los 130 MHz para su licitación.

Al respecto, para el análisis de dichas manifestaciones resulta importante recalcar que tanto al realizar sus manifestaciones como derivado de lo señalado por las pruebas periciales rendidas en el presente procedimiento, **TDS COMUNICACIONES** reconoce que el uso eficiente de la banda de 2.5 GHz se encuentra relacionado con la prestación de servicios móviles de tercera y cuarta generación, por lo que en tal

sentido, resulta incuestionable que existe un interés del Estado en que dichas bandas de frecuencia del espectro radioeléctrico se destinen a tal fin.

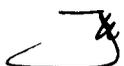
Lo anterior se robustece si se considera que hace descansar sus manifestaciones en el hecho de que se encuentra en posibilidad de prestar dichos servicios, que puede transitar a la concesión única, que si tiene más espectro en la banda puede abatir costos, que si existen más concesiones en la banda refleja un uso ineficiente o que puede rescatarse sólo una porción de la banda, lo cual redundaría en el hecho de pretender sostener que se encuentra en posibilidad de prestar los servicios móviles.

En ese sentido, el rescate de las bandas de frecuencias que conforman la Banda de 2.5 GHz, para su posterior asignación eficiente, es un conjunto de actos que el Estado lleva a cabo en el ejercicio de su facultad rectora y en beneficio de la sociedad, así como del propio país, ya que a través del uso eficiente de dicha banda se podrán prestar en servicios de telecomunicaciones con mejores precios, diversidad y calidad.

Para ello, se considera importante que varios agentes entren en competencia directa a efecto de que los servicios prestados conforme a la aplicación de nuevas tecnologías conlleve un uso eficiente del espectro basado en la inversión realizada por dichos agentes en aras de ofrecer servicios de calidad para el usuario.

Dado lo anterior, se considera necesario que la asignación del bien aludido se lleve a cabo a través del procedimiento de licitación pública como lo mandata la **CPEUM** y las leyes aplicables al caso concreto.

Asimismo, el rescate de la banda de 2.5 GHz y su posterior asignación a través del mecanismo de licitación pública previsto en la **LFTR**, aumentará el espectro radioeléctrico disponible para ofrecer servicios móviles, lo cual permitirá establecer las bases para generar los beneficios de un mercado competitivo como mejores precios, mayor oferta y calidad de servicios, evitando un uso poco eficiente del espectro.



De igual forma, el hecho de que el Estado pueda disponer de las bandas de frecuencias permite que pueda asignar dichos bienes a las necesidades imperantes y conforme a los usos internacionales, con el fin de satisfacer el interés público, entendiendo como tal el conjunto de pretensiones que se encuentran relacionadas con las necesidades colectivas de los miembros de una comunidad y que son protegidas mediante la intervención directa y permanente del Estado, como sucede en el caso concreto.

Al respecto, no debe pasar desapercibido que la sociedad cada vez demanda más y mejores servicios de calidad, a precios competitivos y en condiciones y características similares a los servicios que se ofrecen a nivel mundial en otros países con los que México tiene celebrado tratados internacionales.

En ese sentido, se estima que el país requiere contar con servicios de telecomunicaciones avanzados y eficientes para el desarrollo de su economía, ya que las telecomunicaciones constituyen un pilar esencial para el fomento de las actividades comerciales y económicas del país. En tal sentido nuestro país no puede quedarse rezagado y al margen de lo que pasa en otros países en materia de servicios de telecomunicaciones y uso eficiente del espectro.

En este orden de ideas, al ser la prestación de los servicios de telecomunicaciones una actividad de interés público, cualquier causa o motivo que justifique la eficiencia y/o mejoramiento de los mismos en beneficio de la sociedad en general, es válida para que con base en el interés público y la introducción de nuevas tecnologías, se pueda ejercer la facultad de rescate de frecuencias conferida a este **Instituto**, como ocurre precisamente en el presente caso, ya que como ha quedado acreditado en el expediente en que se actúa, el uso eficiente de la banda de 2.5 GHz se encuentra relacionado con la prestación de servicios móviles de tercera y cuarta generación y no así con los servicios de televisión y audio restringidos vía microondas que tiene concesionados **TDS COMUNICACIONES**.

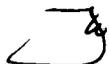


De esta manera, el interés público se encuentra salvaguardado, con la eventual satisfacción de las necesidades de servicios de comunicación de la población, que como se ha señalado constituyen servicios públicos de interés general, así como en la consecución de los objetivos que se encuentran previstos en los artículos 25, 26, 27, 28 y 134 constitucionales y 7 de la **LFTR**, en consistencia con los postulados establecidos en el Plan Nacional de Desarrollo correspondiente, orientado al bienestar general de la sociedad y que permita el cumplimiento de los fines del Estado.

En ese sentido, la política de rescate de la Banda de 2.5 GHz es consistente con lo dispuesto en el *Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de los artículos 6o., 7o., 27, 28, 73, 78, 94 y 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de telecomunicaciones*, el cual establece en su artículo Décimo Séptimo Transitorio que se debía incluir en el Plan Nacional de Desarrollo y en los programas sectoriales, institucionales y especiales conducentes, entre otras, la siguiente acción: *"Un programa de trabajo para garantizar el uso óptimo de las bandas 700 MHz y 2.5 GHz bajo principios de acceso universal, no discriminatorio, compartido y continuo"*.

Asimismo, en el Plan Nacional de Desarrollo 2013-2018 se estableció como estrategia relevante la de: *"Fomentar el uso óptimo de las bandas de 700 MHz y 2.5 GHz bajo principios de acceso universal, no discriminatorio, compartido y continuo."* (Estrategia 4.5.1).

En ese sentido, la población tiene interés en acceder a la prestación de servicios de última generación con las mejores condiciones de calidad y precio, lo cual le depara un beneficio directo para el ejercicio de diversos derechos humanos constreñidos en la **CPEUM**, evitando con esto también un uso ineficiente del espectro con el empleo de tecnología obsoleta que impide y obstaculiza la modernización de las telecomunicaciones en perjuicio de la sociedad.



Se reitera que el espectro radioeléctrico, y en específico, las bandas de frecuencias, son un bien del dominio público del que sólo el Estado puede disponer en beneficio de la colectividad en la forma más eficiente.

Aunado a lo anterior, la obtención de recursos derivada de la reasignación eficiente de la Banda de 2.5 GHz, conlleva un doble beneficio, pues los ingresos que obtendrá el Estado serán mayores a los que podrían haberse obtenido de continuar con las concesiones vigentes, sin que esto implique que dichos costos deban ser trasladados a los usuarios finales como infundadamente lo hace valer TDS COMUNICACIONES ya que se está realizando un uso más eficiente del espectro al ofrecer servicios mayormente valorados por la sociedad respecto a los que actualmente se ofrecen a través de la Banda 2.5 GHz.

Bajo estas consideraciones, es responsabilidad de este IFT como el Órgano del Estado sobre el cual recae la facultad de ejercer la rectoría en materia de telecomunicaciones, verificar que mediante el uso actual de la Banda de 2.5 GHz, se cumplan los principios establecidos en el artículo 134 constitucional, para lo cual y en ejercicio de la mencionada rectoría en la materia, fue necesario verificar el uso y explotación eficiente de las bandas de frecuencias, así como los servicios que presta TDS COMUNICACIONES con base en las mismas, cuidando en todo momento que no exista espectro radioeléctrico que pueda ser susceptible de aprovecharse para prestar nuevos servicios sobre la base de tecnologías actuales y de punta, en beneficio de la sociedad en general y del interés público.

De continuar las bandas de frecuencia concesionadas en los mismos términos, se afectaría de manera directa el interés social y el orden público, ya que se impediría el mejor aprovechamiento del espectro radioeléctrico a través de la introducción de nuevas tecnologías que posibiliten la prestación de servicios de telecomunicaciones de tercera y cuarta generación (voz, datos, video e internet de banda ancha), lo cual perjudicaría a la sociedad, se deterioraría el ejercicio del Estado en cuanto a su

rectoría en la materia de telecomunicaciones, y no permitiría que el Estado pueda disponer de sus propios bienes con base en las necesidades de orden público, de tal manera que en dicho escenario el interés particular estaría por encima del propio interés del Estado y de la población.

En virtud de todo lo anterior, resulta **infundado** que no se hubiera señalado de manera pormenorizada por qué se actualiza la causal de interés público, resultando inoperante que pretenda desvirtuar dicha causal sobre la base de sus expectativas de derecho conforme a las cuales pretende que le sea prorrogado su título, que se le autorice la transición a la concesión única y se le autorice la prestación de los servicios móviles, ya que se insiste, dichos argumentos parten de la base de que obtendrá respuestas favorables en dichos trámites, lo cual no puede ser materia de pronunciamiento del presente procedimiento.

Asimismo, resulta infundado el sostener que el uso del espectro por distintos concesionarios en la misma banda produce un uso ineficiente del espectro ya que si bien es cierto en dicho supuesto existe la necesidad de reservar bloques como bandas de guarda tal y como fue señalado por la Unidad de Prospectiva y Regulación de la entonces **Cofetel** a través del oficio **CFT/D05/UPR/482/2011**, también es cierto que en el mismo oficio se señaló que existen métodos de coordinación y sincronización entre operadores que permiten reducir a un mínimo las bandas de guarda haciendo un uso más eficiente del espectro.

Por otra parte, por lo que hace a la manifestación relacionada con la renuncia voluntaria a cambio de que se le conceda una prórroga por una parte del espectro concesionado, se considera que dicho argumento es **inoperante**, toda vez que si bien es cierto dicha petición se encuentra íntimamente ligada con el presente procedimiento, la misma no es materia del procedimiento de rescate ni puede ser atendida a través del mismo.



Aunado a lo anterior, resulta importante destacar que **TDS COMUNICACIONES** ha tenido en todo momento la oportunidad de ejercer lo que a su derecho conviniera en relación con la falta de respuesta al trámite que refiere, por lo que en tal sentido la falta de contestación a la petición que refiere no puede tener como consecuencia que en el presente procedimiento se analice la viabilidad de conceder una prórroga ya que como ha sido reiterado en párrafos precedentes, dicho trámite es diverso al presente procedimiento y en él se deben de cumplir con determinados requisitos para su procedencia, motivo por el cual en todo caso debió haber realizado las acciones a su alcance para la prosecución de dicho trámite pero de ninguna forma pretender que el mismo se resuelva a través del presente procedimiento.

Por otra parte, se reitera que resulta incongruente que por un lado **TDS COMUNICACIONES** pretenda sostener que no se acreditan las causales hechas valer por la autoridad para la procedencia del rescate, pero por el otro reconoce que el uso eficiente de la banda de 2.5 GHz se encuentra relacionado con la prestación de servicios móviles de tercera y cuarta generación, y manifiesta estar preparado para prestar dichos servicios y tener el derecho de transitar a la concesión única para prestarlos o incluso que se le puede prorrogar la concesión por sólo una parte del espectro actualmente concesionado para que pueda prestar los servicios referidos.

En ese sentido, con dichas manifestaciones lejos de desvirtuar las causales referidas, confirma lo sostenido por esta autoridad en el sentido de que el uso eficiente del espectro radioeléctrico por lo que hace al segmento de la banda de 2.5 GHz se encuentra relacionado con servicios móviles de tercera y cuarta generación y no así con los servicios de televisión y audio restringidos vía microondas que tiene autorizados.

Al respecto, cabe señalar que el Pleno del Instituto ya resolvió un procedimiento administrativo de rescate relacionado con la banda de 2.5 GHz, en el cual a la empresa sujeta a procedimiento le fue negada la prórroga toda vez que la Unidad de Espectro Radioeléctrico de este **Instituto** al emitir su opinión señaló que el sector de



Radiocomunicaciones de la Unión Internacional de Telecomunicaciones realiza grandes esfuerzos para determinar las bandas del espectro que se consideran útiles para la provisión de servicios móviles de banda ancha, identificándolas como bandas destinadas para las Telecomunicaciones Móviles Internacionales (o IMT, por sus siglas en inglés).

En ese sentido señaló que específicamente, la banda de frecuencias 2500-2690 MHz, ha sido identificada como IMT en la Región 2 por la UIT, esto debido a que sus condiciones de propagación y permeabilidad permiten la prestación de servicios en diferentes entornos con niveles de cobertura que posibilitan el eficiente uso de los dispositivos móviles.

Por su parte informó que desde el punto de vista de los trabajos de estandarización, el organismo de estandarización 3GPP (3rd Generation Partnership Project), ha desarrollado las especificaciones técnicas de la interfaz aérea de LTE para la utilización de la banda 2500-2690 MHz por sistemas de banda ancha móvil mediante el perfil 7 para el segmento 2500-2570/2620-2690 MHz BFDD), el perfil 38 para el segmento 2570-2620 (TDD) y el perfil 41 para el segmento 2496-2690 MHz (TDD).

Adicionalmente, mediante Acuerdo aprobado por el Pleno del IFT el 16 de diciembre de 2014, se emitieron los elementos a incluirse en el Programa de Trabajo para garantizar el uso óptimo de las bandas 700 MHz y 2.5 GHz bajo principios de acceso universal, no discriminatorio, compartido y continuo. En este **Acuerdo se prevé la licitación de los segmentos de espectro disponibles para el despliegue de servicios de banda ancha móvil**; debido a que sus características físicas, las condiciones de propagación y la cantidad de espectro contiguo en este rango de frecuencias, facilitan la prestación de dichos servicios en diferentes entornos y en distintas condiciones de operación.



Aunado a lo anterior, mediante Acuerdo aprobado por el Pleno del IFT el 3 de julio de 2015, se adoptó el esquema de segmentación C1 para la banda 2500-2690 MHz referido en la Recomendación M.1036 de la UIT, debido a que esta opción presenta un entorno más favorecedor y con mayores ventajas tecnológicas, económicas y sociales para su implementación en nuestro país.

En concordancia con lo anterior, el Programa Anual de Uso y Aprovechamiento de Bandas de Frecuencias 2016, contempla banda de frecuencias 2500-2690 MHz para uso comercial para el servicio de acceso inalámbrico móvil - banda ancha, misma que de conformidad con el Artículo 78 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, deberá estar sujeta a un procedimiento de licitación pública.

En ese orden de ideas, el mejor uso de la banda de 2.5 GHz apunta hacia la prestación de servicios móviles de tercera y cuarta generación, como lo son voz, datos, video e internet de banda ancha, los cuales no se encuentran contemplados en la actualidad en la **Concesión de Bandas** y la **Concesión de Red de TDS COMUNICACIONES**.

Así, es de interés público ejercer efectivamente la rectoría del Estado sobre dicha banda y poder introducir los servicios de tercera y cuarta generación (voz, datos, video e internet de banda ancha), tomando como base las necesidades del país y la experiencia internacional.

Con base en los términos planteados, se concluye que el reordenamiento de la Banda de 2.5 GHz de acuerdo a la atribución que tiene en el Cuadro Nacional de Atribución de Frecuencias<sup>6</sup> (en adelante "CNAF") y en concordancia con las Recomendaciones de los Organismos Internacionales especializados, de los cuales México forma parte,

---

<sup>6</sup> El CNAF en su nota nacional MX205 establece que *La banda de frecuencias 2500 - 2690 MHz se ha identificado para su utilización por las IMT, de conformidad con la Resolución 223 (Rev. CMR-12) y la nota internacional 5.384A del RR. Dicha identificación no excluye el uso de esta banda por ninguna aplicación de los servicios a los cuales está atribuida y no implica prioridad alguna en el RR.*

así como las tendencias internacionales; únicamente puede ser alcanzado mediante el rescate de dicha Banda.

En este sentido, la recuperación de la Banda de 2.5 GHz, consiste en una acción del Estado congruente con lo establecido en el CNAF. A mayor abundamiento, el ejercicio de la rectoría del Estado a través de la figura del rescate constituye el medio para que en efecto se le otorgue la atribución de servicios móviles a la Banda de 2.5 GHz. Aún y cuando dicha atribución primaria se encuentra prevista formalmente en el CNAF, en la actualidad dicha banda se utiliza para prestar servicios fijos (principalmente televisión y audio restringidos), por lo que el Estado debe llevar a cabo las acciones necesarias para que efectivamente dicha banda sea utilizada para la prestación de servicios de telecomunicaciones móviles de última generación, en beneficio del público usuario.

Así, las bandas de frecuencias concesionadas a través de la **Concesión de Bandas**, se encuentran comprendidas en el segmento de la Banda de 2.5 GHz, la cual ha tenido una evolución tecnológica que debe tomarse en consideración como soporte para el ejercicio de la facultad para rescatar dichas bandas de frecuencias.

En relación con lo anterior, la extinta **Cofetel** en la resolución P/101208/285, emitió diversas consideraciones relacionadas con la prórroga de la vigencia de diversas concesiones otorgadas para la prestación de los servicios de televisión y audio restringidos por microondas, de las cuales se desprende lo siguiente:

*"(...) Actualmente en México la banda de frecuencias situada en el rango de 2500-2690 MHz se encuentra ocupada por concesionarios autorizados a prestar el servicio de televisión y/o audio restringidos por microondas terrenal (en lo sucesivo "MMDS"), atribución que se le dio a dicha banda de frecuencias desde mediados de la década de los ochenta. Tal es el caso de las concesiones antes mencionadas.*

*No obstante lo anterior, la prospectiva para esta banda de frecuencias se ha modificado sustancialmente como consecuencia de una serie de Recomendaciones emitidas por la Unión Internacional de*

*Telecomunicaciones (en lo sucesivo, la UIT), relacionadas con los sistemas de comunicaciones móviles de tercera generación denominados IMT-2000.*

*En el continente americano, la Comisión Interamericana de Telecomunicaciones (en lo sucesivo, la CITEI), ha enfocado también importantes esfuerzos en torno a la atribución de la banda de frecuencias de 2500-2690 MHz, y en este sentido, ha emitido algunas recomendaciones sobre la implementación de sistemas IMT-2000 en la misma.*

*En la Unión Europea, los 27 Estados miembros emprendieron a partir del año 2008 el despeje de la banda de 2500-2690 MHz por lo que hace a la presencia de operadores a quienes se les había otorgado originalmente licencia para suministrar servicios de televisión restringida vía microondas terrenas. En relación con esta medida, es de señalar que países como Suecia y Noruega ya realizaron procedimientos de licitación pública tendientes a la asignación de esta banda de frecuencias con la nueva configuración recomendada por la UIT y adoptada por la Comisión Europea, máxima autoridad a nivel comunitario y organismo encargado de ejecutar las decisiones emitidas por la Unión Europea. En este mismo sentido, el órgano regulador británico en materia de telecomunicaciones, OFCOM, ha iniciado el proceso licitatorio respectivo en forma consistente con las recomendaciones de la UIT y la Comisión Europea.*

*Es importante destacar que la medida adoptada por los países europeos representa un impulso decidido por lo que hace a los esfuerzos de armonización a nivel global para el caso de la atribución y usos de la banda de frecuencias de 2500-2690 MHz y que, entre otras, tendrá como consecuencia una prospectiva de menores precios para los equipos que sean fabricados para ser utilizados con sistemas IMT-2000 en esta banda.*

*Por lo anteriormente señalado, la situación de esta banda de frecuencias a nivel mundial en relación con los servicios que podrán ser suministrados por redes de nueva generación que sean desplegadas considerando el uso que se atribuya a esta banda, contribuirá a incrementar la revaloración económica y social de la misma frente al valor que se le asignaba con anterioridad por lo que hace a su uso exclusivo para servicios MMDS."*

Sobre el particular, es conveniente destacar que en fecha posterior a la Resolución P/101208/285, algunos países tomaron las acciones necesarias para el reordenamiento de la Banda de 2.5 GHz y así lograr su uso eficiente para maximizar su valor económico y social y algunos han concretado procesos licitatorios tendientes a lograr la asignación de esta banda de frecuencia a los nuevos servicios y con la nueva configuración recomendada por la UIT.

Dentro de estas experiencias, destacan los siguientes casos:

3

- a. En la Unión Europea se inició la armonización de la Banda de 2.5 GHz en sus Estados miembros para la prestación servicios de telecomunicaciones móviles de última generación. Alemania, Austria, Dinamarca, España, Finlandia, Francia, Holanda, Italia y Suecia han llevado a cabo la licitación de la Banda de 2.5 GHz para estos servicios.
- b. Por otra parte Colombia, Hong Kong, Perú y Nueva Zelanda llevaron a cabo en años recientes la licitación de la Banda de 2.5 GHz para la prestación de servicios de telecomunicaciones móviles.

Conforme a lo anterior y para facilitar la integración del país a las nuevas tecnologías que se utilizarán a nivel mundial, resulta de interés público despejar la Banda de 2.5 GHz de los usos que tradicionalmente se le han dado y que la misma sea usada y explotada de manera eficiente conforme a las tendencias tecnológicas actuales, con el objeto de fomentar una sana competencia y que los servicios de telecomunicaciones se presten con mejores precios, diversidad y calidad, en beneficio de los usuarios.

De igual forma, por lo que se refiere a referencias internacionales en torno al uso de las bandas de frecuencias comprendidas en el rango de la Banda de 2.5 GHz, la extinta **Cofetel** en su Resolución P/101208/285 apuntó lo siguiente:

*"Que como quedó señalado con anterioridad, diversos organismos regulatorios en materia de telecomunicaciones han llevado a cabo estudios y han emitido recomendaciones respecto al uso que en la actualidad puede darse a las bandas de frecuencias comprendidas en el rango de 2500-2690 MHz. En este sentido y como ya se ha mencionado, en la presente década ha existido en el ámbito internacional una intensa actividad de revisión de los usos dados a determinadas bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico, en particular a aquellas bandas de frecuencias que se han identificado como susceptibles de ser utilizadas para servicios móviles de nueva generación, a efecto de satisfacer la creciente demanda de este tipo de servicios por parte de los usuarios. En este caso, se encuentran las bandas de frecuencias identificadas por la UIT para el denominado estándar IMT 2000.<sup>7</sup>*

*En el caso del estándar citado, es conveniente señalar que la UIT ha identificado diversas tecnologías que pueden ser consideradas dentro de este grupo, a saber: (i) IMT-FT (Dect); (ii) IMT-TC (TD-SCDMA, W-CDMA-TDD); (iii) IMT-*

<sup>7</sup> Ver UIT: <http://www.itu.int/home/imt.html>

SC (Edge); (iv) IMT-MC (CDMA 2000); (v) IMT-DS (W-CDMA-FDD), y más recientemente, (vi) OFDMA TDD WMAN, el cual es una variante de lo que hoy en día es conocido como WiMax Móvil.<sup>8</sup>

Para el caso de la última tecnología citada, es conveniente señalar que la misma es referida ya como estándar IMT-Avanzado y es identificada comúnmente como una interfase de comunicaciones móviles de Cuarta Generación.

Con respecto a lo anterior, se señala que actualmente las únicas bandas de frecuencias identificadas en las Reglas de Radiocomunicaciones de la UIT para IMT-2000 a nivel mundial son las comprendidas en los siguientes rangos: a) 806-960 MHz; b) 1710-2025 MHz; c) 2110-2200 MHz y d) 2500-2690 MHz.<sup>9</sup>

Como ya se mencionó con anterioridad, la banda de 2500-2690 MHz se encuentra identificada para IMT-2000, por lo que UIT ha comenzado a definir con mayor precisión la configuración o arreglo de frecuencias que debe adoptarse para lograr la armonización global para el uso de esta banda. Lo anterior se encuentra reflejado en la recomendación Rec. ITU-R M.1036-3 emitida por dicho organismo, la cual en su numeral 1 destaca el hecho de que la banda 2500-2690 MHz fuese identificada para tecnologías IMT-2000. En este sentido, en el numeral 6.1.3 de la citada recomendación se reproducen los Arreglos de Frecuencias en la Banda 2500-2690 MHz, de forma tal que se prevé la convivencia de redes basadas en las tecnologías Frequency Division Duplex (en lo sucesivo "FDD" por sus siglas en inglés) y Time Division Duplex (en lo sucesivo "TDD", por sus siglas en inglés).

Con lo anterior se logra que en la banda de frecuencias de mérito convivan dos tecnologías de IMT-2000, basadas cada una en los métodos FDD y TDD, respectivamente. Por un lado, la ya citada tecnología WiMax, basada en el método TDD y, por el otro, la tecnología conocida como Long Term Evolution (LTE, por sus siglas en inglés), basada en el método FDD.

Al respecto, la UIT ha señalado que ambas tecnologías o interfase pueden ser utilizadas para desplegar redes para la provisión de servicios de banda ancha de nueva generación en la banda de frecuencias de 2500-2690 MHz, la cual estaba identificada principalmente para la provisión de servicios de televisión y/o audio restringidos vía microondas.

Por su parte, la CITEI ha emitido a su vez una serie de recomendaciones en torno a la implementación del componente terrenal de las tecnologías IMT-2000, en particular en la banda de 2500-2690 MHz. Destacan en este caso las recomendaciones siguientes: a) CCP.II/REC.7 (III-04):

"Disposiciones de frecuencias para la implementación del componente terrenal de las comunicaciones móviles internacionales 2000 (IMT 2000) en las bandas de 2500-2690 MHz"<sup>10</sup>, y b) CCP.II/REC. 8 (IV-04): "Disposiciones de

<sup>8</sup> Ver UIT: <http://www.itu.int/ITU-D/itri-2000/Documents/IMT2000/IMT-2000.pdf>

<sup>9</sup> UIT; Radio Regulations Nos. 5.388, 5.384<sup>a</sup> y 5.317A

<sup>10</sup> Fuente: CITEI, en [http://www.citel.oas.org/sp/ccp2-radio/Informes%20Finales/P2IR-0477r1\\_e.pdf](http://www.citel.oas.org/sp/ccp2-radio/Informes%20Finales/P2IR-0477r1_e.pdf)

bandas de frecuencias para las IMT-2000 en las bandas de 806-960 MHz; 1710-2025 MHz; 2110-2200 MHz y 2500-2690 MHz".<sup>11</sup>

Como ya quedó señalado con anterioridad, a nivel de países destaca lo realizado por la Unión Europea, donde los 27 Estados miembros determinaron desocupar aquellas bandas de frecuencias en que existieran operadores establecidos que prestaran servicios de televisión restringida vía microondas.

Lo anterior implica que estos países ya han incorporado las modificaciones correspondientes en materia de atribuciones en sus respectivos cuadros de atribución de frecuencias. De hecho, el 24 de junio de 2008 la Comisión Europea publicó la decisión relativa a la forma en que deberá configurarse la banda de 2500-2690 MHz por parte de todos los Estados miembros, a efecto dar cabida a interfases FDD y TDD.<sup>12</sup>

En consecuencia, se reitera que algunos países ya iniciaron los procedimientos licitatorios tendientes a la asignación de espectro radioeléctrico para la prestación de servicios móviles de nueva generación (IMT-2000 o IMT-Avanzado), en la banda de frecuencias comprendida en el rango de 2500-2690 MHz

De todo lo anteriormente señalado, se desprende que las autoridades reguladoras del sector telecomunicaciones a nivel mundial han identificado recientemente que la banda de frecuencias de 2500-2690 MHz está destinada al suministro de servicios que antes no se tenían contemplados, tales como los servicios de banda ancha inalámbrica, previéndose en consecuencia una alta demanda por parte de los usuarios en un contexto en el que las tecnologías de la información representan un papel medular en la competitividad de las economías de los países.

Esto último puede observarse en el documento emitido por el Comité de Radio Espectro de la Comisión Europea, relativo a la actualización sobre la disponibilidad y uso planificado relacionado con la banda de frecuencias de 2500-2690 MHz, en el que se presenta información pormenorizada de los planes que respecto a esta banda se tienen en la totalidad de los 27 Estados miembros de la Unión Europea.<sup>13</sup>

A partir de lo anterior se desprende que la evolución tecnológica de la Banda de 2.5 GHz y las referencias internacionales son contundentes para determinar la necesidad y oportunidad de que México adopte las medidas necesarias, para hacer disponible la

---

<sup>11</sup> Fuente: CITELE, en [http://www.citel.oas.org/sp/ccp2-radio/Informes%20Finales/P2!R-0606r1cl\\_e.pdf](http://www.citel.oas.org/sp/ccp2-radio/Informes%20Finales/P2!R-0606r1cl_e.pdf)

<sup>12</sup> Ver Unión Europea, "DECISIÓN DE LA COMISIÓN, de 13 de junio de 2008, relativa a la armonización de la banda de frecuencias de 2500-2690 MHz para los sistemas terrenales capaces de prestar servicios de comunicaciones electrónicas en la Comunidad (notificada con el número C(2008) 2625) publicada en el Diario Oficial de la Unión Europea el 24 de junio de 2008. En: <http://eur-lex.europa.eu/LexUriServ.do?uri=OJ:L:2008:163:0037:0041:ES:PDF>

<sup>13</sup> European Commission, Information Society and Media Directorate-General, Radio Spectrum Committee. Subject: Update on the availability and planned use regarding the band 2500 MHz to 2690 MHz. En: [http://ec.europa.eu/information\\_society/policy/radio\\_spectrum/docs/ref\\_docs/rsc19\\_public\\_docs/rsc07\\_05\\_rev3.pdf](http://ec.europa.eu/information_society/policy/radio_spectrum/docs/ref_docs/rsc19_public_docs/rsc07_05_rev3.pdf)

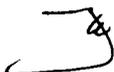
capacidad espectral que cubra la demanda de servicios estimada para los próximos años y evitar que la saturación de la capacidad espectral disponible impida contar con los servicios de mayor eficiencia y tecnología actualmente posibles, lo cual necesariamente redundará en mayores servicios en un entorno de competencia y con condiciones de mejor diversidad, calidad y precio.

En ese sentido, mediante el rescate de las bandas de frecuencias se logrará incrementar tanto el potencial técnico, económico y social, respecto al que actualmente se tiene con la prestación del servicio de televisión y/o audio restringido vía microondas, a través del Sistema **MMDS**.

Asimismo, se promueve el uso eficiente del espectro radioeléctrico mediante servicios de telecomunicaciones móviles de cuarta generación, con la incorporación de la tecnología de punta en esta materia, en consistencia con lo que está ocurriendo en otros países y las recomendaciones de la **UIT**, la **CITEL** y otros organismos internacionales.

Lo anterior es así, ya que se ha detectado que conforme al uso que **TDS COMUNICACIONES** está dando actualmente a las bandas de frecuencias para la prestación de servicios fijos de telecomunicaciones consistentes en el de televisión y audio restringido, no se está aprovechando de la mejor manera posible la Banda de 2.5 GHz del espectro radioeléctrico ya que con la introducción de nuevas tecnologías en dicha banda se podrían prestar servicios de telecomunicaciones de última generación.

Aunado a lo anterior, este **IFT** considera procedente el rescate de las bandas de frecuencias, en razón del avance tecnológico en las telecomunicaciones, ya que es necesario reorganizar el espectro radioeléctrico con el fin de hacer más eficiente su uso, aplicando para tal efecto tecnologías de punta.



En tales términos, los supuestos contenidos en las fracciones I y III del artículo 105 de la **LFTR** se actualizan en el presente caso, ya que se considera que es necesario e imperativo rescatar las bandas de frecuencias con el fin de hacer más eficiente su uso, en beneficio de la sociedad en general y de conformidad con los principios establecidos en los artículos 25, 26, 27, 28 y 134 constitucionales y 7 de la **LFTR**.

En efecto, en su carácter de rector de las telecomunicaciones y del espectro radioeléctrico como bien del dominio público de la Federación, el Estado, a través de este **IFT** se encuentra facultado para rescatar bandas de frecuencias que así lo ameriten, para la prestación de mejores servicios de telecomunicaciones y de un mejor uso del espectro radioeléctrico, máxime que éste es un recurso escaso.

Lo anterior es así, ya que el uso eficiente del espectro conlleva la prestación de los servicios que sean técnicamente factibles en beneficio de los usuarios finales, mediante el aprovechamiento exhaustivo de la capacidad de transmisión de este recurso, principio que requiere de la utilización de las tecnologías para nuevos servicios identificados en dicha banda, conforme a lo siguiente:

1. La banda de 2.5 **GHz** puede ser utilizada para prestar mejores y mayores servicios y con tecnologías de punta o avanzadas. Incluso, darle estos usos es congruente con la tendencia internacional.
2. Mejores y mayores servicios, pues ya no se usará tal banda para televisión y audio restringidos (**MMDS**), sino que con la reorganización de dicha banda se aprovechará la misma para prestar los servicios de internet, voz, video y datos con tecnologías de punta.
3. Lo anterior se traduce en un uso más eficiente, y por tanto, no resulta conveniente o eficaz, ni para el Estado ni para la sociedad que siga siendo utilizada para la prestación de servicios de televisión y audio restringido como se habían dado respecto a esta banda 2.5 **GHz**, sino que se requiere de la aplicación de nuevas tecnologías para dar un uso eficiente a dicho recurso.
4. Adicionalmente, habría una mayor competitividad y competencia entre los diversos concesionarios que tengan interés en esta banda de frecuencias (incluyendo a **TDS COMUNICACIONES**).



5. Finalmente, con lo anterior el Estado se allegaría de recursos adicionales, por el otorgamiento de las concesiones respectivas.

Lo anterior fue sustentado igualmente por la SCJN al resolver la Acción de Inconstitucionalidad 26/2006, en la cual señaló expresamente lo siguiente:

*"Finalmente, debe indicarse que al otorgar concesiones, tanto en materia de telecomunicaciones como de radiodifusión, el Estado tendrá siempre la posibilidad de cambiar o rescatar las bandas de frecuencias concesionadas, entre otros supuestos, por la introducción de nuevas tecnologías...*

(...)

*Como consecuencia de lo anterior, si en virtud del avance tecnológico consistente en la transformación del sistema analógico al digital, el Estado considerara necesario reorganizar el espectro radioeléctrico a fin de hacer más eficiente su uso, al ser éste un bien escaso, estaría en posibilidad jurídica de reasignar o reubicar las bandas de frecuencia e, incluso recuperarlas, al corresponder a éste, en todo momento, su dominio directo.*

(...)"

Derivado de lo anterior, se emitió la siguiente jurisprudencia que resulta aplicable de manera contundente al caso en concreto que nos ocupa:

**"CONCESIONES Y PERMISOS DE RADIODIFUSIÓN Y TELECOMUNICACIONES. EL ESTADO TIENE LA POSIBILIDAD DE CAMBIAR O RESCATAR LAS BANDAS DE FRECUENCIA ASIGNADAS, ENTRE OTROS SUPUESTOS, PARA LA APLICACIÓN DE NUEVAS TECNOLOGÍAS.** El artículo 23 de la Ley Federal de Telecomunicaciones establece los supuestos en que podrá cambiarse o rescatarse una frecuencia o banda de frecuencias concesionadas, a saber, cuando lo exija el interés público, por razones de seguridad nacional, para la introducción de nuevas tecnologías, para solucionar problemas de interferencia perjudicial y para dar cumplimiento a los tratados internacionales suscritos por el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos. Por otra parte, de los artículos 9º, último párrafo, de la Ley Federal de Radio y Televisión, 107 del Reglamento de Telecomunicaciones y 19 de la Ley General de Bienes Nacionales, esta última aplicable supletoriamente en lo no dispuesto expresamente en las leyes anteriores, sus reglamentos y tratados internacionales, se advierte la posibilidad de rescate, cancelación o cambio de frecuencia autorizada por el Estado, entre otros casos, para la aplicación de nuevas tecnologías. En ese sentido, si en virtud del avance tecnológico el Estado considera necesario reorganizar el espectro radioeléctrico a fin de hacer más eficiente su uso, está en posibilidad jurídica de reasignar o reubicar las bandas de frecuencia asignadas e, incluso, rescatarlas o recuperarlas, al corresponderle, en



*todo momento, su dominio directo en términos del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.*

*Acción de inconstitucionalidad 26/2006. Senadores integrantes de la Quincuagésima Novena Legislatura del Congreso de la Unión. 7 de junio de 2007. Unanimidad de nueve votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Impedido: José Ramón Cossío Díaz. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretarías: Andrea Zambrana Castañeda, Lourdes Ferrer Mac-Gregor Poisot y María Estela Ferrer Mac Gregor Poisot.*

*El Tribunal Pleno, el quince de octubre en curso, aprobó, con el número 68/2007, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a quince de octubre de dos mil siete."*

En ese orden de ideas, el rescate de las bandas de frecuencias tiene como objetivo introducir nuevas tecnologías en beneficio del interés público, por lo que en el presente asunto se satisfacen los supuestos previstos en las fracciones I y III del artículo 105 de la LFTR.

En ese sentido, en ejercicio de la facultad rectora en materia de telecomunicaciones, se ha adoptado la política de reordenar la Banda de **2.5 GHz**, a través de su recuperación mediante los distintos mecanismos jurídicos que tiene a su alcance, a efecto de que el Estado pueda introducir los servicios de telecomunicaciones de tercera y cuarta generación, tomando como base las necesidades del país y la experiencia internacional, así como para fomentar la competencia en el sector telecomunicaciones y consecuentemente establecer las bases para generar los beneficios que un mercado competitivo debe traer como mejores precios, mayor oferta y calidad de servicios.

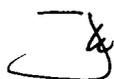
La recuperación de la Banda de **2.5 GHz** traerá como consecuencia que el Estado pueda disponer de ella a través de los mecanismos constitucionales y legales que prevé la normatividad en la materia, a efecto de poder licitarla para la prestación de los servicios de telecomunicaciones de última generación de manera integral en todo el país y en un entorno de competencia. En su momento, el IFT establecerá los términos y condiciones para la licitación de la Banda de **2.5 GHz**, que aseguren el uso más eficiente de la misma, así como la entrada de nuevos competidores (en adición a TDS

**COMUNICACIONES** que también estará en posibilidad de participar en la licitación en igualdad de circunstancias que los demás interesados), en apego a la Constitución y demás disposiciones legales que resultan aplicables.

Al respecto, cabe señalar que la política de reordenamiento de la Banda de **2.5 GHz** se debe a que dicha banda no se está aprovechando en su máximo potencial para prestar servicios de telecomunicaciones móviles de tercera y cuarta generación, lo cual implica un obstáculo para la prestación de nuevos servicios de telecomunicaciones con tecnología de punta y para la introducción de nuevas tecnologías que son necesarias para su debida explotación en beneficio del público usuario y de la sociedad en general.

En resumen, la justificación y los beneficios para el Estado y la sociedad que traerá el rescate de las bandas de frecuencias, son los siguientes:

- (i) Se requiere que el desarrollo de la Banda de **2.5 GHz** sea llevada a cabo por distintos agentes que entren en competencia directa, con el fin de que se presten más servicios de telecomunicaciones a mejores precios para los usuarios finales, basado en un principio de competencia sana y sin que exista acaparamiento de dicho bien.
- (ii) El valor real de la Banda de **2.5 GHz** es mucho mayor a lo que actualmente obtiene el Estado por el pago de los derechos por parte de los concesionarios vigentes, lo anterior se ha observado en otros países donde se han pagado contraprestaciones elevadas. Mediante los procesos de licitación de la banda que se recupere con el rescate de la misma, se podrán fijar en competencia el valor real de dicha banda y el Estado podrá recibir el valor que tiene la misma, aun cuando conforme a la propia reforma constitucional, el criterio económico no es necesariamente el único para otorgar la concesión.
- (iii) Los servicios móviles de telecomunicaciones son los que representan el mayor potencial de beneficio a los usuarios para estar comunicados en todo momento y en todo lugar, por lo que el uso eficiente de una Banda de **2.5 GHz** identificada mundialmente para IMT (servicios de cuarta generación), es precisamente que se aproveche para este tipo de servicios, en beneficio del público en general.



(iv) El ejercicio por parte del Estado de sus facultades de rescate, constituye precisamente el ejercicio de la rectoría del Estado en materia de telecomunicaciones para establecer orden del uso y disposición de los bienes del dominio público de la Nación, en beneficio de la sociedad en general.

En virtud de lo anterior, se considera que resultan infundados sus argumentos al haberse acreditado de manera clara las causales de interés público e introducción de nuevas tecnologías hechas valer por esta autoridad.

#### **E. CONSIDERANDO SEXTO.- EFECTOS DEL RESCATE.**

Argumenta que lo señalado en dicho Considerando del acuerdo de inicio, son contrarias a las formalidades esenciales del procedimiento ya que sin haber oído a TDS COMUNICACIONES, desahogado las pruebas y analizado los argumentos, se da por hecho el rescate de la banda 2.5 GHz.

Finalmente, argumenta que en dicho Considerando, se omite fijar las bases generales que servirán para establecer el monto de la indemnización, así como dar la intervención que debe otorgarse a la Secretaría de la Función Pública, en términos de los artículos 19 y 143, fracción IX de la LGBN.

Al respecto, dichas manifestaciones resultan infundadas ya que las mismas parten de la premisa falsa de sostener que el acuerdo de inicio ya estaba determinando la procedencia del rescate lo cual es materia de la presente resolución.

En virtud de lo anterior, resulta infundado que no se le hubiera otorgado a TDS COMUNICACIONES la posibilidad de manifestar y de ofrecer pruebas ya que precisamente a través del presente procedimiento le fue respetada a cabalidad su garantía de audiencia, respetando en todo momento las formalidades esenciales del procedimiento ya que no es sino hasta la emisión de la presente resolución que este órgano colegiado determina si es procedente o no rescatar las frecuencias concesionadas a dicha empresa.

En virtud de lo anterior, también resulta infundado que se debieron establecer las bases para determinar el monto de la indemnización ya que tal circunstancia no es propia de la presente resolución sino que hasta que la autoridad determine rescatar las bandas de frecuencias del espectro es cuando se procederá a atender dicha disposición.

#### **QUINTO. ANÁLISIS DE LAS PRUEBAS OFRECIDAS POR TDS COMUNICACIONES.**

En términos generales la prueba es el medio de demostración de la realidad de un hecho o de la existencia de un acto. Es así que dentro del procedimiento de mérito, la prueba cumple con la función de generar certeza acerca de las afirmaciones y alegaciones del concesionario sujeto al procedimiento.

Por su parte la **LFPA** y el **CFPC**, establecen que en los procedimientos administrativos se admitirán toda clase de pruebas, excepto la confesional de las autoridades. Asimismo, establecen por cuanto a su valoración que la autoridad administrativa goza de la más amplia libertad para hacer el análisis de las pruebas rendidas a efecto de determinar el valor de las mismas.

En tal sentido, con fundamento en los artículos 50 y 51 de la **LFPA**, así como en lo previsto por los artículos 197, 202, 203, 207 y 211 del **CFPC**, se procede al análisis y valoración de las pruebas ofrecidas conforme a lo siguiente:

1. **Documental Pública**, consistente en copia certificada del poder expedido por **TDS COMUNICACIONES** en favor del C. Jorge Rafael Cuevas Renaud, la cual con fundamento en el artículo 50 de la **LFPA**, se tuvo por admitida y desahogada por su propia y especial naturaleza y se le otorgó pleno valor probatorio.

Con dicha documental únicamente se acredita la personalidad del C. Jorge Rafael Cuevas Renaud para actuar en representación de **TDS COMUNICACIONES**.

2. **Documentales Públicas** consistentes en los títulos de concesión expedidos por el Gobierno Federal por conducto de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, uno para el uso de frecuencias del espectro radioeléctrico en la Banda de 2.5 GHz y el otro para instalar, operar y explotar una red pública de telecomunicaciones para prestar

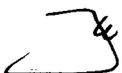
servicios televisión y/o audio restringido, en favor de **TDS COMUNICACIONES**, las cuales con fundamento en el artículo 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se tuvieron por admitidos y desahogados por su propia y especial naturaleza y se les otorgó pleno valor probatorio.

Con dichas probanzas se acredita que **TDS COMUNICACIONES** es titular de las concesiones materia del presente procedimiento, con las cuales se le autorizaba explotar un bien de dominio público de la Federación para prestar únicamente el servicio de televisión y audio restringidos vía microondas, y en tal sentido, con dichos títulos habilitantes no es factible que esté en posibilidad de prestar servicios de telecomunicaciones de tercera y cuarta generación.

3. **Documental Pública**, consistente en el Acuerdo por el que la Secretaría de Comunicaciones y Transportes adiciona los títulos de concesión de red pública de **TDS COMUNICACIONES**, para que además de los servicios de televisión y audio restringido, pueda prestar en la Banda 2.5 GHz el servicio fijo de transmisión bidireccional de datos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 18 de diciembre de 2003, misma que con fundamento en el artículo 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se tuvo por admitida y desahogada por su propia y especial naturaleza y se le otorgó pleno valor probatorio.

A través de dicha documental se acredita que le fue autorizado el servicio fijo de transmisión bidireccional de datos, sin embargo con tal circunstancia no se acredita que estuviera en posibilidad de prestar servicios móviles de tercera y cuarta generación.

4. **Documental Pública**, consistente en Acuerdo por medio del cual la Secretaría de Comunicaciones y Transportes autoriza a **TDS COMUNICACIONES** a prestar un servicio adicional a los que ya tiene concesionados correspondiente al transporte de señales del servicio local, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 5 de enero de 2005, misma que con fundamento en el artículo 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se tuvo por admitida y desahogada por su propia y especial naturaleza y se le otorgó pleno valor probatorio.



A través de dicha documental se acredita que le fue autorizado el servicio fijo de transporte de señales del servicio local, sin embargo con tal circunstancia no se acredita que estuviera en posibilidad de prestar servicios móviles de tercera y cuarta generación.

5. **Documental** consistente en el oficio número 1062 de 27 de junio de 2000, expedido por el Director General de Política de Telecomunicaciones de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes dirigido al Presidente de la Asociación Nacional de Servicios Inalámbricos de Telecomunicaciones, A.C. misma que con fundamento en el artículo 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se tuvo por admitida y desahogada por su propia y especial naturaleza y se le otorgó pleno valor probatorio.

A través de la misma, únicamente se acredita que la Dirección General de Política de Telecomunicaciones de la SCT atendió el escrito presentado por la Asociación Nacional de Servicios Inalámbricos de Telecomunicaciones, A.C., informando los términos y las condiciones a las que se sujetarían los concesionarios para tener posibilidad de prestar servicios adicionales, con la debida autorización otorgada en términos de la normatividad aplicable, sin embargo con tal circunstancia no se acredita que TDS COMUNICACIONES estuviera en posibilidad de prestar servicios móviles de tercera y cuarta generación ni se desvirtúan las causales de interés público e introducción de nuevas tecnologías hechas valer por la autoridad para determinar la procedencia del rescate de las bandas de frecuencias concesionadas a dicha empresa.

6. **Documental**, consistente en el comunicado número 243 de 14 de octubre de 2013 emitido por la Dirección General de Comunicación Social de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes titulado "ACORDARON SCT Y CONCESIONARIOS DE BANDA DE 2.5 GHz REINTEGRAR AL ESTADO 130 MHz", en el que se informó que la Nación recuperó 130 MHz de los 190 MHz que tenían concesionados 9 de los 11 concesionarios totales de la banda de frecuencias del espectro radioeléctrico de 2.5 GHz", misma que con fundamento en el artículo 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se tuvo por admitida y desahogada por su propia y especial naturaleza y se le otorgó pleno valor probatorio.

A través de dicho comunicado lo único que se acredita es que en su momento la SCT informó la recuperación a favor del Estado 130 MHz concesionados a diversos concesionarios, sin embargo con tal circunstancia no se desvirtúan las causales de

interés público e introducción de nuevas tecnologías hechas valer por la autoridad para determinar la procedencia del rescate de las bandas de frecuencias concesionadas a **TDS COMUNICACIONES**.

Aunado a lo anterior, tal información que la **SCT** emitió en su momento no conmina a esta autoridad a resolver el presente asunto en determinado sentido.

**7. PERICIAL TÉCNICA EN MATERIA DE TELECOMUNICACIONES**, consistente en el dictamen pericial que se sirvan rendir el perito de **TDS COMUNICACIONES**, misma que con fundamento en el artículo 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se tuvo por admitida y se desahogó conforme a su propia y especial naturaleza.

A través de dicha prueba **TDS COMUNICACIONES** pretendió acreditar que no se actualizan los supuestos de interés público e introducción de nuevas tecnologías, así como que no se encuentra sub utilizada la banda de 2.5 GHz.

No obstante lo anterior, con dicha prueba lejos de acreditarse los extremos pretendidos por la oferente de la misma, a consideración de esta autoridad se acreditan los supuestos previstos por la **LFTR** para la procedencia del rescate de las bandas de frecuencia concesionadas a **TDS COMUNICACIONES**.

Se afirma lo anterior, toda vez que ambos peritos reconocen diversos hechos esenciales relacionados con los supuestos hechos valer por la autoridad como son:

- La reorganización del espectro representa diversos beneficios técnicos, económicos y sociales.
- Que la banda de 2.5 GHz ha sido identificada para el despliegue de comunicaciones móviles a través del empleo de tecnología conocida como **IMT**.
- Que los servicios autorizados a **TDS COMUNICACIONES** son los de televisión y audio restringidos.

Lo anterior puede ser corroborado de los cuadros siguientes:



PREGUNTAS	PERITO TDS	PERITO IFI	OBJECIONES
<p>1. Qué son las bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico.</p>	<p>Son porciones del espectro radioeléctrico que contienen un conjunto de frecuencias determinadas convencionalmente dividido o segmentado, en función de su longitud de onda y de las características de propagación y eficiencia para la aplicación de los servicios.</p> <p>Las bandas de frecuencias radioeléctricas se atribuyen a los diferentes servicios de radiodifusión en amplitud modulada, frecuencia modulada y televisión, la radiocomunicación móvil celular trunking, paging, radiocomunicación privada, microondas, música continua, espectro disperso, transmisión de datos, de televisión y audio restringido por microondas, etc., los cuales se otorgan en permisos y concesiones a la población en general.</p>	<p>Conforme a la recomendación UIT-RV-662-3 de la UIT, es un conjunto continuo de frecuencias comprendido entre dos frecuencias límite especificadas.</p>	
<p>2. Cómo se divide actualmente el espectro radioeléctrico.</p>	<p>Se divide en bandas de frecuencias atribuidas a diferentes servicios de radiocomunicación terrenal o por satélite o para servicios de radioastronomía. Estas bandas se inscriben en el cuadro de atribución de frecuencias, en las que se señalan características atribuidas a los diferentes servicios, así como las condiciones específicas y restricciones en el</p>	<p>Conforme al Reglamento de Telecomunicaciones de la UIT, el espectro radioeléctrico se subdivide en nueve bandas que se designa por números enteros en orden creciente, citando dicha información.</p>	

2

	uso de algunas frecuencias por determinados servicios de radiocomunicación.		
3. Qué tipo de servicios se pueden prestar en cada una de las bandas del espectro radioeléctrico.	Para una banda de frecuencias atribuida a un servicio de radiocomunicaciones en particular, puede existir una diversidad de aplicaciones específicas para fines de telecomunicación. Algunas de estas aplicaciones o modalidades de servicio, son factibles de explotarse comercialmente.	Únicamente los servicios que están atribuidos en el Cuadro Nacional de Atribución de Frecuencias.	
4. De acuerdo con el Cuadro Nacional de Atribución de Frecuencias, qué destino y atribución de servicios tiene la banda de frecuencias situada en el rango 2500-2690 MHz (2.5 GHz) en México.	Está atribuida a los servicios FIJO y MÓVIL salvo móvil aeronáutico. Esta banda ha venido siendo utilizada en gran parte del territorio nacional mediante un gran número de concesiones para la prestación de servicios de Televisión y audio restringidos por Microondas, con tecnología MMDS (Multichannel Multipoint Distribution Systems) Sistemas de Distribución Multicanal Multipunto.	<b>Bandas de frecuencias</b>	<b>CNAF</b>
		2 500-2 690	FIJO  MOVIL salvo móvil aeronáutico  MX 205 MX 206 MX 207 MX208
5. Qué destino y atribución de servicios se le ha dado a la banda de frecuencias 2.5 GHz a nivel Internacional	Conforme al Cuadro de Atribuciones del Reglamento de Radiocomunicación (RR) la banda 2500 a 2690 MHz está atribuida a los Servicios FIJO, FIJO POR SATÉLITE, MÓVIL y RADIODIFUSIÓN POR SATÉLITE para la Región 2 (Américas) con diversas	La banda de frecuencias 2500-2690 MHz ha sido identificada en el Reglamento de Radiocomunicaciones de la UIT, como apta para la introducción de los sistemas de telecomunicaciones móviles internacionales (IMT por sus siglas en inglés), los cuales permiten	

C

	<p>aplicaciones a nivel mundial en función de las respectivas atribuciones y asignaciones nacionales, y atendiendo también a las notas al pie del RR de la UIT y nacionales existentes. Actualmente se observa una fuerte tendencia mundial para aplicaciones en servicios de Sistemas de acceso inalámbrico de banda ancha.</p>	<p>el acceso a servicios móviles avanzados que soportan aplicaciones de alta calidad y ofrecen mejoras importantes de rendimiento y calidad de servicio. Por otro lado, la atribución de dicha banda según el mencionado Reglamento de Radiocomunicaciones señala tres regiones en las que se divide el mundo, las cuales cita textualmente.</p>	
6.	No se formuló pregunta con este numeral.		
7. Establecerá si la tecnología para prestar todos los servicios de banda ancha en la banda de frecuencias 2.5 GHz permite dichos servicios en forma eficiente y comercialmente viable.	<p>Esta banda de frecuencias de 2.5 GHz, no se había utilizado para proporcionar los llamados servicios de banda ancha, sin embargo, dadas sus características de propagación y la disponibilidad de las nuevas tecnologías, se ha considerado idónea para los Organismos Internacionales y por los fabricantes de tecnología para la transmisión de datos a grandes velocidades y actualmente, existe una gran tendencia a aplicaciones de banda ancha en un gran número de países, en especial en zonas de alta densidad demográfica, donde es más factible la prestación de los servicios de <b>banda ancha</b>, en forma eficiente y con mayor variabilidad comercial.</p> <p>Al día de hoy la tecnología</p>	<p>Para habilitar el posible despliegue de las tecnologías de última generación en todo el mundo, LTE se desarrolla para bandas de frecuencia que actualmente van desde 700 MHz hasta los 2.7 GHz. En este sentido, se estima que con la tecnología LTE se podrían prestar servicios de banda ancha móvil en la banda de frecuencias 2.5 GHz en forma eficiente.</p>	<p>El perito designado por el IFT al emitir su respuesta omite considerar que en la actualidad el ecosistema comercial en la banda 2.5 GHz aún no está listo, ya que, no existen los dispositivos móviles, teléfonos celulares, dispositivos y fijos que operen en esta banda, lo cual crea una barrera comercial para el despliegue de una red celular inalámbrica usando la tecnología de LTE. En una relación a la banda de 700 MHz, tampoco existe el ecosistema para operar. Estos ecosistemas se tendrán que generar bajo demanda comercial y la rentabilidad del negocio.</p>

C

	<p>desarrollada para la banda de frecuencias 2.5. GHz, está en proceso de madurez ya que en comparación con bandas más bajas (700, 800 y 900 MHz), no tiene la fortaleza de penetración y solidez necesaria que requiere la movilidad, la viabilidad económica y técnica, en la producción de un equipo a gran escala, factores importantes que pueden implicar costos para el operador, con impacto de poco crecimiento en la base de clientes.</p>		
<p>8. Establecerá en que consiste la tecnología WiMax.</p>	<p>WiMax, es decir "Worldwide Interoperability for Microwave Access" o "Interoperabilidad mundial de acceso por microondas" constituye una alternativa inalámbrica al acceso de banda ancha DSL y cable, y una forma de conectar nodos Wifi en una red de área metropolitana (MAN). Se define como un sistema de comunicación digital, y se le conoce como IEEE 802.16.</p> <p>WiMax puede proveer de acceso de banda ancha Wireless de hasta 50 kilómetros. Si se le compara con el protocolo de Wireless 802.11, el cual está limitado en la mayoría de las ocasiones a unos 100 Metros, se puede identificar la gran diferencia que separa estas dos tecnologías inalámbricas. De hecho, se le puede llamar a</p>	<p>Es un estándar tecnológico de transmisión inalámbrica de datos IEEE 802.16, que proporciona acceso a la red inalámbrica a través de antenas exteriores que se comunican con estaciones base de radio centrales (BSs). Asimismo, se describe como una tecnología que permite el acceso inalámbrico de banda ancha de última milla como una alternativa al cable y a la línea de abonado digital (DSL).</p>	

	WiMax como "Wifi con esteroides"		
9. Establecerá en qué consiste la tecnología Long Term Evolution (LTE)	LTE es el llamado proyecto de participación de la 3ª Generación (3GPP)'s Long-Term Evolution (LTE). Se trata de un proyecto realizado en colaboración con Alcatel-Lucent y Nortel cuyo estándar tecnológico se ha tomado como base para la cuarta generación, 4G, de redes de telecomunicaciones. Esta tecnología ofrece velocidades de descarga de hasta 60 Mbps y envíos de información de hasta 40 Mbps, permitiendo poder recibir streaming de alta definición en tiempo real sin buffer y sin corte.	Son plataformas tecnológicas para el despliegue de servicios móviles de banda ancha. Ésta es una tecnología concebida como una evolución de las redes celulares actuales;	
10. Que diga el perito si TDS es concesionaria de bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico.	Tomando en cuenta los títulos de concesión contenidos en los expedientes de la empresa, TDS si es concesionaria de bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico, definidas en el objeto mismo de la concesión para usar, aprovechar y explotar bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico para uso determinado.	TDS COMUNICACIONES, S.A. DE C.V., ostenta un título habilitante con folio electrónico FET072020CO-100723 para usar, aprovechar y explotar bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico para uso determinado	
11. Que diga el perito de que bandas de frecuencia es concesionario TDS.	Las bandas de frecuencias otorgadas por la SCT a TDS por la vía de la concesión, figuran en el ANEXO I al presente cuestionario.	A1 (2500 a 2506 MHz), A2 (2512 a 2518 MHz), A3(2524 a 2530 MHz), A4(2536 a 2542 MHz), B1 (2506 a 2512 MHz), B2(2518 a 2524 MHz), B3(2530 a 2536 MHz), B4(2542 a 2548 MHz), C1 (2548 a 2554 MHz), C2(2560 a 2566 MHz), C3(2572 a	

C

		<p>2578 MHz), C4(2584 a 2590 MHz), D1(2554 a 2560 MHz), D2( 2566 a 2572 MHz), D3(2578 a 2584 MHz), D4(2590 a 2596 MHz), E1(2596 a 2602 MHz), E2(2608 a 2614 MHz), E3(2620 a 2626 MHz), E4(2632 a 2638 MHz), F1(2602 a 2608 MHz), F2(2614 a 2620 MHz), F3(2626 a 2632 MHz), F4(2638 a 2644 MHz), G1(2644 a 2650 MHz), G2(2656 a 2662 MHz), G3(2668 a 2674 MHz), G4(2680 a 2686 MHz), H1(2650 a 2656 MHz), H2(2662 a 2668 MHz), H3(2674 a 2680 MHz), Canal GITX: canal de interactividad para la transmisión de señales de banda angosta, empleando transmisores de baja potencia, que comprende las frecuencias del espectro radioeléctrico, entre los 2686 y los 2690 Mega hertz.</p>	
<p>12. Que diga el perito que servicios pueda prestar TDS en términos de las concesiones de las que es titular.</p>	<p>De acuerdo con la revisión de los expedientes donde se encuentra el título de concesión otorgado a favor de TDS, para instalar, operar y explotar una red pública de telecomunicaciones, los servicios comprendidos en los Anexos A, B y C de acuerdo con cada concesión son: "Los servicios de Televisión Restringida y Audio Restringido, Transmisión Bidireccional de Datos, los cuales consisten en los servicios fijos de distribución terrenal punto a multipunto, de señales codificadas</p>	<p>El numeral 6, Servicios que podrá prestar el concesionario, establece que el servicio será destinado exclusivamente a la prestación de los servicios de televisión y audio restringidos.</p>	

	<p>de audio y video por microondas.</p> <p>En el Anexo 1 a que se hace referencia en la respuesta anterior se describe entre otra información, la de los servicios concesionados en cada región o zona del país.</p>		
<p>13. Que diga el perito si al prestar los servicios de audio y tv restringida, TDS utiliza las bandas de frecuencias de la banda 2.5 GHz que tiene concesionadas para los efectos que le fue concesionada.</p>	<p>De acuerdo a la información suministrada por la empresa TDS sí utiliza las frecuencias concesionadas dentro de la banda de frecuencias de 2500 a 2690 MHz para la prestación de los servicios de Televisión Restringida y Audio Restringido en las áreas de cobertura autorizadas y apegándose a las condiciones técnicas básicas establecidas para tal efecto, por la SCT.</p>	<p>El Concesionario deberá prestar exclusivamente los servicios contemplados en el numeral 6 del título habilitante con folio electrónico FET072020CO-100723 del RPC, utilizando las bandas de frecuencias concesionadas en el mismo.</p>	<p>Contrario a lo sostenido por el perito designado por el IFT el concesionario TDS utiliza de manera eficiente y adecuada la frecuencia de la banda de frecuencias que le fue asignada, esto de acuerdo al título de concesión otorgado.</p>
<p>14. Que diga el perito si para prestar servicios de telecomunicaciones es necesario contar con título de concesión.</p>	<p>Sí, definitivamente, conforme a la legislación relativa actualmente en vigor en México, la prestación de un servicio público de telecomunicaciones, está sujeta al otorgamiento y explotación de una concesión específica para el propósito establecido y bajo las condiciones emanadas del enunciado de dicha concesión, que incluye obligatoriamente un plazo perentorio para su vigencia, así como las condiciones técnicas y normativas a las que debe sujetarse.</p>	<p>De conformidad con la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, referente al título de concesión menciona lo siguiente:</p> <p><i>"Artículo 66. Se requerirá concesión ..."</i></p>	
<p>15. Que diga el perito si TDS ha sido autorizado para prestar los</p>	<p>En el marco del alcance y definición actual del concepto de</p>	<p>El numeral 6, Servicios que podrá prestar el concesionario, establece</p>	

<p>servicios de banda ancha en las frecuencias de la banda 2.5 GHz.</p>	<p>banda ancha, los servicios identificados en este rubro, no están incluidos en el contenido de las concesiones que ha explotado TDS hasta la fecha.</p>	<p>que el servicio será destinado exclusivamente a la prestación de los servicios de televisión y audio restringidos.</p>	
<p>16. Que diga el perito si es imputable a TDS como concesionario, que actualmente no se presten servicios de banda ancha en la banda 2.5 GHz.</p>	<p>No ya que el ecosistema y armonización de equipamiento aún no está listo en él en México. Los fabricantes de dispositivos tales como Samsung, LG, HTC, Huawei, Sony, etc. aún no operan en esta banda, Aunque se desplegara una red en la banda de 2.5 MHz. Utilizando la tecnología de 4G, de LTE representaría un problema de ineficiencia tecnológica y espectral, dado que no se podría comercializar o utilizar para el beneficio social debido a los dispositivos.</p>	<p>El numeral 6, Servicios que podrá prestar el concesionario, establece que el servicio será destinado exclusivamente a la prestación de los servicios de televisión y audio restringidos.</p>	<p>Contrario a lo sostenido por el perito designado por el IFT no es imputable a la concesionaria TDS no usar la frecuencia para dar servicios de Banda Ancha, ya que, el título de concesión para la explotación de la banda es para los servicios de Televisión y audio Restringido, por lo cual, no es imputable de acuerdo a la Ley, el dar otro uso diferente al mencionado en la concesión.</p>
<p>17. Que diga el perito si constituye una subutilización de la banda 2.5 GHz. si actualmente no se puedan prestar en las mismas condiciones de calidad el servicio de telefonía móvil celular en la banda 2.5 GHz.</p>	<p>No constituye una subutilización puesto que aún no existe la tecnología probada mundialmente, ya que los servicios móviles de tecnología sobre tecnología LTE, llamadas "VoLTE" cuyas siglas quieren decir "Voice Over Long Terminal Evolution" en la actualidad están en desarrollo, más no en producción. Es importante diferenciar y entender el término "VoLTE" y el término "VoIP" (Voice Over IP), ya que ambos son diferentes en aplicaciones e infraestructura. Asimismo, y tal y como ya se ha</p>	<p>El pleno del IFT aprobó mediante Acuerdo P/IFT/120615/154, la realización de la consulta pública del "Anteproyecto de lineamientos que fijan los índices y parámetros de calidad a los que deberán sujetarse los prestadores del Servicio Móvil en la prestación de los servicios a los usuarios finales", Derivado de lo anterior, las disposiciones que sean establecidas en los citados Lineamientos deberán ser de observancia obligatoria para los Concesionarios de redes públicas de telecomunicaciones,</p>	<p>El perito designado por el IFT al emitir su respuesta omite considerar que en la actualidad la banda de 2.5 GHz es utilizada de acuerdo a los títulos de concesión emitidos por la autoridad, no pudiendo dar otro tipo de servicio diferente al que se fija en el título de concesión emitido por la autoridad reguladora, IFT. Existen en la actualidad tecnologías que pueden aplicarse al uso de la esta banda, como lo es el caso de LTE o Wimax, sin embargo, la autoridad debe regular y establecer los parámetros de los esquemas de segmentación para esta banda, así como, armonización de la misma en todo el País. En la actualidad no</p>

	<p>mencionado a la tecnología WiMax, no ha desarrollado aún esta aplicación hasta el momento.</p> <p>Esta banda 2.5 GHz ha sido identificada a nivel internacional como una de las bandas para ofrecer servicios fijos y móviles de banda ancha 4G, WiMax y LTE y hasta el día de hoy son las plataformas tecnológicas viables en esta banda. Estas tecnologías WiMAX y LTE no cuentan con la tecnología probada para proporcionar los estándares en el servicio de voz móvil digital actual por ende no existe tecnología para ofrecer este tipo de servicios por lo que la banda bajo la telefonía móvil no está subutilizada.</p>	<p>autorizados para prestar el Servicio Móvil, y en lo aplicable, para las Comercializadoras que proporcionan dicho servicio. En consecuencia, los servicios de banda ancha móvil que se prestarán en la banda 2500- 2690 MHz deberán cumplir con los parámetros mínimos de calidad establecidos por el Instituto.</p>	<p>se sabe cómo serán licitados los 130 MHz que están en poder del estado. Por lo anterior el mencionar la "subutilización de la banda "no solo se comprende la parte técnica, sino que, también comprende la parte de la rentabilidad, y viabilidad operativa para el despliegue de una red celular móvil en esta frecuencia. Las unidades responsables del estado en materia de telecomunicaciones están obligadas al reordenamiento del espectro radioeléctrico de acuerdo a las recomendaciones de la UIT y otros organismos internacionales, que le den certidumbre a los concesionarios de esta banda en su uso y de las tecnologías adaptables a la misma.</p>
<p>18. Establecerá si mediante la aplicación de las nuevas tecnologías TDS puede prestar en la banda 2.5 GHz servicios móviles.</p>	<p>Sí, TDS puede prestar servicios móviles en la Banda 2.5 GHz, una vez que la SCT de certeza jurídica a la concesión de TDS y que la tecnología se haya terminado de desarrollar, probar y que el departamento técnico de ingeniería y desarrollo de nuevas tecnologías de TDS apruebe la implementación de la misma.</p> <p>Considero que el ancho de banda con que cuenta TDS es adecuada para prestar servicios móviles y de banda ancha, puesto que tiene instalada en toda su ruta concesionada la infraestructura</p>	<p>En términos del numeral 6. Servicios que podrá prestar el concesionario, establece que el servicio será destinado exclusivamente a la prestación de los servicios de televisión y audio restringidos.</p>	<p>El perito designado por el IFT al emitir su respuesta omite considerar que el actual título de concesión no permite brindar servicios diferentes al de TV y Audio restringido pero se podían prestar servicios móviles sobre esta banda siempre y cuando existirá un título de concesión que así lo estableciera.</p>

2

	básica.		
19. Establecerá si técnicamente es factible que TDS pueda implementar las tecnologías WiMax y Long Term Evolution (LTE) utilizando al efecto la banda 2.5 GHz.	<p>Sí, es factible la implementación de tecnologías WiMax y LTE por parte de TDS ya que, si se dispone de las frecuencias adecuado, infraestructuras técnicas y operativas para la utilización de dichas tecnologías garantizando un buen uso del espectro ya que el conocimiento en la operación en esta banda y sus particularidades de propagación son bien conocidos por sus técnicos.</p>	<p>Los servicios concesionados a TDS no le permiten implementar servicios móviles con tecnología WiMax y Long Term Evolution (LTE) en la banda de 2.5 GHz.</p>	<p>El perito designado por el IFT al emitir su respuesta omite considerar que técnicamente TDS puede implementar tecnologías de 4G "cuarta generación", sobre la banda que le ha sido concesionada, sin embargo, TDS no cuenta con un título de concesión que le permita dar servicios de Cuarta Generación, 4G, sobre la frecuencia que tiene concesionada en la actualidad y que solo se permite bajo el título actual el de ofrecer servicios de TV y audio Restringido.</p>
20. Que diga en que países se ha implementado la tecnología LTE en la banda 2.5 GHz para dar servicios de la tecnología móvil celular.	<p>Hasta hora y de manera complementaria (VoLTE y CDMA) sólo hay un país en donde se ha lanzado de manera comercial el servicio de Voz Móvil, que es Corea del Sur y fue lanzado apenas en el mes de agosto de 2012.</p> <p>En la actualidad existe redes de LTE, tal es el caso del operador MetroPCS en E.U.A. y wen la Ciudad de las Vegas, en donde se lanzó en el año 2010 los servicios de Banda Ancha con telefonía móvil, en dónde los dispositivos de usuario, "teléfonos celulares" transmiten los datos en las frecuencias de 1.7 GHz sobre LTE y la parte de Voz sobre CDMA en la banda de 800 MHz.</p>	<p>Cita los países del mundo en el que se ha implementado la tecnología LTE en la banda 2.5 GHz para dar servicios de la tecnología móvil celular.</p>	

<p>21. Que diga si en los países que se ha implementado la tecnología LTE en la banda 2.5 GHz se está prestando en dicha banda servicios de telefonía móvil celular tal y como lo conocemos hoy en día.</p>	<p>No, como ya fue contestado en la pregunta anterior y se añade lo siguiente: la banda de 1.7 GHz fue recomendada por la UIT inicialmente para brindar estos servicios son GSM y CDMA (2G).</p> <p>Posteriormente y para cubrir los requerimientos de acceso de datos móviles, esta banda fue recomendada para brindar estos servicios. Los grupos de estandarización también trabajaron en tecnologías para dar estos accesos sobre las redes.</p> <p>Se puede concluir que al día de hoy la tecnología desarrollada en esta banda de frecuencias de 2.5 GHz, está en proceso de desarrollo para ser utilizada para la telefonía móvil celular, reiterando que los factores antes mencionados, pueden implicar costos para el operador, con impacto de poco crecimiento en la base de clientes.</p>	<p>Si.</p>	
<p>22. En caso de que la respuesta a la pregunta anterior sea negativa, que diga el perito la razón porque no se prestan los servicios de telefonía móvil celular en la banda 2.5 GHz.</p>	<p>La razón es que la tecnología no se ha terminado de desarrollar en telefonía móvil celular.</p> <p>Se puede concluir que al día de hoy la tecnología desarrollada en esta banda de frecuencias de 2.5 GHz, está en proceso de desarrollo para ser utilizada para la telefonía móvil celular, reiterando que los factores antes mencionados, pueden implicar costos para el</p>	<p>No aplica.</p>	

	operador, con impacto de poco crecimiento en la base de clientes.		
23. Que diga el perito cuáles son los objetivos del Programa Sectorial de Comunicaciones y Transportes, en materia de telecomunicaciones.	<p>En México, el Plan Nacional de Desarrollo (PND) 2007-2012 establece en sus objetivos en materia de telecomunicaciones, el garantizar el acceso y ampliarla cobertura e infraestructura y servicios de telecomunicaciones, tanto a nivel nacional como regional a fin de que los mexicanos puedan comunicarse de manera ágil y oportuna en todo el país y con el mundo, así como hacer más eficiente las telecomunicaciones al interior y el exterior, de forma que estos sectores contribuyan a aprovechar las ventajas competitivas con las que cuenta México.</p> <p>El PND pretende el implementar la competencia, aumentar la cobertura de los servicios de telecomunicaciones en el país y promover un desarrollo eficiente de la infraestructura tecnológica que tenga alto impacto en la población y en las tarifas que pagan por los servicios.</p>	<p>El 13 de diciembre de 2013, a través del Diario Oficial de la Federación, se publicó en Programa Sectorial de Comunicaciones y Transportes donde se establece seis objetivos, de los cuales, en materia de telecomunicaciones, se tienen los siguientes: Objetivo 4, Ampliar la cobertura y el acceso a mejores servicios de comunicaciones en condiciones d. competencia</p>	
24. Que diga el perito cuáles son las estrategias del Programa Sectorial de Comunicaciones y Transportes del Gobierno Federal, para dar cumplimiento a los	<p>Las estrategias en el Programa Sectorial son:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- Incrementar la cobertura de los servicios y promover el uso óptimo</li> </ul>	<p>Objetivo 4, Ampliar la cobertura y el acceso a mejores servicios de comunicaciones en condiciones de competencia, Estrategia 4.1 a Estrategia 4.5.</p>	

C

<p>objetivos de dicho Programa.</p>	<p>de la infraestructura instalada en el país, a efecto de que la población tenga acceso a mayor diversidad de servicios.</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- Impulsar la convergencia de los servicios de comunicaciones en un ámbito de neutralidad tecnológica.</li> <li>- Promover la competencia entre las diferentes modalidades de servicios en un contexto de procesos abiertos y transparentes que permita el desarrollo eficiente del sector.</li> <li>- Coordinar, promover, apoyar e integrar los esfuerzos / del Sistema Nacional e-México para llevar al país a la Sociedad de la Información y el Conocimiento.</li> <li>- Incrementar la cobertura de los servicios y promover el uso óptimo de la infraestructura instalada en el país, a efecto de que la población tenga acceso a una mayor diversidad de servicios, ajustándose a las necesidades de los consumidores mexicanos.</li> </ul>		
<p>25. Que diga el perito cuáles son las líneas de acción para implementar las estrategias para alcanzar los objetivos establecidos en el Programa</p>	<p>Las Líneas de acción del Programa Sectorial son:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. impulsar el desarrollo y la expansión de redes y servicios de</li> </ol>	<p>Objetivo 4. Ampliar la cobertura y el acceso a mejores servicios de comunicaciones en condiciones de competencia, Estrategia 4.1 Promover el desarrollo de nueva</p>	

2

<p>Sectorial de Comunicaciones y Transportes en materia de telecomunicaciones, del Gobierno Federal.</p>	<p>comunicaciones.</p> <p>2. elaborar e implementar disposiciones normativas tal que los operadores puedan prestar cualquier servicio.</p> <p>3. promover una regulación más equitativa que considere aspectos para impulsar la competencia de las diferentes modalidades de servicio de telecomunicaciones.</p> <p>4. Establecer procesos abiertos y transparentes para la toma de decisiones por parte de la autoridad, que generen certeza jurídica.</p> <p>5. Promover el desarrollo de contenidos y servicios digitales, orientados a fortalecer y apoyar los programas que hagan atractivo el uso de tecnologías de la información.</p> <p>6. facilitar el aprovechamiento y uso de las tecnologías disponibles.</p> <p>7. Impulsar la adopción de esquemas de reventa y comercialización de servicios de comunicaciones.</p> <p>8. Propiciar la compartición de la infraestructura instalada en los diferentes operadores.</p> <p>9. promover el aprovechamiento</p>	<p>infraestructura en comunicaciones, así como su uso óptimo, para mejorar su cobertura, conectividad y accesibilidad, señalando sus Líneas de acción de la 4.1.1 a la 4.1.9, así como la Estrategia 4.2 Fomentar el desarrollo de servicios y contenidos digitales, que impulsen la educación, bienestar y desarrollo socioeconómico de la población, señalando sus líneas de acción 4.2.1 y 4.2.2, así como las Líneas de acción transversales, Estrategia 4.3 Incentivar la cobertura de las TIC, para detonar un desarrollo más equitativo de toda la población y reducir las brechas y sus Líneas de acción 4.3.1 a la 4.3.4, Estrategia 4.4 Diversificar y modernizar los servicios de SEPOMEX para favorecer la inclusión, facilitar</p> <p>la actividad económica y garantizar las comunicaciones, Líneas de acción de la 4.4.1 a la 4.4.4, Estrategia 4.5 Diversificar y modernizar los servicios de TELECOMM para promover la inclusión financiera y digital en zonas rurales y populares urbanas, Líneas de acción de la 4.5.1 a la 4.5.5.</p>	
--	---	---	--

	<p>de la infraestructura eléctrica para la prestación de servicios de telecomunicaciones.</p> <p>10. integrar políticas para propiciar el mejor aprovechamiento de los derechos de vía y que además permitan contar con la capacidad para apoyar el desarrollo de redes de telecomunicaciones.</p> <p>11. Realizar las modificaciones a las NOM de radio y televisión que permitan eliminar barreras normativas para el mejor aprovechamiento del espectro y del avance tecnológico y reducir los requisitos de operación.</p>		
<p>26. Que diga el perito cuáles son las líneas de acción para implementar las estrategias para alcanzar los objetivos establecidos en el Programa Sectorial de Comunicaciones y Transportes del Gobierno Federal, que son más benéficos para los usuarios en razón de la cobertura, la calidad y el precio.</p>	<p>Entre las líneas estratégicas para alcanzar los objetivos antes mencionados establecidos en el Programa Sectorial, figuran:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. El aprovechar en mayor medida las ventajas tecnológicas para desarrollar la infraestructura.</li> <li>2. El modernizar los servicios y elevar sus niveles de cobertura.</li> <li>3. definir políticas específicas de utilización y explotación del espectro.</li> <li>4. el uso de las redes de radiocomunicación.</li> </ol>	<p>Señala las acciones desde el numeral 4.1.1 a 4.5.5 del Programa Sectorial de Comunicaciones y Transportes del Gobierno Federal.</p>	

61

	<p>5. impulsar la adopción de esquemas de reventa y comercialización de servicios de comunicaciones.</p> <p>6. propiciar la compartición de la infraestructura instalada de los diferentes operadores.</p> <p>7. Promover el aprovechamiento de la infraestructura eléctrica para la prestación de servicios de telecomunicaciones.</p> <p>8. Integrar políticas para propiciar el mejor aprovechamiento de los derechos de vía.</p> <p>9. Realizar las modificaciones a las NOM de radio y televisión que permitan eliminar barreras normativas.</p>		
<p>27. Cómo repercute en los usuarios que se implemente como línea de acción el rescate de las bandas de frecuencia, en términos del Programa Sectorial de Comunicaciones y Transportes del Gobierno Federal, y cuál es la línea de acción más conveniente para el usuario.</p>	<p>La SCT y el IFT, tienen entre otras las facultades de la planificación y gestión del espectro radioeléctrico y las responsabilidades de proponer los planes, normas, políticas y emitir las disposiciones administrativas conforme a sus atribuciones concernientes a este recurso. Asimismo, tienen la tarea de impulsar las acciones necesarias para lograr que el espectro radioeléctrico sea usado eficientemente, sin dejar de tomar en cuenta la realidad económica, política y social del país.</p>	<p>A través del desarrollo de redes LTE en la banda en comento se fomentará la competencia, reducción de costos y mejoras al acceso a los servicios de telecomunicaciones en beneficio de los usuarios.</p>	

6

	<p>Considero que la línea de acción más conveniente para el usuario es la de impulsar el desarrollo y expansión de redes y servicios de comunicaciones con el propósito de que se proporcionen los servicios a aquellas zonas geográficas que actualmente no son cubiertas con servicios de banda ancha móvil, con la finalidad de integrar económica, social y culturalmente a una mayor población del país.</p> <p>El rescate de la banda 2.5 traería como consecuencia el desperdicio de la infraestructura actualmente instalada así como la experiencia del uso de la banda de los actuales operadores generando tiempos de implementación indefinidos para la instalación de nuevas redes, además de que generaría mayores costos a los operadores como a los usuarios finales.</p>		
<p>28. Que diga el perito si en un mismo rango de frecuencias pueden operar distintos concesionarios los servicios para los que está destinada una banda de frecuencias.</p>	<p>Sí, es posible que puedan operar distintos concesionarios en un rango de frecuencias determinado, siempre y cuando sea suficientemente ancho y debidamente planificado, en el que se establezcan las condiciones adecuadas en cuanto cobertura, estructura de red y características del mercado, en cuanto a concentración.</p>	<p>Dentro de un rango de frecuencias determinado y en una misma zona geográfica, no es posible la prestación del mismo servicio en las mismas frecuencias.</p>	

C

	<p>penetración y densidad de tráfico.</p> <p>Considero que la banda de frecuencias 2.5 GHz, debe planificarse considerando la utilización de la infraestructura de los concesionarios actuales, autorizando a éstos, los servicios de banda ancha y dando la oportunidad de implementar las tecnologías actuales (LTE y WIMAX) recomendadas por la UIT, con lo que se daría uso óptimo de las frecuencias en grandes bloques de éstas, de tal manera que recomiendo un solo operador que preste los servicios de banda ancha móvil para su óptima operación.</p>		
<p>29. Que diga el perito si el número de concesionarios influye en la optimización de uso de la banda de frecuencias 2.5 GHz.</p>	<p>Por supuesto que influye el número de concesionarios en la optimización de la banda de frecuencias de 2.5 GHz, ya que a mayor número de concesionarios de uso del espectro y aprovechamiento, así como su optimización disminuiría y por tanto, se requiere de que se establezcan las condiciones adecuadas en cuanto a cobertura, estructuras de red y características del mercado, en cuanto a concentración, penetración y densidad de tráfico.</p>	<p>Dentro de los indicadores para realizar una optimización en el uso del espectro se pueden mencionar: I) que las tecnologías que se utilizan para prestar servicios en una banda de frecuencias ya no resultan convenientes si el ecosistema tecnológico está en desuso; II) que exista una planificación del espectro que considere un uso distinto al actual; III) que desde el punto de vista tecnológico existan soluciones adecuadas para implementarse en una banda de frecuencias particular IV) que el número de usuarios en la banda de frecuencias esté disminuyendo a nivel nacional, o posiblemente</p>	

U

		regional; y v) que se esté produciendo una rotación rápida de la implementación de las tecnologías.	
30. Que diga el perito cuál es la recomendación de la Unión Internacional de Telecomunicaciones (UIT) para el mejor aprovechamiento de la banda 2.5 GHz.	<p>La banda 2.5 GHz fue identificada en la CMR-2007 (Banda 2500- 2690 MHz identificada en 1992 y confirmada en el 2007) para aplicaciones en las IMT; posteriormente con el advenimiento de las nuevas tecnologías en particular LTE y WIMAX identificadas por la UIT como las tecnologías aplicables a su vez en el proceso evolutivo de las IMT hacia las IMT-Advanced, lo cual se puede examinar en el marco de la recomendación UIT-RM. 1036-4.</p> <p>El objetivo de ello es precisamente utilizar las mejores tecnologías disponibles que se tienen en la actualidad, para un aprovechamiento más eficiente del espectro de radiofrecuencias.</p>	Recomendación UIT-R M.1036-5, contiene las disposiciones de frecuencias para la implementación de la componente terrenal de las telecomunicaciones móviles internacionales (IMT) en las bandas identificadas en el Reglamento de Radiocomunicaciones (RR) para las IMT.	
31. Que diga el perito si la relación que existe entre la optimización de la banda de frecuencia 2.5 GHz y el número de concesionarios dentro de dicha banda.	La optimización de la banda de frecuencias de 2.5 GHz es directamente proporcional al número de concesionarios que la utilizan, ya que a mayor número de concesionarios la ocupación del espectro.	La presente pregunta no se puede responder debido a falta de claridad en la misma.	

CUESTIONARIO ADICIONAL

PREGUNTAS	PERITO TDS	PERITO IFT	OBJECIONES
<p>1. Que diga el perito, ¿Qué es el espectro radioeléctrico?</p>	<p>El espectro radioeléctrico se compone de porciones que contienen un conjunto de frecuencias determinadas convencionalmente dividido o segmentado, en función de su longitud de onda y de las características de propagación y eficacia para la aplicación a los servicios.</p> <p>Las bandas de frecuencias radioeléctricas se atribuyen a los diferentes servicios de radiocomunicación.</p>	<p>Porción del Espectro Electromagnético en el que es posible la propagación de ondas electromagnéticas sin guía artificial, cuyas bandas de frecuencias se fijan convencionalmente por debajo de los 3000 gigahertz.</p>	
<p>2. Que diga el perito, de acuerdo con la Recomendación UIT-R SM. 1603-02 "Reorganización del espectro como método de gestión nacional del espectro", ¿Cuál es la definición de reorganización del espectro?</p>	<p>Es un conjunto de medidas administrativas, financieras y técnicas para liberar, completa o parcialmente, las asignaciones de frecuencias existentes de usuarios o equipos en una determinada banda de frecuencias. Estas medidas pueden aplicarse a corto, mediano y largo plazo.</p>	<p>Conjunto de medidas administrativas, financieras y técnicas para liberar, completa o parcialmente, las asignaciones de frecuencia existentes de usuarios o equipos en una determinada banda de frecuencias. Posteriormente la banda de frecuencias podrá atribuirse al mismo servicio o a servicios diferentes. Estas medidas pueden aplicarse a corto, medio o largo plazo.</p>	
<p>3. Que diga el perito, de acuerdo a la Recomendación UIT-R SM. 1603-02 "Reorganización del espectro como método de gestión nacional del espectro",</p>	<p>Las razones que impulsan a las organizaciones mundiales en telecomunicaciones que brindan servicios móviles, es la necesidad de contar con espectro de</p>	<p>a) ya no satisface las demandas de los usuarios o las capacidades de los sistemas modernos.</p> <p>b) se necesita atribuir a un nuevo</p>	

¿Cuáles son las razones que dan cabida a la necesidad de reorganización del espectro?

frecuencias adicionales, las cuales alivien la creciente demanda de estos servicios aunado a esto y dado que el espectro radioeléctrico es un recurso finito pero reutilizable, que las administraciones pueden explotar para el desarrollo económico y de las comunicaciones. Para que una administración pueda sacar el mayor provecho posible, el espectro radioeléctrico se ha de gestionar de manera eficaz. Una parte de la gestión eficaz del espectro es planificar el desarrollo de los servicios actuales e introducir nuevos servicios. Se considera que este tipo de planificación del espectro está relacionado con la estrategia nacional del espectro, que normalmente abarca un periodo de 5 a 10 años.

La necesidad de contar con más espectro así como el óptimo uso eficiente en su explotación y su armonización a nivel mundial es una de las principales razones u objetivos del reordenamiento espectral, existen otras razones como, el uso de nuevas tecnologías, la creciente demanda de servicios del usuario, nuevas atribuciones a las bandas de frecuencias para el uso de nuevas tecnologías, tales como 4G, 5G, etc.

servicio de radiocomunicaciones una determinada gama de frecuencias que ya está ocupada por servicios con los que el nuevo no puede compartir frecuencias.

c) Una CMR decide atribuir una banda de frecuencias actualmente ocupada a un servicio distinto con un ámbito de aplicación regional o mundial.

<p>4. De acuerdo con la Recomendación UIT-R SM. 1603-02 "Reorganización del espectro como método de gestión nacional del espectro", que explique el perito, ¿Qué beneficios trae consigo la reorganización del espectro?</p>	<p>Beneficios técnicos, económicos y sociales de la reorganización del espectro, por ejemplo, la nueva utilización de una banda liberada puede hacer que se utilice más eficazmente el espectro y suministrar servicios que mejoren la calidad de vida y generen nuevas oportunidades comerciales que aumenten el empleo y la misma demanda de los servicios. De manera técnica los beneficios de reorganizar el espectro radioeléctrico, serían algunos de los siguientes:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Aumentar el nivel de compartición del espectro.</li> <li>• Reducir la anchura de banda del canal para incrementar el número de canales</li> <li>• Utilizar técnicas de modulación más eficaces que permitan una mayor compartición</li> <li>• Disminuir la distancia de reutilización de frecuencias.</li> </ul>	<p>Repercute en beneficios técnicos, económicos y sociales, para satisfacer las nuevas demandas del mercado, responder a los cambios en las atribuciones internacionales de frecuencia y la introducción de nuevos servicios o mejorar los existentes.</p>	
<p>5. Que diga el perito, si la banda de 2,500- 2,690 MHz está identificada por el despliegue de las ITM.</p>	<p>De acuerdo al CMR-07 y a las consideraciones del reglamento de Radiocomunicaciones del 2012 y la resolución 223, las frecuencias 2550-2690 MHz han sido identificadas para ser utilizadas para las aplicaciones de las IMT.</p> <p>Esta banda ha sido identificada a nivel internacional como la banda</p>	<p>Sí está identificada de conformidad con la Resolución 223 (Rev. CMR-12) y la nota internacional 5.384<sup>a</sup> del Reglamento de Radiocomunicaciones de la UIT.</p>	

	<p>ideal para ofrecer servicios fijos y móviles de banda ancha. Esta banda no se encuentra dentro de los estándares de voz móvil digital (GSM, CDMA) y por ende no existe tecnología para ofrecer este tipo de servicios.</p> <p>La banda en cuestión fue originalmente identificada por la CAMR-92 para ofrecer servicios móviles de tercera generación.</p> <p>La UIT, en su asignación de bandas para desplegar servicios de cuarta generación (4G, LTE) dividió la banda 2.5GHz (190 MHz) en dos subbandas: la banda 7 (140 MHz FDD) y la Banda 30 (50MHz TDD)</p>		
<p>6. Que diga el perito, ¿Cuántos servicios de radiocomunicaciones existen en el Reglamento de Radiocomunicaciones de la UIT y cuáles son?</p>	<p>Para una banda de frecuencias atribuida a un servicio de radiocomunicaciones en particular, puede existir una diversidad de aplicaciones específicas para fines de telecomunicación. Algunas de estas aplicaciones o modalidades de servicio, son factibles de explotarse comercialmente.</p> <p>Algunos de los ejemplos de modalidades de servicio de radiocomunicación que están en operación en nuestro país y que dependen de la banda de frecuencias utilizada:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- Fijo</li> <li>- Móvil aeronáutico</li> </ul>	<p>De acuerdo con Reglamento de Radiocomunicaciones de la UIT5, se consideran 42 servicios radioeléctricos</p>	

C

	<ul style="list-style-type: none"> <li>- Móvil terrestre</li> <li>- Radiodifusión</li> <li>- Fijo por satélite</li> <li>- Móvil marítimo</li> </ul>		
<p>7. ¿Qué explique el perito, con referencia a los "Elementos a incluirse en el Programa de Trabajo para garantizar el uso óptimo de las bandas 700 MHz y 2.5 GHz emitido por el Instituto", ¿Cuál es la acción principal a ejecutar para la banda 2.5 GHz?</p>	<p>Respecto a las acciones a seguir y acciones a ejecutar en la banda de 2.5 GHz existen implicaciones técnicas, legales y temas por resolver, bajo la situación actual y problemática que tiene esta banda, que es la siguiente:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- No es posible la utilización de la banda contigua en todo el país puesto que las concesiones no fueron otorgadas a nivel nacional.</li> <li>- No resulta conveniente el uso del espectro en fragmentada, pues no se aprovechan las ventajas de las tecnologías de banda ancha.</li> <li>- Existe una creciente demanda por más servicios de banda ancha.</li> <li>- El acuerdo con E.U.A. para el uso de banda ancha en la frontera no se encuentra actualizado para servicios móviles.</li> </ul> <p>Las acciones para armonizar esta banda son:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- Definición de la segmentación y esquemas de multiplexaje.</li> <li>- Definir los posibles mecanismos de reasignación.</li> </ul>	<p>Ejecutar el proceso de licitación de los segmentos que resulten disponibles, para la provisión de servicios de banda ancha móvil, bajo los principios de acceso universal, no discriminatorio, compartido y continuo; dando cumplimiento a las medidas protectoras a la competencia definidas por el Instituto.</p>	

U

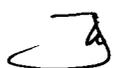
<p>8. De acuerdo al documento mencionado anteriormente, que diga el perito, ¿Para qué tipo de servicios está prevista la banda 2.5 GHz?</p>	<p>Conforme al Cuadro de Atribuciones del Reglamento de Radiocomunicación (RR) está atribuida a los Servicios FIJO, FIJO POR SATÉLITE, MÓVIL y RADIODIFUSIÓN POR SATÉLITE para la Región 2 (Américas) con diversas aplicaciones a nivel mundial en función de las respectivas atribuciones y asignaciones nacionales.</p>	<p>Para la provisión de servicios de banda ancha móvil.</p>	
<p>9. Conforme a la concesión otorgada para usar, aprovechar y explotar una banda de frecuencias del espectro radioeléctrico para uso determinado en favor de TDS, que diga el perito, ¿Qué servicio tiene autorizado TDS?</p>	<p>De acuerdo a la concesión, otorgada por la SCT los servicios de Televisión y audio restringido.</p>	<p>Servicios de televisión y audio restringido.</p>	

Sin texto \*  
Sin texto \* Sin texto \* Sin texto \* Sin texto \* Sin texto \* Sin texto \* Sin texto \* Sin texto \* Sin texto \* Sin texto \*  
Sin texto \* Sin texto \* Sin texto \* Sin texto \* Sin texto \* Sin texto \* Sin texto \* Sin texto \* Sin texto \* Sin texto \*  
Sin texto \* Sin texto \* Sin texto \* Sin texto \* Sin texto \* Sin texto \* Sin texto \* Sin texto \* Sin texto \* Sin texto \*  
Sin texto \* Sin texto \* Sin texto \* Sin texto \* Sin texto \* Sin texto \* Sin texto \* Sin texto \* Sin texto \* Sin texto \*  
Sin texto \* Sin texto \* Sin texto \* Sin texto \* Sin texto \* Sin texto \* Sin texto \* Sin texto \* Sin texto \* Sin texto \*  
Sin texto \* Sin texto \* Sin texto \* Sin texto \* Sin texto \* Sin texto \* Sin texto \* Sin texto \* Sin texto \* Sin texto \*  
Sin texto \* Sin texto \* Sin texto \* Sin texto \* Sin texto \* Sin texto \* Sin texto \* Sin texto \* Sin texto \* Sin texto \*

De lo anterior se desprende que si bien es cierto existen discrepancias en algunas de las respuestas formuladas por los peritos, lo cierto es que son consistentes en las consideraciones de fondo que le dan sustento a la presente resolución, ya que a través de las mismas se reconoce que los servicios concesionados a **TDS COMUNICACIONES**, no son los que representan un uso eficiente de la banda, que dicha banda se encuentra prevista para la provisión servicios móviles de banda ancha, así como que el reordenamiento de las bandas representa diversos beneficios para el interés general, motivo por el cual a través de dicha prueba se confirma lo sostenido con anterioridad.

8. **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES**; consistente en el escrito de veintiséis de agosto de dos mil trece, que fue presentado en esa misma fecha y dirigido al Secretario de Comunicaciones y Transportes Gerardo Ruiz Esparza, en el cual **TDS COMUNICACIONES** solicitó se autorizara su renuncia voluntaria de 130 MHz del total de 190 MHz que tiene concesionados en la banda de frecuencias del espectro radioeléctrico comprendidos de 2500 a 2690 MHz para las ciudades de La Paz, Los Cabos, Comondú y Mulegé, en Baja California Sur, así como la solicitud de prórroga de los 60 MHz restantes hasta el seis de octubre de dos mil veintiocho, misma que con fundamento en el artículo 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se tuvo por admitida y desahogada por su propia y especial naturaleza y se le otorgó pleno valor probatorio.

A través de dicha probanza lo único que se acredita es que en su momento **TDS COMUNICACIONES** realizó la solicitud de referencia la cual no es parte del presente procedimiento, aunado a que de conformidad con la fecha de presentación de los escritos se advierte que los mismos fueron presentados ante una autoridad distinta a la que sustanció el presente procedimiento de rescate. En tal sentido, esta autoridad no se encuentra obligada a pronunciarse sobre el mismo ya que la concesionaria tuvo oportunidad de ejercer las acciones que a su derecho convinieran para solicitar que la autoridad requerida diera respuesta oportuna a su petición.



Aunado a que el artículo 93 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria al procedimiento administrativo de mérito, no considera expresamente como medio de prueba a la instrumental de actuaciones, pues se ha determinado que aquélla no existe propiamente, pues no es más que el nombre que, en la práctica, se da a todas las pruebas recabadas en un determinado negocio.

9. **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES;** consistente en todas y cada una de las actuaciones que obran en el expediente EIFT.8S.1.3.81/2012 relativo al procedimiento de rescate instaurado previamente por la SCT en contra de **TDS COMUNICACIONES**, incluidos todos los medios de prueba ofrecidos por dicha empresa.

Del análisis de las constancias existentes en dicho procedimiento se desprende que por lo que hace al fondo del asunto realizó las mismas manifestaciones que las presentadas en el presente procedimiento por lo que en tal sentido las mismas deben considerarse como atendidas en el presente asunto, no obstante lo anterior, no debe perderse de vista que en el presente procedimiento tuvo la oportunidad de realizar las manifestaciones que considerara pertinentes.

Ahora bien, las pruebas ofrecidas por **TDS COMUNICACIONES** en el citado expediente E-IFT.8S.1.3.81/2012, consistieron en:

1. Poder notarial para acreditar la personalidad del C. Jorge Rafael Cuevas Renaud.
2. los títulos de concesión expedidos por el Gobierno Federal por conducto de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, uno para el uso de frecuencias del espectro radioeléctrico en la Banda de 2.5 GHz y el otro para instalar, operar y explotar una red pública de telecomunicaciones para prestar servicios televisión y/o audio restringido, en favor de **TDS COMUNICACIONES**.
3. Acuerdo por el que la SCT adiciona los títulos de concesión para que pueda prestar servicio fijo de transmisión bidireccional de datos.

4. Acuerdo por el que la **SCT** adiciona los títulos de concesión para que pueda prestar servicio de transporte de señales del servicio local.
5. Oficio número 1062 de 27 de junio de 2000, expedido por el Director General de Política de Telecomunicaciones de la **SCT** dirigido al Presidente de la Asociación Nacional de Servicios Inalámbricos de Telecomunicaciones, A.C.
6. Oficio 2.-397/00 de 21 de septiembre de 2000, emitido por el Subsecretario de Comunicaciones de la **SCT**.
7. Oficio SE-10-096-2010-485 de noviembre de 2010 y acuerdo de la misma fecha dictados en el expediente CON-16-2010, por la Secretaría Ejecutiva de la entonces Comisión Federal de Competencia.
8. Oficio **CFT/D05/UPR/482/2011** de 20 de abril de 2011 y anexo 1, emitido por la Unidad de Prospectiva y Regulación de la extinta **Cofetel**.
9. Oficio 1.175 de 6 de agosto de 2012 y su cedula de notificación a través del cual se inició el procedimiento administrativo de rescate por parte de la **SCT**.
10. Copias certificadas de todas las concesiones en materia de radio y televisión en las que se han refrendado y autorizado nuevos servicios.
11. Copias certificadas de todas las concesiones en materia de telecomunicaciones en las que se han refrendado y autorizado nuevos servicios y resultó innecesario el rescate y su posterior licitación.
12. Copias certificadas de los 12 refrendos de concesiones del espectro radioeléctrico en la banda 800 MHz, en los que resultó innecesario el rescate y su posterior licitación.
13. Pericial en materia de telecomunicaciones, para acreditar que:
  - No es procedente el rescate al no actualizarse los supuestos de interés público e introducción de nuevas tecnologías.
  - La banda **2.5GHz** no está subutilizada.
  - El rescate no es la mejor línea de acción para lograr los objetivos previstos en el programa sectorial de Comunicaciones y Transportes, ya que son viables otras líneas de acción.
14. Pericial en materias de economía y finanzas, en la que se acredita que resultan infundadas e improcedentes las consideraciones, hechos que invoca la Secretaría para proceder al rescate.
15. Instrumental de actuaciones.

16. Presuncional legal y humana.

Del análisis de dichas pruebas se desprende que sólo son diferentes a las existentes en el presente procedimiento las relacionadas en los numerales 6, 7, 8, 10, 11, 12 y 14 respecto de las cuales se realizan las siguientes precisiones:

Por lo que hace a la prueba referida en el numeral 6, a través de dicho oficio el Subsecretario de Comunicaciones atendió diversos comentarios formulados por la empresa MVS Televisión en relación con el procedimiento para obtener una autorización para prestar servicios adicionales.

Con dicho oficio lo único que se acredita es que se le informó a la empresa solicitante el trámite a realizar para solicitar la autorización para prestar servicios adicionales, sin embargo con tal circunstancia no se acredita que **TDS COMUNICACIONES** estuviera en posibilidad de prestar servicios móviles de tercera y cuarta generación ni se desvirtúan las causales de interés público e introducción de nuevas tecnologías hechas valer por la autoridad para determinar la procedencia del rescate de las bandas de frecuencias concesionadas a dicha empresa, ya que como ha sido reiterado en la presente resolución, el hecho de que hubiera estado en posibilidad de solicitar la autorización para prestar servicios adicionales no implica que se los hubieran autorizado ni que esto de alguna forma implique la constitución de un derecho adquirido.

Por lo que hace a la prueba marcada con el numeral 7, a través de la misma la Secretaría Ejecutiva de la entonces Comisión Federal de Competencia atendió la consulta planteada por la empresa MVS Televisión en materia de competencia y libre concurrencia.

Con dicha documental únicamente se acredita que fue atendida la consulta en materia de competencia realizada por la empresa solicitante, sin embargo en la misma también se señaló expresamente que la consulta presupone que el solicitante sea efectivamente adjudicado con las concesiones y refrendos correspondientes lo cual en ese momento era competencia exclusiva de la SCT,



por lo que en tal sentido al tratarse de una consulta que tuvo como sustento una expectativa de derecho, la misma no puede tener el efecto de desvirtuar las causales de interés público e introducción de nuevas tecnologías hechas valer por la autoridad para determinar la procedencia del rescate de las bandas de frecuencias concesionadas a **TDS COMUNICACIONES**

En relación con el Oficio **CFT/D05/UPR/482/2011** de 20 de abril de 2011 y anexo 1, emitido por la Unidad de Prospectiva y Regulación de la extinta Cofetel, a través del mismo lo único que se acredita es que la empresa MVS Multivisión realizó una consulta a la Cofetel en relación con el uso eficiente de la banda de 2.5 GHz.

No obstante lo anterior, debe señalarse que dicha documental contiene muchas de las consideraciones expuestas durante el desarrollo de la presente resolución en relación con el uso eficiente de la banda 2.5 GHz.

En relación con las documentales marcadas con los numerales 10, 11 y 12, las mismas corresponden a diversos títulos de concesión y de prórrogas las cuales fueron ofrecidas a fin de acreditar que existe la posibilidad de autorizar la prestación de distintos servicios a los originalmente autorizados, así como de prorrogar su vigencia por lo que estima innecesario el rescate de bandas y su posterior licitación.

Al respecto, si bien es cierto se acreditan los extremos pretendidos en relación con la posibilidad de autorizar la prestación de distintos servicios a los originalmente autorizados, así como de prorrogar la vigencia de los títulos de concesión, para efectos del presente procedimiento dicha circunstancia únicamente representa una expectativa de derecho por parte de **TDS COMUNICACIONES**.

Por último, por lo que hace a la prueba pericial en materia de economía y finanzas del análisis del expediente en cuestión se desprende que mediante escrito de 19 de febrero de 2013, dicha empresa se desistió de la citada prueba por lo que en tal sentido resulta innecesario su análisis, lo anterior considerando que de la misma no se desprende elemento de convicción alguno en favor de **TDS COMUNICACIONES**.

## **SEXTO. ANÁLISIS DE LOS ALEGATOS.**

Siguiendo las etapas del debido proceso, esta autoridad mediante acuerdo de veintiocho de febrero de dos mil diecisiete hizo constar que al no existir pruebas pendientes por desahogar y por corresponder al estado procesal que guardaba el presente asunto, con fundamento en el artículo 108 de la **LFTR**, se pusieron a disposición de **TDS COMUNICACIONES** los autos del presente expediente para que dentro del término de cinco días formulara los alegatos que a su derecho convinieran, en el entendido de que transcurrido dicho plazo, con alegatos o sin ellos se emitiría la resolución que conforme a derecho correspondiera.

El término concedido a **TDS COMUNICACIONES** para presentar sus alegatos transcurrió del siete al trece de marzo del presente año, sin contar los días once y doce de marzo de dos mil diecisiete, por haber sido sábado y domingo respectivamente, en términos del artículo 28 de la **LFPA**.

De las constancias que forman el presente expediente se observa que **TDS COMUNICACIONES** presentó sus alegatos el trece de marzo de dos mil diecisiete, por lo que mediante acuerdo de veintisiete de marzo del mismo año, notificado por lista el veintiocho de marzo de dos mil diecisiete, se tuvieron por presentados en tiempo y forma, respecto de los cuales se realizan las siguientes precisiones:

### **Cuestión previa**

Antes de analizar los alegatos presentados, se debe precisar lo sostenido por nuestro Máximo Tribunal de Justicia, en el sentido de que los alegatos no son la etapa procesal a través de la cual deban hacerse manifestaciones a efecto de desvirtuar las imputaciones hechas para iniciar el procedimiento de rescate.



Estos argumentos, en su modalidad de alegatos de bien probado, se traducen en el acto mediante el cual una parte expone en forma metódica y razonada los fundamentos de hecho y de derecho sobre los méritos de la prueba aportada, y el demérito de las ofrecidas por la contraparte, es decir, reafirmar los planteamientos aportados a la contienda en el momento procesal oportuno, esencialmente en la demanda o su ampliación o sus respectivas contestaciones.

En efecto, los alegatos son las argumentaciones que formulan las partes una vez concluidas las fases postulatoria y probatoria; lo cual fue atendido por **TDS COMUNICACIONES** mediante escrito recibido el trece de marzo de dos mil diecisiete, en los cuales realizó diversas manifestaciones reafirmando los planteamientos aportados en su escrito de manifestaciones, los cuales ya fueron puntualmente atendidos durante el desarrollo de la presente resolución, por lo que al haberse abordado su estudio en párrafos precedentes se concluye que no deben estudiarse en forma destacada.

Sirve de aplicación por analogía la siguiente Tesis que a la letra señala:

**\*ALEGATOS EN EL JUICIO DE NULIDAD. NO PROCEDE CONCEDER EL AMPARO PARA EL EFECTO DE QUE SE HAGA SU ESTUDIO EN FORMA DESTACADA, SI LA SALA FISCAL, EN FORMA IMPLÍCITA, ABORDÓ LAS CUESTIONES EN ELLOS PLANTEADAS Y LAS CONSIDERÓ INFUNDADAS, PUES EN TAL SUPUESTO NO VARIARÍA EL SENTIDO DEL FALLO (APLICACIÓN DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 62/2001).** En la citada jurisprudencia, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció que debe ampararse al quejoso, cuando la respectiva Sala del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa haya omitido analizar los alegatos de bien probado o aquellos en los que se controvierten los argumentos expuestos en la contestación de la demanda o se objetan o refutan las pruebas aportadas por la contraparte. Sin embargo, el otorgamiento de la protección constitucional por ese motivo se encuentra supeditada a que la omisión pueda trascender al sentido de la sentencia, es decir, que de realizarse el estudio de tales cuestionamientos, pueda derivar una nueva reflexión y cambiar el sentido en que previamente se resolvió, pues de lo contrario no se justificaría ordenar su examen, si finalmente no tendrían relevancia para la emisión de la nueva resolución. Por tanto, no procede conceder el amparo al quejoso, cuando la Sala Fiscal haya omitido hacer un

J

*pronunciamiento destacado acerca de dichos alegatos, si en forma implícita abordó las cuestiones en ellos planteadas y las estimó infundadas, pues con ello no podría variarse el sentido del fallo; por consiguiente, a nada práctico conduciría conceder el amparo por ese motivo, si a la postre la responsable emitiría un nuevo fallo en el mismo sentido que el reclamado."*

*Época: Novena Época, Registro: 176761, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Torno XXII, Noviembre de 2005, Materia(s): Administrativa, Tesis: V.5o.2 A, Página: 835.*

En ese sentido, como se puede advertir del criterio transcrito, no existe la necesidad de que se transcriban los alegatos para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en la presente resolución, pues tales principios se satisficieron al precisar los puntos sujetos a debate y al haber sido atendidas todas las cuestiones planteadas en los mismos, por lo que en su caso deberá estarse a lo establecido en los considerandos respectivos.

Por lo anterior, toda vez que los alegatos vertidos por **TDS COMUNICACIONES**, en términos generales, son una reiteración de los contenidos en su escrito de contestación al acuerdo de inicio del procedimiento de rescate en que se actúa y al no existir análisis pendiente por realizar se emite la presente resolución atendiendo a los elementos que causan plenitud convictiva en esta autoridad, siguiendo los principios procesales que rigen todo procedimiento.

Sirve de aplicación por analogía la siguiente Jurisprudencia que a su letra señala:

**"DERECHO AL DEBIDO PROCESO. SU CONTENIDO.** Dentro de las garantías del debido proceso existe un "núcleo duro", que debe observarse inexcusablemente en todo procedimiento jurisdiccional, y otro de garantías que son aplicables en los procesos que impliquen un ejercicio de la potestad punitiva del Estado. Así, en cuanto al "núcleo duro", las garantías del debido proceso que aplican a cualquier procedimiento de naturaleza jurisdiccional son las que esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha identificado como formalidades esenciales del procedimiento, cuyo conjunto integra la "garantía de audiencia", las cuales permiten que los gobernados ejerzan sus defensas antes de que las autoridades modifiquen su esfera jurídica definitivamente. Al respecto, el Tribunal en Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación,

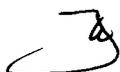
en la jurisprudencia P./J. 47/95, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo II, diciembre de 1995, página 133, de rubro: "FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO.", sostuvo que las formalidades esenciales del procedimiento son: (i) la notificación del inicio del procedimiento; (ii) la oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; (iii) la oportunidad de alegar; y, (iv) una resolución que dirima las cuestiones debatidas y cuya impugnación ha sido considerada por esta Primera Sala como parte de esta formalidad. Ahora bien, el otro núcleo es identificado comúnmente con el elenco de garantías mínimo que debe tener toda persona cuya esfera jurídica pretenda modificarse mediante la actividad punitiva del Estado, como ocurre, por ejemplo, con el derecho penal, migratorio, fiscal o administrativo, en donde se exigirá que se hagan compatibles las garantías con la materia específica del asunto. Por tanto, dentro de esta categoría de garantías del debido proceso, se identifican dos especies: la primera, que corresponde a todas las personas independientemente de su condición, nacionalidad, género, edad, etcétera, dentro de las que están, por ejemplo, el derecho a contar con un abogado, a no declarar contra sí mismo o a conocer la causa del procedimiento sancionatorio; y la segunda, que es la combinación del elenco mínimo de garantías con el derecho de igualdad ante la ley, y que protege a aquellas personas que pueden encontrarse en una situación de desventaja frente al ordenamiento jurídico, por pertenecer a algún grupo vulnerable, por ejemplo, el derecho a la notificación y asistencia consular, el derecho a contar con un traductor o intérprete, el derecho de las niñas y los niños a que su detención sea notificada a quienes ejerzan su patria potestad y tutela, entre otras de igual naturaleza."

Época: Décima Época, Registro: 2005716, Instancia: Primera Sala, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 3, Febrero de 2014, Tomo I, Materia(s): Constitucional, Tesis: 1a./J. 11/2014 (10a.), Página: 396.

#### SÉPTIMO. PROCEDENCIA DEL RESCATE.

Conforme a lo hasta aquí expuesto se arriba a las siguientes conclusiones:

- El espectro radioeléctrico constituye un bien nacional el cual se encuentra sujeto al régimen del dominio público de la Federación, respecto del cual no debe haber barreras ni exclusividad que impidan su funcionalidad y el beneficio colectivo, y en virtud de ello no es susceptible de apropiación por parte de los particulares y su uso, explotación y aprovechamiento se encuentra regulado a través del régimen de concesiones.



- El rescate constituye un acto administrativo a través del cual la autoridad concedente extingue anticipadamente una concesión, por razones de interés público, asumiendo la administración pública, desde ese momento, la explotación de la materia de la concesión, e indemnizando al concesionario por los daños o perjuicios que se le ocasionen con dicha medida.
- El régimen de concesionamiento se encuentra vinculado al marco legal que regula los términos generales de las concesiones a los que deberán sujetarse los concesionarios y los cuales podrá modificar el Estado, atendiendo a decisiones que importen intereses de la colectividad.
- El presente rescate atiende a lo señalado en la exposición de motivos de la iniciativa del proyecto de Decreto que dio origen a la reforma Constitucional en materia de telecomunicaciones, mediante la cual se consideró necesario desarrollar un Programa Nacional de Espectro Radioeléctrico, que incluyera un programa de trabajo para garantizar el uso óptimo de la banda **2.5 GHz**, bajo principios de acceso universal, no discriminatorio y continuo, así como, un programa de trabajo para reorganizar el espectro radioeléctrico, para contribuir con los objetivos y metas fijados en el Plan Nacional de Desarrollo a cargo del Ejecutivo Federal.
- Es procedente declarar el rescate de la Banda de 2.5 GHz (2500 a los 2690 MHz), toda vez que se trata de bienes que se encuentran sujetos al régimen de dominio público de la Federación, cuya titularidad y administración corresponden al Estado.
- El IFT podrá rescatar bandas de frecuencias, en los supuestos establecidos en el artículo 105 de la LFTR, siendo que para el presente caso se actualizan las causales contenidas en las fracciones I y III, las cuales son aplicables debido a que se considera que es necesario e imperativo utilizar de manera eficiente dicho recurso mediante la introducción de nuevas tecnologías para prestar más y mejores servicios, lo cual redundará en beneficio de la sociedad en general.

J

- La banda 2.5 GHz (2500 a los 2690 MHz) puede ser utilizada para prestar mejores y más variados servicios de telecomunicaciones móviles de cuarta generación y con tecnologías de punta o avanzadas en beneficio del público en general, lo cual es acorde con la tendencia internacional.

Con el rescate de la banda de 2.5 GHz y su posterior licitación para la prestación de servicios de telecomunicaciones móviles de cuarta generación, se busca garantizar el derecho de acceso a los servicios telecomunicaciones, incluido el de banda ancha e internet, previsto en el tercer párrafo del artículo 6º de la CPEUM.

- Con la licitación de la Banda de 2.5 GHz (2500 a los 2690 MHz) habrá una mayor competencia entre los diversos concesionarios que tengan interés en esta banda, con el fin de que se presten más servicios de telecomunicaciones a mejores precios para los usuarios finales.
- El valor real de la Banda de 2.5 GHz es mucho mayor a lo que actualmente obtiene el Estado por el pago de los derechos por parte de los concesionarios vigentes, lo anterior se ha observado en otros países donde se han pagado contraprestaciones elevadas. Mediante los procesos de licitación de la banda que se recupere con el rescate de la misma, se podrán fijar en competencia el valor real de dicha banda y el Estado podrá recibir el valor que tiene la misma, aun cuando conforme a la propia reforma constitucional, el criterio económico no es necesariamente el único para otorgar la concesión.

De lo anterior se puede advertir que se surten todos los supuestos previstos por las disposiciones aplicables en la materia para determinar la procedencia del rescate de las frecuencias del espectro radioeléctrico que va de los 2500 a los 2690 MHz (dentro del que se ubican los 190 MHz concesionados a **TDS COMUNICACIONES**), por lo que en tal sentido resulta procedente declarar el rescate de las citadas frecuencias a fin de que las mismas sean reintegradas al Estado.

#### OCTAVO. EFECTOS DEL RESCATE.

El artículo 108 de la **LFTR**, establece el procedimiento a seguir para el rescate de una banda concesionada o de recursos orbitales, el cual fue observado a cabalidad durante la sustanciación del presente procedimiento, cumpliendo en todo momento con las garantías de legalidad y debido proceso en favor de **TDS COMUNICACIONES**, con la finalidad de que estuviera en aptitud de manifestar lo que a su derecho conviniera.

Asimismo, no pasa desapercibido que el procedimiento administrativo de rescate puede causar alguna afectación no sólo al concesionario de las frecuencias que se rescatan, sino también a los usuarios que tengan contratado algún servicio proporcionado por el concesionario.

En virtud de lo anterior, el artículo 109 de la **LFTR** establece las acciones que debe realizar el Estado Mexicano para garantizar la continuidad del servicio, en el caso de que una vez que sea emitida la declaratoria de procedencia del rescate respectivo, sean salvaguardados los derechos de los usuarios para evitar en la medida de lo posible, la afectación a los servicios que dejará de prestar el concesionario derivado de la declaratoria del rescate.

Así, al establecer el artículo 109 de la **LFTR** la obligación para el Instituto de realizar los actos necesarios para salvaguardar la prestación de los servicios, la determinación que en su caso sea adoptada no puede desconocer estas circunstancias.

En ese sentido, una vez que sea notificada la presente resolución, se deberá estar a lo siguiente:



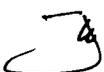
Se deberá notificar al Ejecutivo Federal por conducto de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes de la declaratoria de rescate para que éste, se encuentre en posibilidad de ejercer sus atribuciones conforme a lo dispuesto por el artículo 109 de la **LFTR**.

Ahora bien, con independencia de lo que el Ejecutivo Federal determine en ejercicio de sus atribuciones, se estima procedente conceder a **TDS COMUNICACIONES** un plazo de noventa días naturales posteriores a la notificación de la presente resolución, para que de aviso a sus usuarios o suscriptores de la terminación de los servicios que presta y les comunique la posibilidad que tienen para contratar el servicio de televisión restringida con otros concesionarios que prestan el servicio en el área de cobertura, si así lo deciden o bien para celebrar los convenios respectivos con otros concesionarios para llevar a cabo la migración de sus usuarios siempre y cuando estén de acuerdo.

Asimismo, deberá reembolsar a sus suscriptores, en los casos que proceda, las cantidades que éstos hayan pagado por concepto de anticipo y que no sean compensables con otros adeudos a cargo de los propios suscriptores.

Una vez transcurrido dicho plazo, las bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico otorgadas al amparo de la **Concesión de Bandas** se revertirán, de pleno derecho, a la posesión, control y administración del Estado por conducto de este **Instituto**.

Cabe señalar que para esos efectos el Instituto autorizará a **TDS COMUNICACIONES** a retirar y a disponer de los bienes, equipos e instalaciones de su propiedad afectos a la **Concesión de Bandas** y la **Concesión de Red**, ya que los mismos no son útiles al **Instituto**.



Asimismo, en el mismo plazo y con motivo de la declaratoria de rescate, procederá tanto la terminación de la **Concesión de Bandas** como la terminación de la **Concesión de Red**.

La terminación de la **Concesión de Bandas** procede de conformidad con lo dispuesto en el artículo 115 fracción IV de la **LFTR**, que establece que las concesiones terminan por la declaratoria de rescate.

En efecto, dicho artículo establece lo siguiente:

*"Artículo 115. Las concesiones terminan por:*

*(...)*

*IV. Rescate, o".*

Corrobora lo anterior lo dispuesto por el Poder Judicial de la Federación en el siguiente criterio.

**"CONCESIÓN ADMINISTRATIVA. SUS FORMAS DE EXTINCIÓN.** *Las formas de extinción de la concesión administrativa en materia aduanera no se encuentran previstas en la Ley Aduanera vigente en 1992, por lo que es menester acudir a la doctrina, como elemento de análisis y apoyo para determinarlas. Así, de acuerdo con la doctrina, las concesiones, como todo acto administrativo, tienen una existencia determinada, y por ello pueden concluir de diversas formas, unas de ellas se conocen como formas anticipadas; por su parte, el cumplimiento del plazo es la forma normal de extinción. Entre las primeras se encuentran: la revocación, que puede emitirse por la autoridad que la otorgó, por razones de oportunidad, en función del interés público, la cual deberá ser plenamente fundada y motivada y cubrirse al concesionario los daños y perjuicios que se le causen, excepto cuando la revocación se emitió en virtud de que el acto de concesión está afectado de ilegalidad, lo cual no da lugar a la indemnización del concesionario; la caducidad, que generalmente se establece en el título que la otorga, y señala las causas por las que la autoridad administrativa puede, por sí y ante sí, hacer la declaración, las cuales generalmente consisten en el incumplimiento de obligaciones impuestas al concesionario; el rescate constituye un acto administrativo a través del cual la autoridad concedente extingue anticipadamente una concesión, por razones de interés público, asumiendo, la administración pública, desde ese*

*momento, la explotación de la materia de la concesión, e indemnizando al concesionario por los daños o perjuicios que se le ocasionen con dicha medida; la renuncia, se otorga por la ley al concesionario, para que éste la haga valer cuando ya no desee continuar con la explotación de la materia concesionada; la quiebra, que aunque generalmente no se prevé en la legislación administrativa, por aplicación de las leyes mercantiles, la persona jurídica sujeta a quiebra no puede seguir realizando actos de comercio, por lo que ante la imposibilidad de realización del objeto de la concesión, ésta debe concluir, lo cual puede ser establecido en el título de concesión; y, la muerte, en algunos casos, la extinción de la persona jurídica puede dar lugar a la conclusión de la concesión, pero ello no es absoluto, pues la ley puede disponer que sus derechohabientes continúen ejerciéndola. Por otro lado, la forma normal de extinción de la concesión, es la conclusión del plazo. Es decir, el lapso que la autoridad concedente otorgó al concesionario para que éste tuviera derecho a la explotación de la concesión, plazo que puede ser renovado, con lo que se prórroga su existencia, pero en el caso de que la concesión concluya, los bienes afectos al servicio o dedicados a la explotación pasarán sin costo alguno a propiedad del Estado, si en el título de la concesión se estableció el derecho de reversión o si así lo dispone la ley.*

*Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXI, Enero de 2005, Tesis aislada IV.2º A.123 A, Página: 1738, Materia Administrativa."*

En relación a la **Concesión de Red**, se considera que la misma debe quedar sin efectos como consecuencia de la terminación de la **Concesión de Bandas**, en virtud de que ambas concesiones se encuentran estrechamente vinculadas, al grado que no puede existir una sin la otra. Dicho de otra forma, la **Concesión de Red** es un accesorio de la **Concesión de Bandas**, ya que la misma se otorgó en virtud de ser necesaria para prestar los servicios a través de las frecuencias concesionadas.

En efecto, en la Condición 1.4 de la **Concesión de Red** señala:

*"1.4. Cobertura. El concesionario prestará los servicios que se describen en los anexos A y B de la presente Concesión, en el Área Básica de Servicios (abs) a la que hace referencia el numeral 3 del Título de Concesión para usar, aprovechar o explotar una banda de frecuencias del espectro radioeléctrico para la prestación de los servicios de televisión y radio restringido que otorga en este mismo acto*

*administrativo el Gobierno Federal por conducto de la Secretaría a favor de el Concesionario."*

Por su parte, en la Condición 6 denominada "*Servicios que podrá prestar el Concesionario*", de la **Concesión de Bandas** se estableció lo siguiente:

*"6. Servicios que podrá prestar el Concesionario. La banda de frecuencias del espectro radioeléctrico de uso determinado materia de la presente Concesión, se destinará exclusivamente a la prestación de los servicios de televisión y audio restringidos, de conformidad con las condiciones establecidas en los anexos A y B de la Concesión para instalar, operar y explotar una red pública de telecomunicaciones, que otorga en esta misma fecha el Gobierno Federal, por conducto de la Secretaría, en favor de el Concesionario."*

De las transcripciones que anteceden, se advierte que los servicios señalados en la **Concesión de Red** son los mismos que fueron concesionados a TDS COMUNICACIONES a través de la **Concesión de Bandas**.

Asimismo, se advierte que para que TDS COMUNICACIONES pueda prestar el servicio señalado en la **Concesión de Red**, lo tiene que hacer utilizando necesariamente las bandas de frecuencias concesionadas en la concesión respectiva.

Por lo anterior, resulta evidente que la **Concesión de Red** se encuentra supeditada a la **Concesión de Bandas**, ya que no podrían ser utilizadas las mismas si no estuvieran concesionadas.

En este sentido, al estar supeditada la **Concesión de Red** a la **Concesión de Bandas** y al proceder el rescate de esta última y por lo tanto la terminación de la misma, lo procedente es dejar sin efectos la concesión citada en primer término, en virtud de que ésta se otorgó en íntima relación con la **Concesión de Bandas** con el objeto de prestar los servicios mencionados a través de las bandas de frecuencias concesionadas. En efecto, la **Concesión de Bandas** y la **Concesión de**

**Red** se otorgaron en un mismo acto como parte de la licitación de las mismas, en términos del último párrafo del artículo 18 de la LFT.

Al respecto, resulta aplicable por analogía, la siguiente tesis:

*"REGLAMENTOS, EXTINCION DE LOS, CUANDO SE DEROGA LA LEY CON LA QUE SE VINCULAN, AUN CUANDO SE EMITA OTRA EN IGUAL SENTIDO. La abrogación de una ley acarrea como consecuencia jurídica necesaria la ineficacia de los reglamentos con ella vinculados, por tener éstos carácter accesorio respecto de aquélla y operar, por tanto, el principio general de derecho de que lo accesorio sigue la suerte de lo principal, aun cuando se emita otra ley en igual sentido.*

*SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. Tribunales Colegiados de Circuito, Séptima Época, Semanario Judicial de la Federación 205-216 Sexta Parte, Tesis aislada, Página: 419, Materia Administrativa."*

De lo anterior se puede advertir que se surten todos los supuestos previstos por las disposiciones aplicables en la materia para determinar la procedencia del rescate de los 190 MHz concesionados a **TDS COMUNICACIONES** en la banda de frecuencia que va de los 2500 a los 2690 MHz, por lo que en tal sentido resulta jurídicamente procedente declarar el rescate de las citadas frecuencias a fin de que las mismas sean reintegradas al Estado.

#### **NOVENO. INDEMNIZACIÓN.**

Una vez establecida la procedencia del rescate de las frecuencias concesionadas a **TDS COMUNICACIONES** en la banda de 2.5 GHz y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 108 de la LFTR resulta procedente el pago de una indemnización a dicha empresa.

En ese sentido, del contenido de lo señalado por el artículo 108 de la LFTR, claramente se puede advertir que la resolución que nos ocupa en el presente procedimiento se debe ocupar de la determinación de la procedencia del



rescate de las frecuencias concesionadas y en tal sentido se considera que el monto relativo a la indemnización que conforme a derecho corresponda válidamente puede ser materia de un pronunciamiento posterior.

Una vez precisado lo anterior, a efecto de que **TDS COMUNICACIONES** cuente con todos los elementos necesarios para poder pronunciarse respecto a la cuantificación de la indemnización que en su caso corresponda, con la presente resolución se le dará vista con el avalúo que obra en los archivos de la Unidad de Cumplimiento, remitido por el **INDAABIN**, con número genérico G-05050-ZNC y con número secuencial 03-14-859, para efecto de que pueda realizar las consideraciones de valor que a su derecho corresponda en relación con su contenido, lo cual será considerado para la determinación del monto de la indemnización correspondiente.

En consecuencia, con base en los resultandos y considerandos anteriores, el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones:

### RESUELVE

**PRIMERO.** Por causas de interés público y en virtud de la introducción de nuevas tecnologías, resulta procedente declarar el **RESCATE** de las frecuencias concesionadas a **TDS COMUNICACIONES, S.A. DE C.V.**, relacionadas en el título de concesión que se describe a continuación:

Concesión para usar, aprovechar y explotar **una banda de frecuencias** del espectro radioeléctrico para uso determinado en los Estados Unidos Mexicanos, para prestar los servicios de televisión y audio restringidos con cobertura en La Paz, Los Cabos, Comundú, Mulegé, Baja California Sur, utilizando 190 MHz en las frecuencias que a continuación se detallan:



Canal	Frecuencia (MHz)								
A1	2500-2506	B1	2506-2512	C1	2548-2554	D1	2554-2560	E1	2596-2602
A2	2512-2518	B2	2518-2524	C2	2560-2566	D2	2566-2572	E2	2608-2614
A3	2524-2530	B3	2530-2536	C3	2572-2578	D3	2578-2584	E3	2620-2626
A4	2536-2542	B4	2542-2548	C4	2584-2590	D4	2590-2596	E4	2632-2638

Canal	Frecuencia (MHz)	Canal	Frecuencia (MHz)	Canal	Frecuencia (MHz)	Canal	Frecuencia (MHz)
F1	2602-2608	G1	2644-2650	H1	2650-2656	CITTX	2686-2690
F2	2614-2620	G2	2656-2662	H2	2662-2668		
F3	2626-2632	G3	2668-2674	H3	2674-2680		
F4	2638-2644	G4	2680-2686				

**SEGUNDO.** En consecuencia, se revierten **DE PLENO DERECHO** a favor de la Nación, las frecuencias que han quedado detalladas en el Resolutivo inmediato anterior, cuya administración corresponderá a este **Instituto**.

**TERCERO.** Toda vez que con la presente declaratoria de rescate **TDS COMUNICACIONES, S.A. DE C.V.**, no podrá continuar prestando los servicios concesionados y por ende se dará por terminada tanto la **Concesión de Bandas** como la **Concesión de Red**, con fundamento en el artículo 109 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, dése vista al Ejecutivo Federal por conducto de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes para que determine lo que conforme a derecho corresponda.

Con independencia de lo anterior y a efecto de que los suscriptores de los servicios concesionados con los que actualmente cuenta **TDS COMUNICACIONES,**

**S.A. DE C.V.**, no se queden sin servicio, se le otorga a dicha empresa un plazo de noventa días contados a partir de que surta efectos la notificación de la presente resolución, a efecto de que proceda a dar aviso a sus usuarios o suscriptores de la terminación de los servicios que presta al amparo de la concesión de referencia y haga de su conocimiento la posibilidad que tienen para contratar el servicio de televisión restringida con otros concesionarios que prestan el servicio en el área de cobertura, si así lo deciden o bien podrá celebrar los convenios respectivos con otros concesionarios para llevar a cabo la migración de sus usuarios.

Asimismo, deberá reembolsar a sus suscriptores, en los casos que proceda, las cantidades que éstos hayan pagado por concepto de anticipo y que no sean compensables con otros adeudos a cargo de los propios suscriptores.

**CUARTO.** En términos de lo dispuesto por el artículo 108 de la **LFTR**, la declaratoria de rescate que por la presente se emite, surtirá sus efectos a partir de que se notifique la presente resolución, sin perjuicio del plazo a que se refiere el Resolutivo anterior.

En consecuencia, se dan por terminadas tanto la **Concesión de Bandas** como la **Concesión de Red** y en consecuencia quedan sin efectos extinguidas dichas concesiones así como los derechos que las mismas confieren.

**QUINTO.** Se informa a **TDS COMUNICACIONES, S.A. de C.V.**, que podrá disponer de los bienes, equipos e instalaciones de su propiedad afectos a la prestación de los servicios concesionados.

**SEXTO.** En términos de lo dispuesto por el artículo 108 de la **LFTR**, resulta procedente el pago de una indemnización a **TDS COMUNICACIONES, S.A. de C.V.**, en tal sentido y a efecto de determinar el monto de la misma, dése vista a dicha empresa con el avalúo elaborado por el Instituto Nacional de Avalúos de



Bienes Nacionales, con número genérico G-05050-ZNC y con número secuencial 03-14-859, a efecto de que en el plazo de 10 días hábiles contados a partir de que surta efectos la notificación de la presente resolución, manifieste lo que a su derecho convenga y en su caso aporte los argumentos y elementos que estime pertinentes para que los mismos sean considerados al momento de determinar el monto de la indemnización que conforme a derecho corresponda.

Una vez transcurrido dicho plazo, con o sin manifestaciones de la concesionaria, procédase a determinar el monto de la indemnización que corresponda.

**SÉPTIMO.** Consistente con el Resolutivo anterior, se instruye a la Unidad de Administración para que realice las gestiones necesarias ante la autoridad hacendaria a fin de que, en el ámbito de sus atribuciones, determine el mecanismo de pago de la indemnización que en su caso se determine.

**OCTAVO.** Se hace del conocimiento de **TDS COMUNICACIONES, S.A. DE C.V.** que la presente declaratoria de rescate **no extingue las obligaciones derivadas de sus respectivos títulos de concesión durante su vigencia**, por lo que se dejan a salvo las facultades de supervisión y verificación de este Instituto Federal de Telecomunicaciones para evaluar el cumplimiento de las obligaciones a su cargo con motivo de dichas concesiones.

**NOVENO.** Se instruye a la Unidad de Cumplimiento de este Instituto Federal de Telecomunicaciones para que una vez que surta efectos la presente resolución, verifique el cumplimiento de la misma.

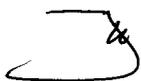
**DÉCIMO.** Con fundamento en el artículo 35, fracción I de la **Ley Federal de Procedimiento Administrativo**, se ordena que la presente Resolución se notifique personalmente a **TDS COMUNICACIONES, S.A. DE C.V.**, en el domicilio precisado en el proemio de la presente Resolución.



**DÉCIMO PRIMERO.** En términos del artículo 3, fracción XIV, de la **Ley Federal del Procedimiento Administrativo**, se informa a **TDS COMUNICACIONES, S.A. DE C.V.**, que podrá consultar el expediente en que se actúa en las oficinas de la Unidad de Cumplimiento de este Instituto Federal de Telecomunicaciones, con domicilio en Avenida Insurgentes Sur número 838, Cuarto Piso, Colonia Del Valle, Delegación Benito Juárez, Código Postal 03100, Ciudad de México (edificio alterno a la sede de este Instituto), dentro del siguiente horario: de lunes a jueves de las 9:00 a las 18:30 horas y los viernes de 9:00 a 15:00 horas.

**DÉCIMO SEGUNDO.** En cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 3, fracción XV y 39 de la **Ley Federal de Procedimiento Administrativo**, se hace del conocimiento de **TDS COMUNICACIONES, S.A. DE C.V.**, que la presente Resolución constituye un acto administrativo definitivo y por lo tanto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 28 de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, procede interponer ante los Juzgados de Distrito Especializados en Materia de Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones, con residencia en la Ciudad de México y jurisdicción territorial en toda la República, el juicio de amparo indirecto dentro del plazo de quince días hábiles contados a partir de que surta efectos la notificación de la presente resolución, en términos del artículo 17 de la Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**.

**DÉCIMO TERCERO.** Una vez que la presente resolución quede firme, con fundamento en el artículo 177 fracción XXII de la **Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión** en relación con el artículo 36 fracción I del **Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones**, inscribese la misma en el Registro Público de Concesiones, para todos los efectos a que haya lugar.



**DÉCIMO CUARTO.** En su oportunidad archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones, con fundamento en los artículos señalados en los Considerandos Primero y Segundo de la presente Resolución.



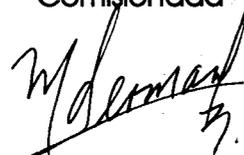
**Gabriel Oswaldo Contreras Saldívar**  
Comisionado Presidente



**Adriana Sofia Labardini Inzunza**  
Comisionada



**María Elena Estavillo Flores**  
Comisionada



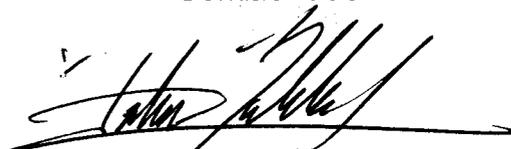
**Mario Germán Fromow Rangel**  
Comisionado



**Adolfo Cuevas Teja**  
Comisionado



**Javier Juárez Mojica**  
Comisionado



**Arturo Robles Rovalo**  
Comisionado

La presente Resolución fue aprobada por el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones en su XXVIII Sesión Ordinaria celebrada el 5 de julio de 2017, en lo general por mayoría de votos de los Comisionados Gabriel Oswaldo Contreras Saldívar, María Elena Estavillo Flores, Mario Germán Fromow Rangel, Javier Juárez Mojica y Arturo Robles Rovalo; y con el voto en contra de la Comisionada Adriana Sofia Labardini Inzunza y del Comisionado Adolfo Cuevas Teja.

En lo particular, la Comisionada María Elena Estavillo Flores manifestó voto en contra del último párrafo del Considerando Noveno.

Lo anterior, con fundamento en los párrafos vigésimo, fracciones I y III; y vigésimo primero, del artículo 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículos 7, 16 y 45 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión; así como en los artículos 1, 7, 8 y 12 del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones, mediante Acuerdo P/IF1/050717/372.